

**BOLETIN
JURIDICO 28-29**



**Superintendencia
Bancaria de Colombia**

**Boletín
jurídico**

Noviembre de 2002 - Enero de 2003

No. 28-29

Superintendente Bancario
Jorge Pinzón Sánchez

Director Jurídico
Alberto Velandia Rodríguez

**Subdirector de Representación
Judicial y Ediciones Jurídicas (E)**
Gloria Mercedes Jaramillo Vásquez

**Coordinador
Boletín Jurídico**
Martha Patricia Rojas Guzmán

Colaboradores
Andrés Velandia Velásquez
Enith Rivera Alzate
Diego Enrique Pinilla Rodríguez

Diseño y Diagramación
Héctor Alirio Chitiva V.
Luz Mireya Barreto Aguirre
Neira Luz Calderón Martínez
Subdirección de Representación
Judicial y Ediciones Jurídicas

Publicación e Impresión
Grupo Interno de Comunicaciones
y Publicaciones
Superintendencia Bancaria

www.Superbancaria.gov.co

Portada:
*Superintendencia Bancaria de Colombia,
1923-2003*

Fotos de Humberto Rojas Martínez

CONTENIDO

DE ESPECIAL INTERES

Ley 795 de 2003. Reforma financiera 6

JURISPRUDENCIA

Ley de vivienda 62
Valor UVR 84

CONCEPTOS

Relación de los últimos conceptos proferidos
por la Superintendencia Bancaria 106

Bono pensional. Negociación 137

Conservación de documentos. Término de
conservación por las entidades aseguradoras ... 139

Fusión entre entidades financieras y entidades
del sector real 141

TEMAS DE CONSULTA

Condiciones de participación en las entidades
financieras 144

RESEÑA GENERAL

Normas 156

Jurisprudencia 160

Otros pronunciamientos 162

INICIAMOS LA PUBLICACIÓN DE NUESTRO BOLETÍN JURÍDICO en el 2003, año en el que se conmemora el octogésimo aniversario de la Superintendencia Bancaria, con una edición doble, número 28-29, correspondiente a los meses de noviembre de 2002 y enero de 2003, y que incluye la Ley 795 de 2003 de Reforma Financiera expedida el 14 de enero.

En materia de jurisprudencia centramos el interés en las sentencias 16902 del 1° de octubre y 11354 del 27 de noviembre, ambas de 2002, mediante las cuales el Consejo de Estado se pronunció de manera favorable en torno a la legalidad de la Resolución 2896 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la cual se publicó el valor de la UVR, así como de las Circulares Externas 007, 068 y 085 de 2000 y 002 de 2001 en las que la Superintendencia Bancaria impartió instrucciones a las entidades vigiladas una vez entró en vigencia la Ley 546 de 1999.

Publicamos en Temas de Consulta el Concepto 1444 del 3 de octubre de 2002, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre algunas normas que regulan la participación en entidades financieras, concepto que, no obstante ser anterior a la Ley 795 de 2003, conserva plena validez.

**Subdirección de Representación Judicial
y Ediciones Jurídicas**

De especial interés

Ley 795 de 2003
Reforma Financiera

REFORMA FINANCIERA

LEY 795 DE 2003*

(enero 14)

*Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES QUE MODIFICAN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL
SISTEMA FINANCIERO

Artículo 1º. Adiciónase el numeral 1 del artículo 7º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

n) Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda. Estas operaciones se considerarán leasing operativo para efectos contables y tributarios.

Para el desarrollo de esta operación los Establecimientos Bancarios deberán dar prioridad a los deudores de créditos de vivienda que hayan entregado en dación de pago el respectivo bien inmueble. Lo anterior siempre y cuando tales personas naturales, cumplan los requisitos legales mínimos relacionados con el respectivo análisis del riesgo crediticio.

En el reglamento que expida el Gobierno Nacional en desarrollo del presente artículo, adoptará medidas que garanticen la protección de los usuarios o locatarios.

Artículo 2º. Adiciónase el numeral 1 del artículo 7º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

ñ) Celebrar contratos de administración no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.

Artículo 3º. Adiciónase el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

k) Recibir créditos de otros establecimientos de crédito para la realización de operaciones de microcrédito, con sujeción a los términos y condiciones que fije el Gobierno Nacional.

* Diario Oficial No. 45.064 del 15 de enero de 2003, pág. 1.

Artículo 4º. Adiciónase el numeral 1 del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

i) Celebrar contratos de administración fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.

Artículo 5º. Modifícase el literal e) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

e) Determinar el patrimonio técnico, el patrimonio adecuado, el régimen de inversiones, el patrimonio requerido para la operación de los diferentes ramos de seguro y los límites al endeudamiento de las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización. Mediante esta facultad el Gobierno Nacional no podrá establecer inversiones forzosas.

Artículo 6º. Adiciónanse los literales j), k) y l) al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

j) Regular los sistemas de pago y las actividades vinculadas con este servicio que no sean competencia del Banco de la República. Esta facultad se ejercerá previo concepto de la Junta Directiva del Banco de la República, a fin de que este organismo pueda pronunciarse sobre la incidencia de la regulación en las políticas a su cargo. De igual forma, corresponde al Gobierno Nacional establecer las condiciones para que las entidades objeto de intervención desarrollen actividades de comercio electrónico y utilicen los mensajes de datos de que trata la Ley 527 de 1999;

k) Establecer normas tendientes a prevenir el lavado de activos en las entidades objeto de intervención, sin perjuicio de las facultades propias de instrucción de la Superintendencia Bancaria;

l) Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7º. Adiciónase el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente artículo, que se incorpora bajo el número 52:

Artículo 52. Intervención para el desarrollo de la medida de exclusión de activos y pasivos

1. El Gobierno Nacional intervendrá para establecer las normas de acuerdo con las cuales se ejecutarán las medidas de exclusión de activos y pasivos y desmonte progresivo de operaciones, de acuerdo con las reglas generales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En desarrollo de la facultad de intervención que se regula en el presente artículo el Gobierno Nacional dictará las normas aplicables en el evento en que se establezca la existencia de activos sobrevaluados o de pasivos subvaluados.

Artículo 8º. Modifícanse los incisos tercero y cuarto del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y adiciónase un inciso al mismo numeral así:

En todo caso, se abstendrá de autorizar la participación de las siguientes personas:

- a) Las que hayan cometido delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito y los establecidos en los Capítulos Segundo del Título X y Segundo del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen;
- b) Aquellas a las cuales se haya declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley 333 de 1996, cuando hayan participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2° de dicha ley;
- c) Las sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, y
- d) Aquellas que sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución en cuya dirección o administración hayan intervenido.

El Superintendente Bancario, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se haya decretado la toma de posesión de una entidad financiera con fines de liquidación, podrá abstenerse de autorizar la participación de los administradores y revisores fiscales que se hubieran encontrado desempeñando dichos cargos a la fecha en que se haya decretado la medida.

Cuando quiera que al presentarse la solicitud o durante el trámite de la misma se establezca la existencia de un proceso en curso por los hechos mencionados en los incisos 3° y 4° del presente artículo, el Superintendente Bancario podrá suspender el trámite hasta tanto se adopte una decisión en el respectivo proceso.

Artículo 9°. El numeral 3 del artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

3. Procedimiento. Los contratantes en los negocios jurídicos celebrados *intuitu personae*, deberán expresar su rechazo o aceptación a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al envío por correo certificado del aviso de cesión, a la dirección que figure como su domicilio en los registros de la entidad. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. El rechazo de la cesión facultará a la entidad para terminar el contrato sin que haya lugar a indemnización, procediendo a la liquidación correspondiente y a las restituciones mutuas a que haya lugar. En todo caso, no se requerirá la aceptación del contratante cedido cuando la cesión sea el resultado del ejercicio de la medida cautelar indicada en el artículo 113 del presente Estatuto.

De los titulares de acreencias que sean parte de los demás contratos comprendidos en la cesión, no se requerirá aceptación. En todo caso deberán ser notificados del aviso de cesión dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la operación. La cesión en ningún caso producirá efectos de novación.

Artículo 10. Modifícase el numeral 5 del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

5. Condiciones de la autorización. En desarrollo de la adquisición, fusión, conversión, escisión, y cesión de activos, pasivos y contratos de que trata el artículo 68 del presente Estatuto, las entidades quedarán facultadas exclusivamente para adelantar las actividades propias de la

clase de institución financiera resultante de la operación. En consecuencia, la aprobación, en caso de requerirse, deberá condicionarse a que dentro de un término máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de la misma, se acuerde con la Superintendencia Bancaria un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, el cual tendrá una duración máxima de dos (2) años.

Artículo 11. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

8. A los procesos de fusión, escisión, conversión, adquisición y organización de las instituciones financieras y entidades aseguradoras en las cuales participe el Estado en cualquier proporción, les son aplicables las normas previstas en esta Parte. En tal sentido, dichas entidades se entienden facultadas para adelantar estos procesos y no requerirán autorizaciones adicionales a las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para adelantarlos.

Artículo 12. El artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Artículo 72. Reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades vigiladas, de sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios. Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:

- a) Concentrar el riesgo de los activos por encima de los límites legales;
- b) Celebrar o ejecutar, en cualquier tiempo, contravención a disposiciones legales, operaciones con los accionistas, o con las personas relacionadas o vinculadas con ellos, por encima de los límites legales;
- c) Utilizar o facilitar recursos captados del público, para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones sin autorización legal;
- d) Invertir en otras sociedades o asociaciones en las cuantías o porcentajes no autorizados por la ley;
- e) Facilitar, promover o ejecutar cualquier práctica que tenga como propósito u efecto la evasión fiscal;
- f) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas;
- g) Ejercer actividades o desempeñar cargos sin haberse posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija;
- h) No llevar la contabilidad de la entidad vigilada según las normas aplicables, o llevarla en tal forma que impida conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones

que realiza, o remitir a la Superintendencia Bancaria información contable falsa, engañosa o inexacta;

i) Obstruir las actuaciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, o no colaborar con las mismas;

j) Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva;

k) Incumplir o retardar el cumplimiento de las instrucciones, requerimientos u órdenes que señale la Superintendencia Bancaria sobre las materias que de acuerdo con la ley son de su competencia, y

l) En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativas al ejercicio de sus actividades.

Artículo 13. Adiciónase el numeral 8 al artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

8. Independencia de las juntas directivas, consejos directivos o de administración. Las juntas directivas, consejos directivos o de administración de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, según corresponda, no podrán estar integradas por un número de miembros principales y suplentes vinculados laboralmente a la respectiva institución que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán ajustar la composición de sus juntas directivas, consejos directivos o de administración a las disposiciones de este numeral dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14. Adiciónase el artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

4. Posesión. Quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales, una vez nombrados o elegidos y antes de desempeñar dicha función, deberán posesionarse y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estén en ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios de la entidad, a cumplir con las obligaciones legales que les correspondan en desarrollo de las mismas, y a cumplir las normas, órdenes e instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 15. El numeral 2 del artículo 75 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

2. Excepciones relativas a los establecimientos bancarios. Los directores y representantes legales de los establecimientos bancarios podrán hacer parte de las juntas directivas de las corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial de las cuales sean accionistas. De igual forma, los directores y representantes legales de las compañías de seguros que participen en el capital de las corporaciones financieras, dentro de los límites que deban observar de acuerdo con su régimen de inversiones, podrán hacer parte de las juntas directivas de tales corporaciones.

Artículo 16. Modifícanse los numerales 1 y 4 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de la siguiente forma:

1. *Capitales mínimos de las instituciones financieras.* Los montos mínimos de capital que deberán acreditarse para solicitar la constitución de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, serán de cuarenta y cinco mil ochenta y cinco millones de pesos (\$45.085.000.000) para los establecimientos bancarios; de dieciséis mil trescientos noventa y cinco millones de pesos (\$16.395.000.000) para las corporaciones financieras; de once mil seiscientos trece millones de pesos (\$11.613.000.000) para las compañías de financiamiento comercial; de tres mil cuatrocientos diecisiete millones de pesos (\$3.417.000.000) para las sociedades fiduciarias; de seis mil ochocientos treinta y un millones de pesos (\$6.831.000.000) para las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones; de tres mil cuatrocientos diecisiete millones de pesos (\$3.417.000.000) para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, el cual se acumulará al requerido para las sociedades administradoras de fondos de pensiones, cuando la sociedad administre fondos de pensiones y de cesantías, y de dos mil setecientos treinta y tres millones de pesos (\$2.733.000.000) para las demás entidades financieras. Estos montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2003, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2002.

Para las entidades aseguradoras, con excepción de aquellas que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación y de aquellas que efectúen actividades propias de las compañías reaseguradoras, el capital mínimo será de cinco mil quinientos millones de pesos (\$5.500.000.000), ajustados anualmente de la forma como se establece en el inciso anterior, más el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro, cuyo monto será determinado por el Gobierno Nacional. Las entidades reaseguradoras y aquellas entidades aseguradoras que efectúen actividades propias de las entidades reaseguradoras deberán acreditar como capital mínimo veintidós mil millones de pesos (\$22.000.000.000), ajustados anualmente en la forma prevista en el inciso anterior. Este último monto comprende el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro.

Corresponderá al Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, fijar los capitales mínimos que deberán acreditar las instituciones financieras reguladas por normas especiales que se encuentren sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las entidades aseguradoras que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación.

Los montos mínimos de capital de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que se modifican mediante la presente ley, rigen a partir del 1° de enero de 2003.

4. El monto mínimo de capital previsto por el numeral primero de este artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento, salvo los establecimientos de crédito. Para este efecto, el capital mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital garantía, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejerci-

cios anteriores y revalorización de patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas. Igualmente se tendrán en cuenta los bonos obligatoriamente convertibles en acciones en los términos del párrafo 1° del numeral 5 de este artículo. Así mismo, en el caso de las entidades que sean objeto de las medidas a que se refieren los artículos 48, literal i) y 113 de este Estatuto, podrán tomarse en cuenta los préstamos subordinados, convertibles en acciones o redimibles con recursos obtenidos por la colocación de acciones que se otorguen a la entidad financiera, en las condiciones que fije el Gobierno Nacional. Dichos préstamos podrán ser otorgados por entidades financieras en los casos y con las condiciones que fije el Gobierno.

Artículo 17. Modifícanse los numerales 2 y 3 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

2. Patrimonio técnico, patrimonio adecuado y fondo de garantía de las entidades aseguradoras

a) Patrimonio técnico. El patrimonio técnico de las entidades aseguradoras estará conformado por los rubros y ponderaciones que determine el Gobierno Nacional;

b) Patrimonio adecuado. El patrimonio adecuado de las entidades aseguradoras corresponderá al patrimonio técnico mínimo que deben mantener y acreditar para dar cumplimiento al margen de solvencia, de la forma como lo establezca el Gobierno Nacional.

El margen de solvencia se determinará en función del importe de las primas o de la carga media de siniestralidad, el que resulte más elevado. El Gobierno Nacional establecerá la periodicidad, forma, riesgos y elementos técnicos de los factores que determinan el margen de solvencia;

c) Fondo de garantía. Corresponde al cuarenta por ciento (40%) del margen de solvencia o patrimonio adecuado, acreditado en patrimonio técnico.

3. Patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro. El Gobierno Nacional establecerá el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro que les sean autorizados a las entidades aseguradoras. Para efectos del cálculo del capital mínimo, los patrimonios requeridos se sumarán al valor absoluto señalado en el numeral 1 del artículo 80 de este Estatuto.

Artículo 18. Adiciónase un numeral 4 al artículo 83 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

4. Por los defectos mensuales en que incurran las entidades aseguradoras en el margen de solvencia a que se refiere el numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) sobre el valor del defecto patrimonial que presenten mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) de patrimonio requerido para dar cumplimiento a dichas relaciones.

Cuando los defectos mensuales se originen como consecuencia de eventos catastróficos las compañías de seguros convendrán un plan de ajuste con la Superintendencia Bancaria cuyo

plazo no podrá superar noventa (90) días. El incumplimiento del plan de ajuste será sancionado con la multa prevista en el inciso anterior. La Superintendencia Bancaria definirá los eventos catastróficos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la Superintendencia Bancaria conforme a sus facultades legales.

Artículo 19. Modifícase el segundo inciso del numeral 1 del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que quedará así:

Para efectos de impartir su autorización, el Superintendente Bancario deberá verificar que la persona interesada en adquirir las acciones no se encuentra en alguna de las situaciones mencionadas en los incisos 3°, 4° y 5° del numeral 5 del artículo 53 del presente Estatuto y, adicionalmente, que la inversión que desea realizar cumple con las relaciones previstas en el inciso 6° del citado numeral 5, salvo, en este último caso, que se trate de transacciones de acciones realizadas con préstamos otorgados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) con el propósito de restablecer la solidez patrimonial de entidades vigiladas.

Artículo 20. Adiciónase el siguiente inciso al numeral 3 del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

No se aplicará la excepción anterior cuando se realice una transacción que incremente la participación del inversionista a más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la entidad vigilada.

Artículo 21. El artículo 94 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

Artículo 94. Oficinas de representación de instituciones financieras y reaseguros del exterior

1. *Autorización apertura.* Corresponde a la Superintendencia Bancaria autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros y reaseguros del exterior, así como ejercer sobre ellas la inspección, vigilancia y control con las mismas facultades con que cuenta para supervisar a las entidades del sector financiero y asegurador.

El Gobierno Nacional señalará mediante normas de carácter general las restricciones y prohibiciones de las oficinas, las excepciones al régimen de apertura, así como las calidades y requisitos para ser representante de las mismas.

2. *Oficinas de representación de instituciones financieras del exterior.* Las oficinas de representación de entidades financieras del exterior sólo podrán prestar los servicios que el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general señale.

3. *Oficinas de representación de reaseguradoras del exterior.* Estas oficinas exclusivamente podrán operar en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro; por tanto, no actuarán, directa o indirectamente, en la contratación de seguros.

4. *Registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior.* La Superintendencia Bancaria organizará un registro de los reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior que

actúen o pretendan actuar en el mercado colombiano. Dicho registro tiene como propósito permitir que se evalúe su solvencia, experiencia y profesionalismo, entre otros factores. Para el efecto, señalará las condiciones de inscripción y los casos en los cuales constituye práctica insegura contratar con reaseguradores o con la mediación de corredores de reaseguro no inscritos o excluidos del registro.

La inscripción en el registro puede ser negada, suspendida o cancelada por la Superintendencia Bancaria, cuando el reasegurador o corredor de reaseguro del exterior no cumpla o deje de satisfacer los requisitos de carácter general establecidos por dicho organismo.

5. *Representación.* La representación de las oficinas a que alude este artículo estará a cargo de la persona natural designada por la institución del exterior, la cual deberá estar debidamente posesionada para dicho efecto ante la Superintendencia Bancaria.

6. *Régimen Sancionatorio.* El incumplimiento de las disposiciones que rigen la actividad de las oficinas de representación será sancionado por la Superintendencia Bancaria en la forma prevista en los artículos 209 y 211 del presente Estatuto. Además, dando aplicación al numeral 2 del artículo 208 del presente Estatuto, la Superintendencia Bancaria podrá ordenar la clausura de la oficina de representación y la remoción del representante.

Artículo 22. El artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Artículo 96. Conservación de archivos y documentos. Los libros y papeles de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán conservarse por un periodo no menor de cinco (5) años, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido este lapso, podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta.

Parágrafo. La administración y conservación de los archivos de las entidades financieras públicas en liquidación, se someterá a lo previsto para las entidades financieras en liquidación por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o adicionen. Una vez transcurridos cinco años se deberá realizar la reproducción correspondiente, a través de cualquier medio técnico adecuado y transferirse al Archivo General de la Nación.

Las historias laborales de los ex funcionarios de las entidades financieras públicas en liquidación, deberán ser transferidas a la entidad a la cual estaban vinculadas o adscritas una vez finalice el proceso de liquidación correspondiente.

Artículo 23. Modifícase el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

1. *Información a los usuarios.* Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios.

Artículo 24. Modifícase el numeral 4 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

4. Debida prestación del servicio y protección al consumidor

4.1. Deber general. Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.

Igualmente, en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante.

4.2. Defensor del cliente. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán contar con un defensor del cliente, cuya función será la de ser vocero de los clientes o usuarios ante la respectiva institución, así como conocer y resolver las quejas de estos relativas a la prestación de los servicios.

El defensor del cliente de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberá ser independiente de los organismos de administración de las mismas entidades y no podrá desempeñar en ellas función distinta a la aquí prevista.

Dentro de los parámetros establecidos en este numeral el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general señalará las reglas a las cuales deberá sujetarse la actividad del defensor del cliente de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Corresponderá a la asamblea general de socios o de asociados de las instituciones vigiladas la designación del defensor del cliente. En la misma sesión en que sea designado deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.

4.3. Procedimiento para el conocimiento de las quejas. Previo al sometimiento ante la Superintendencia Bancaria de las quejas individuales relacionadas con la prestación de servicios por parte de las instituciones vigiladas que en virtud de sus competencias pueda conocer, el cliente o usuario deberá presentar su reclamación al defensor, quien deberá pronunciarse sobre ella en un término que en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles, contados desde el momento en que cuente con todos los documentos necesarios para resolver la queja.

Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las acciones judiciales que pueden presentar tanto clientes y usuarios como las mismas instituciones vigiladas a efectos de resolver sus controversias contractuales y de aquellas quejas que en interés general colectivo se presenten ante la Superintendencia Bancaria.

4.4. Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del defensor del cliente será sancionado por la Superintendencia Bancaria en la forma prevista en la Parte Séptima del presente Estatuto. En los términos de dichas disposiciones las instituciones vigiladas podrán

ser sancionadas por no designar al defensor del cliente, por no efectuar las apropiaciones necesarias para el suministro de los recursos humanos y técnicos que requiera su adecuado desempeño o por no proveer la información que necesite en ejercicio de sus funciones. El defensor del cliente podrá ser sancionado por el incumplimiento de las obligaciones que le son propias.

Parágrafo. El defensor del cliente podrá desempeñar su función simultáneamente en varias instituciones vigiladas. Se excluye de la obligación de contar con un defensor del cliente a los bancos de redescuento.

Artículo 25. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

5. Con el propósito de garantizar el derecho de los consumidores, las instituciones financieras deberán proporcionar la información suficiente y oportuna a todos los usuarios de sus servicios, permitiendo la adecuada comparación de las condiciones financieras ofrecidas en el mercado. En todo caso, la información financiera que se presente al público deberá hacerse en tasas efectivas. El Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, determinará la periodicidad y forma como deberá cumplirse esta obligación.

Artículo 26. Adiciónase el artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

6. *Conflictos de interés.* Dentro del giro de los negocios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, los directores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo funcionario con acceso a información privilegiada tiene el deber legal de abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés.

La Superintendencia Bancaria impondrá las sanciones a que haya lugar cuando se realicen operaciones que den lugar a conflicto de interés, de conformidad con el régimen general sancionatorio de su competencia. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, la Superintendencia Bancaria podrá calificar de manera general y previa la existencia de tales conflictos respecto de cualquier institución vigilada.

Artículo 27. El artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 365 de 1997, quedará así:

Artículo 104. Información periódica. Toda institución financiera deberá informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo anterior, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria, en aplicación del artículo 10 de la Ley 526 de 1999.

Artículo 28. Adiciónase el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

11. *Exclusión de activos y pasivos.* Con el propósito de proteger la confianza pública en el sistema financiero, la Superintendencia Bancaria podrá disponer, como medida cautelar, la

exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito y como consecuencia de la misma, la transferencia de la propiedad de los activos y la cesión de los pasivos de dicho establecimiento que se determinen al expedir la orden correspondiente, cuando la medida sea procedente a juicio del Superintendente Bancario, para prevenir que una entidad incurra en causal de toma de posesión o para subsanarla, o como medida complementaria a la toma de posesión.

La medida de exclusión de activos y pasivos se sujetará a las normas que el Gobierno Nacional dicte en desarrollo de las atribuciones de intervención y a las siguientes reglas generales:

a) Únicamente serán objeto de exclusión los pasivos originados en la captación de depósitos del público a la vista o a término, los créditos a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y del Banco de la República, diferentes de los originados en operaciones de redescuento celebradas con este último, cuando intermedie líneas de crédito externo, y en las operaciones de liquidez de que trata el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992. La transferencia de los pasivos resultante de la exclusión se producirá de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de los pasivos objeto de exclusión;

b) Los pasivos para con el público serán transferidos en su totalidad a los establecimientos de crédito en las condiciones y bajo los procedimientos que determine el Gobierno Nacional, para lo cual podrá utilizar el mecanismo de subasta.;

c) Con los activos excluidos se conformará un patrimonio que estará separado para todos los efectos legales del patrimonio de la entidad de la cual fue excluido, así como del patrimonio de aquella que en virtud de la medida cautelar prevista en este numeral lo administre. Dicho patrimonio estará afecto exclusivamente a los propósitos establecidos en el presente Estatuto y podrá ser administrado por un establecimiento de crédito en virtud de un contrato de administración no fiduciario o por una sociedad fiduciaria en virtud de un contrato de fiducia mercantil. Los pasivos a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y del Banco de la República serán transferidos a este patrimonio;

d) La exclusión comprenderá activos por la diferencia positiva, si la hay, resultante de restar al activo registrado en el último balance disponible de la institución sujeto de la medida, antes de la adopción de la misma, el pasivo externo a cargo de esta, teniendo en cuenta los ajustes que en relación con dicho balance sean necesarios a juicio de la Superintendencia Bancaria. En todo caso, se procurará que exista equivalencia entre el valor atribuido a los activos transferidos al patrimonio conformado en virtud de lo previsto en el literal c) del presente numeral y los pasivos excluidos;

e) Dentro de los activos excluidos quedarán comprendidos los que hayan sido transferidos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y al Banco de la República mediante operaciones de descuento o de redescuento, diferentes de las señaladas en el literal a) de este artículo. En tal caso, las entidades mencionadas deberán transferir al patrimonio constituido conforme al numeral 11, literal c) del artículo 113 del presente Estatuto, los bienes que les hubieren sido enajenados en desarrollo de la operación activa de crédito, o su equivalente en dinero, a más tardar dentro de los

ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que se adoptó la medida, una vez constituido el patrimonio en mención;

f) Con el fin de hacer viable la medida de exclusión, en caso de que no exista la equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la misma a que se refiere el literal precedente, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, dentro del marco de sus atribuciones legales y, en especial, del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá suscribir títulos de deuda de pago subordinado a cargo del patrimonio al que se transfieran los activos, con el fin de que los activos existentes tengan un valor que corresponda cuando menos al de los pasivos excluidos. Dentro de los activos excluidos podrán incluirse activos castigados;

g) Con cargo al patrimonio que se conforme con los activos excluidos se emitirán títulos representativos de derechos sobre dichos activos por un monto equivalente al de los pasivos excluidos, cuyas clases y condiciones serán fijadas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, teniendo en cuenta las normas que expida el Gobierno Nacional;

h) Con el fin de darle liquidez a los activos excluidos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá transferir al patrimonio constituido conforme al literal c) del presente numeral, a cambio de títulos de deuda que se emitan en desarrollo de lo previsto en el literal g) de este numeral, hasta una suma equivalente al seguro de depósito que habría de reconocerse en caso de liquidación forzosa respecto de los pasivos excluidos;

i) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá permutar títulos de deuda que se emitan en desarrollo de lo previsto en el literal g) de este numeral, por títulos emitidos por dicho Fondo, con el objeto de entregarlos como pago a los establecimientos de crédito receptores de los pasivos con el público;

j) Las transferencias de los activos y pasivos excluidos se efectuará por los administradores de la entidad, en la forma y términos que sean determinados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, entidad que también determinará los destinatarios de las transferencias, así como las directrices bajo las cuales se podrá adelantar por la entidad sujeto de la medida la administración temporal de los activos excluidos, para lo cual se contará con la cooperación interinstitucional de la Superintendencia Bancaria, todo con sujeción a las normas que establezca el Gobierno Nacional;

k) Para efectos fiscales y de determinación de derechos notariales y de registro, las transferencias que se realicen en desarrollo de la medida de exclusión se considerarán como actos sin cuantía;

l) La transferencia de activos y pasivos se entenderá perfeccionada con la protocolización del documento o documentos privados que la contengan y tratándose de derechos cuya tradición o constitución esté sujeta a registro, bastará con la inscripción de copia de la correspondiente escritura de protocolización, caso en el cual se dará aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

m) Los administradores serán responsables hasta la culpa leve en los términos del artículo 63 del Código Civil, por el cumplimiento inmediato de la obligación de transferencia resultante de la exclusión;

n) En el caso previsto en el presente artículo y en el evento en que se disponga la liquidación de la entidad, respecto de los activos y pasivos excluidos no se aplicarán las reglas del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

ñ) En caso de que llegare a existir, el remanente que quede en el patrimonio constituido conforme al literal c) del presente numeral después de pagar los pasivos que lo afecten será transferido al establecimiento de crédito que enajenó los activos excluidos.

Parágrafo. Las menciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se hagan en el presente numeral, se entenderán también efectuadas al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, cuando se trate de operaciones realizadas con entidades cooperativas inscritas en dicho fondo.

Artículo 29. Adiciónase el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

12. Programa de desmonte progresivo. El programa de desmonte progresivo es una medida cautelar que procede para la protección de los ahorradores e inversionistas y que busca evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión o para prevenirla. Esta medida procederá cuando la institución vigilada prevea que en el mediano plazo no podrá continuar cumpliendo con los requerimientos legales para funcionar en condiciones adecuadas, siempre y cuando se garantice la adecuada atención de los ahorros del público. Para este caso, la entidad deberá adoptar y someter a la aprobación de la Superintendencia Bancaria un programa de desmonte progresivo de sus operaciones financieras o de seguros. La Superintendencia Bancaria podrá exceptuar a las entidades en desmonte de los requerimientos legales de una entidad en marcha.

Artículo 30. Adiciónase el numeral 13 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

13. Provisión para el pago de pasivos laborales. Del total de los activos que posea la institución financiera al momento de la aplicación de la medida preventiva de exclusión o desmonte progresivo se constituirá la provisión correspondiente para el pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales y/o indemnizaciones legales o convencionales existentes, con el fin de garantizar la cancelación de los mismos.

Artículo 31. Adiciónase el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Las medidas contempladas en los numerales 11 y 12 del presente artículo, podrán ser aplicables en situaciones de reorganización o desmonte total o parcial de instituciones financieras en cuyo capital participe mayoritariamente la Nación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras u otras entidades de derecho público.

El Gobierno Nacional podrá disponer mediante normas de carácter general que en la transferencia que se dé como consecuencia de la aplicación de la medida de exclusión, se incluyan otros pasivos a cargo de la institución financiera de naturaleza pública respecto de la cual recaiga la medida, caso en el cual alguno o algunos de tales pasivos podrán quedar a

cargo del patrimonio constituido conforme a lo establecido en el literal c) numeral 11 del presente artículo. El contrato de administración de los activos excluidos se celebrará con la entidad que designe el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en los términos y condiciones que este mismo determine y se sujetará a las reglas del derecho privado. La administración de los activos excluidos podrá ser confiada a la Central de Inversiones S.A. CISA, mientras el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras mantenga la participación de capital mayoritaria en la misma.

Artículo 32. El numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

Artículo 114. Causales

1. Corresponde a la Superintendencia Bancaria tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida y previo concepto del consejo asesor.

Artículo 33. Adiciónase el numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes literales:

k) Cuando incumpla la orden de exclusión de activos y pasivos que le sea impartida por la Superintendencia Bancaria, y

l) Cuando se incumpla el programa de desmonte progresivo acordado con la Superintendencia Bancaria.

Artículo 34. Adiciónase al literal a), numeral 2 del artículo 114 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, el siguiente inciso:

Tratándose de las entidades aseguradoras, se entenderá configurada esta causal por defecto del fondo de garantía.

Artículo 35. El literal c) del numeral 3 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

c) No podrán celebrarse operaciones que impliquen conflictos de interés. La Superintendencia Bancaria determinará y calificará en la forma prevista en los incisos 2° y 3° del numeral 6 del artículo 98 del presente Estatuto, la existencia de tales conflictos. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar.

Artículo 36. El numeral 1 del artículo 122 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

1. Operaciones con socios o administradores y sus parientes. Las operaciones autorizadas que determine el Gobierno Nacional y que celebren las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con sus accionistas titulares del cinco por ciento (5%) o más del capital suscrito, con sus administradores, así como las que celebren con los cónyuges y parientes de sus socios y administradores dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o

único civil, requerirán para su aprobación del voto unánime de los miembros de junta directiva asistentes a la respectiva reunión.

En el acta de la correspondiente reunión de la junta directiva se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación.

En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público, según el tipo de operación, salvo las que se celebren con los administradores para atender sus necesidades de salud, educación, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine la junta directiva de manera general.

Artículo 37. El numeral 5 del artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

5. Prohibiciones generales. Ninguna sociedad fiduciaria podrá administrar más de un fondo común ordinario de inversión.

La Superintendencia Bancaria podrá establecer límites a los recursos de los negocios administrados por las sociedades fiduciarias, que dichas entidades pueden mantener en depósitos a la vista en su matriz o en las filiales o subsidiarias de esta. Los límites establecidos por la Superintendencia Bancaria no se aplicarán cuando el fideicomitente, de manera expresa y por escrito, autorice que sus recursos sean depositados en las referidas entidades.

Artículo 38. Adiciónase el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

9. Conflictos de interés. Los directores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo funcionario de entidades fiduciarias con acceso a información privilegiada deberá abstenerse de realizar cualquier operación que de lugar a conflictos de interés entre el fiduciario y el fideicomitente o los beneficiarios designados por este. La Superintendencia Bancaria determinará y calificará en la forma prevista en los incisos 2º y 3º del numeral 6 del artículo 98 del presente Estatuto, la existencia de tales conflictos. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar.

Artículo 39. Modifícase el numeral 3 del artículo 152 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

3. Inversiones de los fondos comunes ordinarios. Será responsabilidad de las sociedades fiduciarias adoptar las metodologías y procedimientos necesarios para el análisis y manejo seguro y eficiente del riesgo de las inversiones que realicen con los recursos de los fondos comunes ordinarios.

La Superintendencia Bancaria señalará los principios y criterios generales que las sociedades fiduciarias deben adoptar para evaluar adecuadamente los riesgos implícitos en tales operaciones.

Las sociedades fiduciarias que no observen los citados principios y criterios deberán someterse al régimen de inversiones que mediante normas de carácter general señale la Superintendencia Bancaria.

En todo caso, las entidades no podrán invertir en títulos de los cuales sean emisoras, aceptantes o garantes las sociedades matrices o subordinadas de la respectiva institución fiduciaria.

Artículo 40. El numeral 1 del artículo 158 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

1. Conflictos de interés. Las administradoras y sus directores, representantes legales o cualquier funcionario con acceso a información privilegiada deberán abstenerse de realizar cualquier operación que de lugar a conflictos de interés entre ellas o sus accionistas y aportantes de capital y los fondos o patrimonios que administran. La Superintendencia Bancaria determinará y calificará en la forma prevista en los incisos 2° y 3° del numeral 6 del artículo 98 del presente Estatuto, la existencia de tales conflictos. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar.

Cuando su matriz sea una de las entidades a que se refiere el numeral 1 del artículo 119 del presente estatuto, las administradoras no podrán realizar las operaciones a que se refieren los numerales 2 y 3 del mismo artículo.

Artículo 41. Adiciónase el numeral 5 al artículo 182 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

5. Por los defectos en la inversión de las reservas en que incurran las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización, la Superintendencia Bancaria impondrá multas a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al 3.5% del defecto presentado en cada mes calendario.

Artículo 42. Modifícase el numeral 1 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

1. Modelos de pólizas y tarifas. La autorización previa de la Superintendencia Bancaria de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo.

Artículo 43. El artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

Artículo 186. Régimen de reservas técnicas e inversiones. Las entidades aseguradoras y las que administren el Sistema General de Riesgos Profesionales, cualquiera que sea su naturaleza, deberán constituir, entre otras, las siguientes reservas técnicas, de acuerdo con las normas de carácter general que para el efecto expida el Gobierno Nacional:

- a) Reserva de riesgos en curso;
- b) Reserva matemática;
- c) Reserva para siniestros pendientes, y
- d) Reserva de desviación de siniestralidad.

El Gobierno Nacional señalará las reservas técnicas adicionales a las señaladas que se requieran para la explotación de los ramos. Así mismo, dictará las normas que determinen los aspectos técnicos pertinentes, para garantizar que los diferentes tipos de seguros que se expidan dentro del Sistema de Seguridad Social cumplan con los principios que los rigen.

Artículo 44. Modifícase el numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

5. Facultades del Gobierno Nacional en relación con los términos de la póliza y contribución al FOSYGA. Por tratarse de un seguro obligatorio, de forzosa contratación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará con carácter uniforme las condiciones generales de las pólizas, las tarifas máximas que puedan cobrarse por el mismo, así como el valor de la contribución al Fondo de Solidaridad y Garantía. El valor de esta contribución deberá calcularse como la suma entre un porcentaje de la prima anual del seguro y un porcentaje del valor comercial del vehículo. En todo caso, este valor no podrá exceder un 100% del valor de la prima anual.

La Superintendencia Bancaria revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.

En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos.

Parágrafo 1º. Estarán libres de contribución a cualquier institución o fondo, las primas del SOAT sobre motocicletas hasta 200 cc de cilindrada. En consecuencia, la prima del SOAT para estos vehículos cubrirá exclusivamente el costo del riesgo que actuarialmente se determine para ellos, considerándolos con un criterio de favorabilidad frente a otros de mayor capacidad de pasajeros y cilindrada.

Parágrafo 2º. Para efectos de la fijación de las primas, el Gobierno Nacional fijará las políticas de imputación de la accidentalidad vial, teniendo en cuenta la responsabilidad en la causación del accidente.

Artículo 45. Sustitúyase la Parte Séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual quedará así:

“Parte Séptima
RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I
REGLAS GENERALES

Artículo 208. Reglas generales. Se establece en esta parte del Estatuto el régimen sancionatorio administrativo aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de estas.

La facultad sancionatoria administrativa de la Superintendencia Bancaria se orienta y ejerce de acuerdo con los siguientes principios, criterios y procedimientos:

1. Principios

La Superintendencia Bancaria en la aplicación de las sanciones administrativas orientará su actividad siguiendo los siguientes principios:

a) Principio de contradicción. La Superintendencia Bancaria tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;

b) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;

c) Principio ejemplarizante de la sanción, según el cual la sanción que se imponga persuada a los demás directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales o funcionarios o empleados de la misma entidad vigilada en la que ocurrió la infracción y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción;

d) Principio de la revelación dirigida, según el cual la Superintendencia Bancaria podrá determinar el momento en que se divulgará la información en los casos en los cuales la revelación de la sanción puede poner en riesgo la solvencia o seguridad de las entidades vigiladas consideradas individualmente o en su conjunto.

Adicionalmente, la Superintendencia Bancaria aplicará los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

2. Criterios para graduar las sanciones administrativas

Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las atribuciones que le señala el presente Estatuto;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;

- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia Bancaria;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la Superintendencia Bancaria;
- h) El ejercicio de actividades o el desempeño de cargos sin que se hubieren posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija;
- i) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Estos criterios de graduación no se aplicarán en la imposición de aquellas sanciones pecuniarias regladas por normas especiales, cuya cuantía se calcula utilizando la metodología indicada por tales disposiciones, como son las relativas a encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia, posición propia, inversiones obligatorias, máximos y mínimos de inversión y demás controles de ley aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

3. Sanciones

Las siguientes son las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia Bancaria puede imponer:

- a) Amonestación o llamado de atención;
- b) Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 209 de este Estatuto, la multa podrá ser hasta de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000) del año 2002. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 211 de este Estatuto y no exista norma especial que establezca la respectiva sanción, la multa podrá ser hasta de quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000) del año 2002;
- c) Suspensión o inhabilitación hasta por cinco (5) años para el ejercicio de aquellos cargos en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria que requieran para su desempeño la posesión ante dicho organismo;
- d) Remoción de los administradores, directores, representantes legales o de los revisores fiscales de las personas vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Esta sanción se aplica sin perjuicio de las que establezcan normas especiales;
- e) Clausura de las oficinas de representación de instituciones financieras y de reaseguros del exterior.

Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.

Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

4. Procedimiento administrativo sancionatorio

a) *Inicio de la actuación.* La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad;

b) *Actuación administrativa.* Para la determinación de las infracciones administrativas los funcionarios competentes, en la etapa anterior a la formulación de cargos, practicarán las pruebas de acuerdo con las disposiciones que las regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. El trámite posterior se sujetará a lo previsto de manera especial en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en lo no regulado de manera especial, a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

A las actuaciones de la Superintendencia Bancaria en esta materia no se podrá oponer reserva; sin embargo, los documentos que se obtengan seguirán amparados por la reserva que la Constitución y la ley establezcan respecto de ellos y quienes tengan acceso al expediente respectivo están obligados a guardar la reserva aplicable sobre los documentos que allí reposen;

c) *Divisibilidad.* El procedimiento administrativo sancionatorio es divisible. En consecuencia, se podrán formular y notificar los cargos personales y los institucionales de manera separada e imponer las correspondientes sanciones en forma independiente. Sin embargo, cuando se trate de unos mismos hechos o de hechos conexos se procurará dar traslado a los investigados en forma simultánea, con el fin de poder confrontar sus descargos, precisando en cada caso cuáles cargos se proponen a título personal y cuáles a título institucional;

d) *Dirección para notificaciones.* La notificación de las actuaciones adelantadas deberá efectuarse en la dirección de la institución vigilada que aparezca en la Oficina de Registro de la Superintendencia Bancaria o en la que haya indicado el investigado en la hoja de vida presentada para su posesión en la misma Superintendencia, teniendo en cuenta las actualizaciones que se hayan realizado para efecto de notificaciones en dicha Oficina o en la hoja de vida.

En el caso de instituciones vigiladas que cuenten con casillero de correspondencia en la Superintendencia Bancaria, de conformidad con la reglamentación que esta expida al efecto, las notificaciones mediante comunicación previstas en el literal f) de este numeral, de carácter institucional o las personales a los administradores indicados en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, que presten sus servicios a una entidad vigilada al momento de la notificación, podrán hacerse a través del casillero de correspondencia.

Cuando según los registros de la Superintendencia Bancaria el investigado a título personal hubiere dejado de prestar sus servicios a la institución vigilada en la que ocurrieron los

hechos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la Superintendencia Bancaria mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas o directorios.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, las actuaciones de la Superintendencia Bancaria le serán notificadas por medio de publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional.

Si durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio el investigado o su apoderado señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen las actuaciones correspondientes, la Superintendencia Bancaria deberá hacerlo a esa dirección a partir de dicho momento y mientras el investigado o su apoderado, mediante comunicación escrita dirigida al funcionario bajo cuya competencia se adelanta el procedimiento, no manifiesten el cambio de dirección específica anotada;

e) Formas de notificación. Las notificaciones dentro de la actuación administrativa sancionatoria serán personales, por edicto, por aviso o mediante comunicación.

Las resoluciones que pongan fin a la actuación administrativa y las que resuelvan el recurso interpuesto contra estas se notificarán personalmente, o por edicto si el interesado no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes al envío por correo certificado de la citación respectiva.

Los demás actos que se expidan se notificarán mediante comunicación. No obstante, cuando se trate de actuaciones de carácter personal respecto de quienes al momento de la notificación no ostenten la calidad de administrador de una entidad vigilada en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, la notificación del pliego de cargos se hará en forma personal.

En los casos en los que por carecerse de dirección conocida no pudiere efectuarse la notificación respectiva, procederá la notificación mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional;

f) Notificación por comunicación. Esta modalidad de notificación se hará mediante envío por correo certificado de una copia del acto correspondiente a la dirección determinada conforme al literal d) de este numeral, y se entenderá surtida en la fecha de su recibo.

En los eventos en los que se cuente con casillero de correspondencia conforme a lo previsto en el literal d) de este numeral, la notificación por comunicación podrá hacerse mediante el depósito de copia del acto en el casillero correspondiente y se entenderá surtida en la fecha de su retiro del mismo;

g) Formulación de cargos. Si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible infracción, formulará los cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

Tratándose de cargos fundados en informes de visita, como síntesis de la prueba se dará traslado del informe, adjuntando copia del mismo, y poniendo a disposición del investigado en las dependencias de la Superintendencia los papeles de trabajo que lo soporten, sin perjuicio de reseñar los medios de prueba distintos al informe de visita y sus soportes que existieren;

b) Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición de los presuntos infractores en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos;

i) Periodo probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de dos (2) meses si se trata de pruebas a practicarse en el territorio nacional, o de cuatro (4) meses, si deben practicarse en el exterior. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo;

j) Recursos contra el acto de pruebas. Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que lo dictó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. Contra el que decrete todas las pruebas solicitadas no procederá ningún recurso; tampoco procederá ningún recurso en relación con las pruebas decretadas de oficio;

k) Valoración probatoria. Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio;

l) Recursos en vía gubernativa contra la resolución sancionatoria. Contra la resolución que imponga cualquier sanción procederá únicamente el recurso de apelación, ante el inmediato superior del funcionario que profirió el acto, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Contra la sanción prevista en el literal ñ) de este numeral, procederá únicamente el recurso de reposición. Respecto de las sanciones impuestas por el Superintendente Bancario y las decisiones a que alude el artículo 335 del presente Estatuto, procederá únicamente el recurso de reposición.

En lo no previsto en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II del Libro 1º del Código Contencioso Administrativo;

m) Suspensión de términos. El término previsto para expedir y notificar la resolución que ponga fin a la actuación se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil respecto de alguno de los funcionarios que deban realizar diligencias investigativas, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas dentro del procedimiento administrativo.

El término de suspensión en este evento será igual al que se requiera para agotar el trámite de la recusación o impedimento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

2. Por el periodo probatorio de que trata el literal i) de este numeral, caso en el cual la suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelva sobre las pruebas en la actuación, y por el término que se señale para la práctica de las mismas;

n) Renuencia a suministrar información. Las personas naturales o jurídicas que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas por el funcionario competente en la actuación respectiva con multa a favor del Tesoro Nacional de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la sanción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por violación a las disposiciones que rigen la actividad de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

ñ) Procedimiento sancionatorio por renuencia a suministrar información. La sanción establecida en el numeral anterior se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos a la persona a sancionar, quien tendrá un término de cinco (5) días para presentar sus descargos.

El acto de formulación de cargos se deberá notificar, en la forma prevista en el literal d) de este numeral, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de sanción.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación y resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su interposición.

Parágrafo. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo que se adelante para establecer la comisión de infracciones a las disposiciones que rigen la actividad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

o) Prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro por jurisdicción coactiva de las multas que imponga la Superintendencia Bancaria prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de las providencias que las impongan. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, caso en el cual empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo mandamiento;

p) *Devolución de multas.* En el evento en que el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto por la Superintendencia Bancaria una multa a favor del Tesoro Nacional sea declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la multa ya hubiere sido consignada a favor del Tesoro Nacional, el Ministerio de Hacienda procederá a la devolución de la suma respectiva a la persona a cuyo favor se hubiere proferido la sentencia, lo cual se hará en la forma y términos previstos en la sentencia y en los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo;

q) *Remisión de obligaciones.* Respecto del cobro coactivo de las multas impuestas por la Superintendencia Bancaria a favor del Tesoro Nacional, así como del cobro de las contribuciones exigidas por la misma, procederá la remisión de obligaciones en los eventos, términos y condiciones y con los efectos previstos para las obligaciones tributarias en la legislación vigente.

La decisión se tomará mediante resolución motivada expedida por el funcionario investido de jurisdicción coactiva en la Superintendencia Bancaria, en la cual se ordenará la terminación y archivo del proceso.

5. *Autoliquidaciones*

Cuando las entidades vigiladas presenten información financiera y contable a la Superintendencia Bancaria, debidamente certificada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, en relación con los informes sobre encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia, posición propia, inversiones obligatorias, máximos y mínimos de inversión y demás controles de ley, dicha información constituye una declaración sobre su cumplimiento o incumplimiento.

Si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la información aludida no se presentan objeciones por parte de la Superintendencia Bancaria, dicha declaración quedará en firme. La entidad vigilada podrá, por una sola vez, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la declaración adicionar o aclarar la información presentada.

En este último caso la Superintendencia Bancaria contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la presentación de la adición o aclaración, para pronunciarse definitivamente. Emitido el pronunciamiento por parte de la Superintendencia en dicho plazo, o vencido el término sin que exista pronunciamiento la declaración quedará en firme.

En el evento de que la Superintendencia Bancaria formule objeciones dentro de los sesenta (60) días previstos en este numeral, la entidad vigilada contará con un término, por una sola vez, de quince (15) días contados a partir de la fecha de la comunicación que objete la liquidación, para controvertir la misma. Si la entidad vigilada, dentro de este plazo, no se pronuncia o se allana a las objeciones de la Superintendencia Bancaria la liquidación quedará en firme. Si la controvierte, bajo fundadas razones, el pronunciamiento emitido por el Organismo de Control sobre las mismas tendrá el carácter de definitivo y dejará en firme la respectiva liquidación.

Una vez quede en firme la declaración presentada o la liquidación que realice la Superintendencia Bancaria, según corresponda, la entidad vigilada deberá proceder a consignar

a favor del Tesoro Nacional dentro de los diez (10) días siguientes el valor de la sanción autoliquidable contemplada en la norma que así lo predetermine.

Transcurrido el plazo precitado sin que se haya efectuado la consignación aludida, se generarán intereses de mora en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 212 de este Estatuto. En este evento la Superintendencia Bancaria podrá cobrar la obligación por jurisdicción coactiva para lo cual constituye título ejecutivo la declaración junto con la certificación de haber quedado en firme expedida por el funcionario que el Superintendente Bancario determine mediante acto general.

6. Caducidad

La facultad que tiene la Superintendencia Bancaria para imponer sanciones caducará en tres (3) años contados de la siguiente forma:

- a) En las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su consumación;
- b) En las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y
- c) En las conductas omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando en una misma actuación administrativa se investiguen varias conductas, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Bancaria se contará independiente para cada una de ellas.

La notificación del acto administrativo sancionatorio correspondiente interrumpirá el término de caducidad de la facultad sancionatoria.

7. Reserva

Las actuaciones que se surtan dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Bancaria tendrán el carácter de reservadas frente a terceros. Las sanciones no serán objeto de reserva una vez notificadas, sin perjuicio de lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 208 del presente Estatuto en relación con el principio de revelación dirigida.

Capítulo II RÉGIMEN PERSONAL

Artículo 209. Sanciones administrativas personales. La Superintendencia Bancaria podrá imponer las sanciones previstas en el presente Estatuto a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de una institución sujeta a su vigilancia cuando incurran en cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Incumplan los deberes o las obligaciones legales que les correspondan en desarrollo de sus funciones;

- b) Ejecuten actos que resulten violatorios de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley en desarrollo de sus facultades de intervención, de los estatutos sociales o de cualquier norma legal a la que estos en ejercicio de sus funciones o la institución vigilada deban sujetarse;
- c) Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones, cuando dicho incumplimiento constituya infracción a la ley;
- d) Autoricen o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la ley, de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley en desarrollo de sus facultades de intervención, de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

Artículo 210. Responsabilidad civil

Todo director, administrador, representante legal, funcionario de una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier persona natural o jurídica sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia Bancaria.

Capítulo III
RÉGIMEN INSTITUCIONAL

Artículo 211. Sanciones administrativas institucionales

1. Régimen general. Están sujetas a las sanciones previstas en el presente Estatuto, las instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria cuando:

- a) Incumplan los deberes o las obligaciones que la ley les impone;
- b) Ejecuten o autoricen actos que resulten violatorios de la ley, de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley en desarrollo de sus facultades de intervención, de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones, cuando dicho incumplimiento constituya infracción a la ley;

Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

2. Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía. Lo dispuesto en los artículos 83 numeral 2 y 162 numeral 5 de este Estatuto se entenderá

sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la Superintendencia Bancaria en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 209 del mismo.

3. Disposiciones relativas a la prevención de conductas delictivas. Cuando la violación a que hace referencia el numeral primero del presente artículo recaiga sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta de mil setecientos cuarenta y dos millones de pesos (\$1.742.000.000) de 2002.

Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá ordenar al establecimiento multado que destine una suma hasta de mil setecientos cuarenta y dos millones de pesos (\$1.742.000.000) de 2002 a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno que deberá acordar con el mismo organismo de control.

Estas sumas se reajustarán en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 208 de este Estatuto.

Capítulo IV INTERESES SOBRE SANCIONES

Artículo 212. Intereses

1. Régimen general. A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga una sanción y hasta el día de su cancelación, las personas y entidades sometidas a su control y vigilancia deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria para el respectivo periodo, sobre el valor insoluto de la sanción.

2. Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía. A partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se imponga cualquiera de las sanciones a que aluden los artículos 83 numeral 2 y 162 numeral 5 del presente Estatuto y hasta el día en que se cancele el valor de la multa impuesta, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía reconocerán en favor del Tesoro Nacional un interés mensual equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria para el respectivo periodo, sobre el valor insoluto de la sanción.

Parágrafo. Una vez la Superintendencia Bancaria certifique las diferentes tasas de interés bancario corriente de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto, la tasa de interés que se deberá reconocer sobre el valor insoluto de la sanción en los eventos descritos en los numerales anteriores será equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria para los créditos de consumo del respectivo periodo”.

Artículo 46. Modifícase el artículo 213 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

Artículo 213. Normas aplicables a los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización y otras instituciones fi-

nancieras, corredores de seguros y corredores de reaseguros. Serán aplicables a las corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras, sociedades de servicios financieros y sociedades de capitalización las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales.

Además de las normas especiales que regulan su actividad, le serán aplicables las siguientes normas a las entidades aseguradoras, corredores de seguros y corredores de reaseguros: artículo 10 literales b), c), g); artículo 73 numerales 1, 2, 4, 5 y 6; artículo 74; artículo 81 numerales 1, 2, 3 y 4; artículo 84 numerales 1 y 2; y artículo 85 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De igual forma, en adición de las normas especiales y las mencionadas en el inciso anterior, les serán aplicables a los corredores de seguros y corredores de reaseguro lo consagrado en los artículos 55 a 65; artículo 67; artículo 68 y artículo 71 del presente Estatuto.

Artículo 47. Modifícanse los artículos 233, 234 y 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

Artículo 233. Naturaleza Jurídica. El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 234. Objeto social. El objeto del Banco consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios.

Artículo 235. Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, o destinadas a subsidiar un sector específico, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas.

Parágrafo. La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1° de enero del 2004.”

Artículo 48. Sustitúyase el Capítulo Tercero de la Parte Décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“Capítulo III
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Artículo 240. Organización

1. Naturaleza Jurídica. El Fondo Nacional de Garantías S.A., cuya denominación social podrá girar bajo la sigla “FNG S.A.”, es una sociedad anónima de carácter mercantil y de

economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico. El Fondo Nacional de Garantías S.A. se someterá a la supervisión de la Superintendencia Bancaria y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el Gobierno Nacional a partir del 1° de enero de 2004.

Parágrafo. Por motivos del reordenamiento del Estado, el Gobierno Nacional podrá ordenar la vinculación del Fondo Nacional de Garantías S.A. a otro Ministerio.

2. *Régimen Legal.* El Fondo Nacional de Garantías S.A. se registrará por las normas consagradas en este Estatuto, así como por las disposiciones relativas a las sociedades de economía mixta que resulten de su composición accionaria, por el Código de Comercio, por las demás normas complementarias y concordantes y por sus estatutos.

3. *Objeto Social.* El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.

El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías.

4. *Domicilio.* El Fondo Nacional de Garantías S.A. tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C. y podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares del país, según determine su Junta Directiva y con sujeción a las normas aplicables sobre la materia.

Artículo 241. Operaciones autorizadas. En desarrollo de su objeto social el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá realizar las siguientes operaciones:

a) Atender entre otros, los sectores de comercio, servicios, industrial, agroindustrial y exportador, o a otros sectores o programas, de conformidad con las prioridades que se

identifiquen para el desarrollo de las políticas del Gobierno Nacional o los que señale su Junta Directiva;

b) Otorgar garantías en sus diferentes modalidades sobre operaciones pactadas en moneda legal o extranjera, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia y a los lineamientos y autorizaciones que expresamente señale su Junta Directiva;

c) Realizar operaciones de retrogarantía con entidades legalmente autorizadas para el efecto, sean nacionales o extranjeras, entendiéndose por tales, la aceptación o cesión de riesgos derivados de garantías emitidas por entidades que obren como garantes directos o de primer piso. Las retrogarantías no generan relación alguna entre el retrogarante y el acreedor como tampoco entre el retrogarante y el deudor, pero el retrogarante comparte análoga suerte con el garante directo, salvo que se compruebe mala fe de este último, en cuyo caso la retrogarantía no surtirá efecto alguno;

d) Celebrar contratos de cofianzamiento con otras entidades nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de igual o similar naturaleza a las del Fondo Nacional de Garantías S.A.;

e) Administrar a título oneroso recursos de otras entidades destinados a programas específicos de fomento y desarrollo de los grupos o sectores pertenecientes a los señalados en el literal a) del presente numeral y expedir las garantías necesarias con cargo a dichos recursos, previa autorización de la Junta Directiva;

f) Administrar a título oneroso cuentas especiales o fondos autónomos, con o sin personería jurídica, cuyos recursos se destinen al desarrollo de programas que tengan carácter afín o complementario con su objeto social;

g) Adelantar los procesos de cobro judicial y extrajudicial originados en el pago de garantías y en todo tipo de procesos si se considera necesario para la adecuada protección de los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A., para lo cual se observarán las normas que rigen tales procesos;

h) Realizar toda clase de actos y celebrar aquellos contratos, convenios, operaciones y, en general, cualquier otra actuación que demande el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento;

i) Servirse de agentes, comisionistas o, en general, de cualquier otra clase de intermediarios para la explotación y promoción de sus negocios, de acuerdo con las autorizaciones que imparta la Junta Directiva del Fondo;

j) Suscribir o adquirir, a cualquier título, acciones, partes sociales o cuotas de interés de sociedades con ánimo de lucro, mediante aportes en dinero, bienes o servicios. Así mismo, podrá realizar toda clase de inversiones en moneda legal o extranjera y orientar sus recursos a la adquisición de activos no monetarios, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales, negociar títulos valores u otros documentos para el debido desarrollo de su actividad o como inversión de fomento o utilidades rentables, permanentes o transitorias, de fondos o disponibilidades, con sujeción a las disposiciones que determine el Gobierno Nacional;

k) Otorgar avales totales o parciales sobre títulos valores, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

Artículo 242. Dirección y Administración del Fondo Nacional de Garantías FNG S.A. La dirección y administración del Fondo Nacional de Garantías S.A., estará a cargo de la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, el Presidente quien será su representante legal y demás órganos que prevean sus estatutos.

La Junta Directiva del Fondo Nacional de Garantías S.A. estará constituida por:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o el Ministro del Ministerio al cual se encuentre vinculado el Fondo Nacional de Garantías S.A. o su delegado, quien presidirá las sesiones de la misma;

b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

c) Tres (3) representantes de los accionistas y sus respectivos suplentes personales.

Artículo 243. Disposiciones finales

1. *Convocatoria a Asamblea General de Accionistas.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente normatividad, el representante legal del Fondo Nacional de Garantías S.A. deberá convocar a una Asamblea General de Accionistas para considerar la adecuación de sus estatutos a las disposiciones contempladas bajo este título y tomar las demás decisiones de su competencia, con sujeción a las normas pertinentes.

2. *Régimen de los Actos y Contratos.* Los contratos que correspondan al giro ordinario de las actividades propias del objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A., así como la disposición de bienes cuyo derecho de dominio se le haya transferido por adjudicación o a título de dación en pago o, en general cualquier tipo de negociaciones como resultado del ejercicio de las acciones de recobro de garantías pagadas, se regirán por las reglas propias del derecho privado.”

Artículo 49. Modifícase el artículo 244 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

Artículo 244. Naturaleza Jurídica. El Banco Central Hipotecario es una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en liquidación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el régimen del Banco Central Hipotecario será el previsto en el Decreto que ordenó su liquidación, o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 50. El artículo 250 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Artículo 250. Organización. El objeto principal del Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI) creado por el Decreto 1157 de 1940, es prospectar y promover la fundación de nuevas empresas, colaborar en el establecimiento de las de iniciativa particular y pública, y contribuir al desarrollo y reorganización de las ya existentes, a través de las operaciones de

redescuento. Estas empresas deberán estar dedicadas principalmente a la explotación de industrias básicas y de transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital particulares no desarrollen satisfactoriamente, así como las demás actividades de desarrollo económico que el país requiera y que no estén siendo atendidas suficientemente y de forma directa por el sistema financiero.

Artículo 51. El artículo 251 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Artículo 251. Dirección y Administración

1. Junta Directiva. La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI), estará conformada así:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico o del Ministerio al cual se encuentre vinculado el IFI, o su delegado;
- b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
- c) Tres miembros nombrados por el Presidente de la República

Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto se requiere ser ciudadano colombiano. Los suplentes de la junta serán designados por el Presidente de la República.

2. Presidente. El Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI) tendrá un Presidente de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.

3. Incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI) los directores, representantes legales o empleados con acceso a información privilegiada de corporaciones financieras, de bancos comerciales y de compañías de seguros privados.

Artículo 52. Modifícase el numeral 2 y adiciónase un numeral al artículo 252 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

2. Aportes del Gobierno Nacional. De las partidas anuales que el Gobierno Nacional destine para el Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI) solamente se consideran como aportes de capital y por lo tanto convertibles en acciones, los saldos que resulten después de cancelar las pérdidas ocurridas en los ejercicios anteriores. Los aportes de capital que realice el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, no se destinarán para enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

4. Inversiones de capital. El IFI únicamente podrá mantener las inversiones de capital en compañías de financiamiento comercial y en sociedades fiduciarias que posea al momento de la expedición de la presente ley, que utilizará en razón de su especialización funcional, como complemento y/o instrumento para el desarrollo de las operaciones de fomento que le son propias.

Artículo 53. El artículo 253 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Artículo 253. Operaciones

1. *Operaciones autorizadas.* El Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI) en desarrollo de su objeto social podrá:

a) Realizar operaciones de banco de redescuento para promover la fundación, ensanche o fusión de empresas, que se dediquen principalmente a la explotación de industrias básicas y de transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital privados no desarrollen satisfactoriamente. De igual forma, podrá otorgar créditos a las compañías de financiamiento comercial para la adquisición de activos objeto de operaciones de leasing, cuyas garantías se determinarán en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional;

b) Realizar, mediante operaciones de redescuento, operaciones de fomento a actividades de interés nacional que determine el Gobierno Nacional y que no estén siendo desarrolladas suficientemente por el sistema financiero;

c) Realizar operaciones de redescuento con establecimientos de crédito, con organismos no gubernamentales, con cooperativas de ahorro y crédito sometidas a vigilancia y control del Estado, y con las demás entidades especializadas en el otorgamiento de crédito a micro, pequeños y medianos empresarios.

Para los efectos de este literal, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI) definirá de manera general los requisitos que deberán cumplir dichas entidades para acceder a los recursos del Instituto. La Junta, entre otros aspectos, tendrá en cuenta niveles adecuados de patrimonio, idoneidad ética y profesional de los administradores, capacidad operativa, así como los controles internos, de revisoría fiscal y auditoría externa;

d) Tomar préstamos de organismos de crédito multilateral, del mercado de capitales del exterior, y en general canalizar recursos y subsidios provenientes de gobiernos extranjeros, de entidades de crédito multilateral y de organismos no gubernamentales con fines de fomento;

e) Celebrar contratos de crédito interno para lo cual se sujetará a lo previsto por las normas legales vigentes sobre la materia;

f) Realizar titularización de activos de conformidad con las normas legales vigentes;

g) Implementar los mecanismos y fijar los requisitos que permitan financiar directamente a terceros la adquisición de bienes recibidos a título de dación en pago por el IFI;

h) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y suscripción de otros documentos;

i) Efectuar las operaciones de cambio de acuerdo con las normas legales vigentes;

j) Celebrar contratos para la administración de proyectos o de recursos, y para la prestación de servicios de banca de inversión que guarden relación de conexidad con las finalidades establecidas en su objeto social;

- k) Celebrar convenios interadministrativos y contratos con particulares para la conceptualización, desarrollo, coordinación y ejecución de proyectos de banca de inversión;
- l) Estructurar proyectos y gestionar procesos de participación privada para la puesta en marcha de proyectos de desarrollo.

Parágrafo 1º. El Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI), no estará sujeto al régimen de inversiones forzosas.

Parágrafo 2º. En ningún caso el IFI podrá asumir riesgo directo en las operaciones que desarrolle a excepción de las operaciones de crédito para financiar la venta de bienes recibidos en pago, ni realizar inversiones de capital. Por ende el IFI deberá incorporar en sus operaciones coberturas de riesgo, contragarantías o instrumentos similares que trasladen el riesgo directo de las operaciones que realice.

2. Operaciones conexas. En desarrollo del objeto social principal el Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI), podrá celebrar toda clase de actos o negocios jurídicos directamente relacionados con el objeto social y sus funciones, y que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones directa o indirectamente asociados con la existencia y actividades de la institución.

3. Diferencial de tasas de interés. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional las partidas destinadas a financiar el diferencial entre las tasas de colocación de las líneas de crédito fomento y las tasas de captación de los recursos del Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI).

Cuando el Gobierno Nacional solicite al Instituto la implementación de operaciones de redescuento para el fomento de sectores específicos de la economía, éste las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales que garanticen la financiación del diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomento y los costos de captación de los recursos del Instituto. Lo anterior en el caso en que el margen no sea suficiente para cubrir en su totalidad los costos que implique la operación de fomento respectiva. El cumplimiento de esta condición será requisito indispensable para que la Junta Directiva autorice la operación de fomento.

Artículo 54. El artículo 254 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Artículo 254. Régimen jurídico de los actos y contratos. Las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza y modalidad, que celebre el Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI), incluidos los actos y contratos que las instrumenten, se regirán por las normas del derecho privado exclusivamente.

Artículo 55. El artículo 255 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

Artículo 255. Actividades Transitorias. El Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI), continuará desarrollando, con carácter transitorio y hasta su culminación, aquellas actividades distintas de las previstas en esta ley, que ha venido cumpliendo por determinación legal, tales como el mantenimiento y realización de operaciones que impliquen riesgos directos para su patrimonio, siempre y cuando las mismas impliquen derechos adquiridos o consolidados en cabeza de terceros que puedan hacerse exigibles al Instituto.

Artículo 56. Adiciónase el literal g) al numeral 1 y modifícase el literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

g) Redescantar créditos a entidades públicas del orden nacional, a entidades de derecho privado y patrimonios autónomos, siempre y cuando dichos recursos se utilicen en las actividades definidas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en proyectos relacionados con el medio ambiente;

b) Corresponde al Gobierno Nacional determinar, de conformidad con las normas legales vigentes, las condiciones financieras de las operaciones de redescuento correspondientes a los créditos con destino a las obras y actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 268 del presente Estatuto. Será función de la junta directiva de Findeter dentro de la política de redescuento, asegurar que las tasas de interés reflejen el costo de los recursos recibidos de terceros, así como el costo del patrimonio.

Artículo 57. El artículo 271 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Artículo 271. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A., no estará sometida a inversiones forzosas y no distribuirá utilidades entre sus socios. Las Entidades Públicas de Desarrollo Regional no estarán sometidas al régimen de encajes, ni a inversiones forzosas y no distribuirán utilidades entre sus socios.

Artículo 58. El numeral 1 del artículo 279 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

1. Naturaleza jurídica. El Banco de Comercio Exterior, creado por el artículo 21 de la Ley 7ª de 1991, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Comercio Exterior. El Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., (Bancoldex), continuará sometiéndose exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio.

El Banco de Comercio Exterior estará exento de realizar inversiones forzosas.

Artículo 59. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

11. Representante legal suplente. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará el funcionario de la liquidación forzosa administrativa que tendrá la representación legal de manera alterna al liquidador. En el caso de procesos liquidatorios de entidades públicas ordenadas en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el acto administrativo que disponga la medida podrá establecerse el funcionario de la liquidación que tendrá la representación legal de la misma de manera alterna al liquidador.

Artículo 60. El literal b) del numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

b) Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores tanto en las instituciones financieras objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la Superintendencia Bancaria, como en la liquidación de instituciones financieras que se desarrollen bajo cual-

quiera de las modalidades previstas en la legislación. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo observará las normas que regulan tales procesos.

Artículo 61. Modifícase el literal h) del numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

h) Los bienes dados en leasing, los cuales se transferirán al locatario cuando ejerza la opción y pague el valor respectivo. Si está pendiente el plazo de ejecución del contrato y el locatario no accede a pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serán cedidos a otra entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de leasing o en su caso, a la entidad de redescuento que haya proporcionado recursos para realizar la operación.

Artículo 62. El literal e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

e) Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores tanto en las instituciones financieras objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la Superintendencia Bancaria, como en la liquidación de instituciones financieras que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo observará las normas que regulan tales procesos.

La función de seguimiento de la actividad de los liquidadores deberá sujetarse a las reglas que mediante normas de carácter general establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 63. Modifícase el último inciso del numeral 1 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

El Superintendente Bancario asistirá a las reuniones de la Junta Directiva como invitado.

Artículo 64. Adiciónase el numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

m) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), expedirá y administrará las garantías del Gobierno Nacional otorgadas para bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable, que se emitan con base en cartera originada en los establecimientos de crédito.

Artículo 65. Adiciónase el numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

n) Autorizar la celebración de contratos de administración fiduciaria y no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.

Artículo 66. Adiciónase el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes numerales:

8. *Actuación del Fondo en la implementación de medidas de exclusión de activos y pasivos.* El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras impartirá las directrices de carácter general a que se

refiere el literal i), numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con sujeción a las normas que en la materia expida el Gobierno Nacional. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras aprobará, previamente a su celebración por las partes, el texto del contrato o los contratos que se celebren para la transferencia y administración de los activos y para la transferencia de los pasivos excluidos; el Fondo podrá disponer los ajustes a que haya lugar para el mejor cumplimiento del objetivo perseguido con la exclusión.

9. Suscripción de títulos de deuda en el contexto de medidas de exclusión de activos y pasivos. Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras suscriba títulos de deuda en desarrollo del numeral 11, literales f) y h) del artículo 113 del presente Estatuto, el pago de los mismos se subordinará a la cancelación de los títulos que se emitan a favor de los establecimientos de crédito que se hagan cargo del pasivo con el público y a la cancelación de los títulos a favor del Banco de la República.

10. Reprogramación de plazos para cancelación de pasivos excluidos y redefinición de tasas. En guarda del interés público y con el objeto de facilitar la cancelación de los pasivos originados en depósitos del público y de los demás pasivos excluidos en desarrollo del numeral 11 del artículo 113 de este Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá disponer:

a) Al momento de la transferencia y por una sola vez, la reprogramación de las fechas de vencimiento de dichos pasivos o de algunos de éstos, total o parcialmente, o la determinación de un plazo para la cancelación de depósitos a la vista o de parte de éstos. Para el efecto, los depósitos serán agrupados con base en criterios homogéneos, tales como clase o naturaleza de la obligación o plazo de maduración. La mencionada reprogramación tendrá carácter obligatorio para las partes y en ningún caso podrá suponer la determinación de plazos de vencimiento inferiores a los originalmente pactados;

b) Una reducción obligatoria de la tasa de interés aplicable a los pasivos excluidos, cuando la tasa de interés que se deba reconocer respecto de alguno o algunos de éstos, a juicio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, supere en proporción no razonable la tasa de mercado vigente para la fecha de corte que determine el Fondo, reducción que se hará efectiva a partir de la fecha en que se adopte la medida.

La Superintendencia Bancaria suministrará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras la información que éste requiera para el ejercicio de la función a que se refiere la presente disposición.

11. En el evento que se regula en el párrafo del artículo 113 del presente Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras también podrá otorgar, con cargo a recursos del Presupuesto General de la Nación, garantía para respaldar los activos transferidos, cuando los mismos vayan a servir como fuente de pago de títulos emitidos a favor de establecimientos de crédito que en virtud de la exclusión hayan asumido pasivos con el público, o cuando dichos activos vayan a servir de fuente de pago de pasivos transferidos al patrimonio constituido en desarrollo de la medida de exclusión, garantía que para su otorgamiento se sujetará a los criterios fijados en el numeral 6 de este artículo.

Artículo 67. Adicionar un numeral al artículo 320 el cual quedará así:

12. Para un mejor cumplimiento de sus funciones, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá concurrir a la constitución o participar como asociado o afiliado de la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (International Association of Deposit

Insurers), el organismo que haga sus veces o a las asociaciones internacionales que agrupen entidades que desarrollen funciones similares a las del Fondo.

Artículo 68. Adiciónase el artículo 322 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

5. Intervención del Fondo en la dirección de las entidades con regímenes especiales. Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras desarrolle cualquiera de las operaciones previstas en el artículo 320 en relación con las entidades con regímenes especiales a que hace referencia la Parte Décima del presente Estatuto, podrá entrar a formar parte de la Junta Directiva de la entidad correspondiente, a través de un número de representantes adicionales a los que señale el régimen legal especial correspondiente, que participarán con voz y voto de manera transitoria y hasta tanto se hayan redimido las obligaciones originadas en la operación que se haya adelantado. En tal caso y durante el término en el que permanezca vigente dicha medida, se ajustará el quórum deliberatorio y decisorio de la Junta Directiva respectiva para mantener las mayorías necesarias en la adopción de decisiones. Para definir el número de miembros se tomará en cuenta la proporción que representa el valor de los apoyos en el capital de la entidad. La participación en la Junta Directiva podrá sustituirse por la adopción de un plan de desempeño acordado con el Fondo, en el cual se prevean las metas específicas que deben ser alcanzadas por la institución.

Artículo 69. El literal a) del artículo 323 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

a) Ofrecer una garantía adecuada a ahorradores y depositantes de buena fe dentro de los topes que señale la junta directiva.

Artículo 70. El artículo 324 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Artículo 324. Vigilancia. La inspección, control y vigilancia del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estará a cargo de la Superintendencia Bancaria, la cual ejercerá la mencionada función de acuerdo con las facultades que le otorga la ley en lo referente a las instituciones financieras, teniendo en cuenta la naturaleza especial del Fondo y el objeto que el mismo cumple con arreglo a la ley.

Artículo 71. Adiciónase un párrafo al numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2003 el fomento al ahorro y las prestaciones que determine el Gobierno Nacional, que viene cancelando la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria -CAPRESUB- a los empleados públicos pertenecientes a la Superintendencia Bancaria, serán pagados por esta Superintendencia.

Artículo 72. El numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

2. Entidades vigiladas. Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:

- a) Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros y agencias colocadoras de seguros;
- b) Oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;
- c) El Banco de la República;
- d) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;
- e) El Fondo Nacional de Garantías S.A.;
- f) El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade;
- g) Las casas de cambio, y
- h) Las demás personas naturales y jurídicas respecto de las cuales la ley le atribuye funciones de inspección y vigilancia permanente.

Parágrafo 1º. Podrán ser sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, según lo establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, las entidades que administren los sistemas de tarjetas de crédito o de débito, así como las que administren sistemas de pagos y compensación, a quienes se aplicarán las normas relativas a las compañías de financiamiento comercial en lo que resulte pertinente.

Parágrafo 2º. Se encuentran sujetos a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria los agentes de seguros de que trata el numeral 2 del artículo 5º del presente estatuto.”

Artículo 73. Modifícase el numeral 3 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

3. Representación legal. La representación legal de la Superintendencia Bancaria corresponde al Superintendente Bancario, quien la podrá delegar en los términos establecidos en la ley.

Artículo 74. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

4. Las menciones a la Superintendencia Bancaria hechas en el presente Estatuto, se entenderán realizadas a la Superintendencia Bancaria de Colombia.

Artículo 75. Modifícase el literal g) del numeral 2 del artículo 326, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y adiciónase el mismo numeral con un párrafo transitorio así:

g) Posesionar y tomar juramento a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales, a los funcionarios a que hace referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 102 del presente Estatuto, y en general, a quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Los requisitos objetivos y las calidades subjetivas valoradas por la Superintendencia Bancaria para autorizar la posesión de los administradores y revisores fiscales de las entidades vigiladas, deberán acreditarse y conservarse por los mismos, durante todo el tiempo en que se desempeñen en cargos que requieran posesión.

La Superintendencia Bancaria está facultada para revocar la posesión, a los administradores y revisores fiscales que no conserven las calidades objetivas y subjetivas evaluadas al momento de autorizar su posesión.

Se conformará un Comité de Posesiones, integrado por el Superintendente Bancario o su representante y los Superintendentes Delegados, el cual decidirá sobre las solicitudes de posesión y revocatorias de posesión de los directores, administradores, revisores fiscales y los representantes legales de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Igualmente, decidirá sobre las posesiones y revocatorias de posesión de los representantes de las oficinas de representación de instituciones financieras y reaseguros del exterior.

El Superintendente Bancario señalará el reglamento al cual deberá sujetarse el Comité de Posesiones para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo transitorio. Los funcionarios a que hace referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 102 del presente Estatuto que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se encuentren posesionados ante la Superintendencia Bancaria, deberán hacerlo a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a dicha fecha.

Artículo 76. Modifícase el literal i) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

i) Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia. La Superintendencia Bancaria impartirá la autorización para la aprobación de los estados financieros por las respectivas asambleas de socios o asociados y para su posterior publicación en relación con aquellas entidades vigiladas que se encuentren comprendidas en los eventos o condiciones señalados por el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general.

Artículo 77. El literal j) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

j) Aprobar la liquidación voluntaria de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.

Artículo 78. Adiciónase los literales k) y l) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

k) Dictar las normas generales a las cuales deberán sujetarse las entidades vigiladas para la publicación de sus estados financieros;

l) Ordenar a las instituciones vigiladas, cuando lo considere necesario o prudente, la constitución de provisiones o de reservas para cubrir posibles pérdidas en el valor de sus activos. Contra dichas órdenes sólo procederá el recurso de reposición, que no suspenderá el cumplimiento inmediato de las mismas.

Artículo 79. El literal e) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

e) Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones bajo su vigilancia y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información.

La información relacionada con las labores de supervisión que desarrolle la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley gozará de reserva siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la estabilidad del sistema financiero y asegurador, la confianza del público en el mismo, y procurar que las instituciones que lo integran no resulten afectadas en su solidez económica y coeficientes de solvencia y liquidez requeridos para atender sus obligaciones.

Artículo 80. Modifícase el literal i) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

i) Evaluar la situación de las inversiones de capital de las entidades vigiladas, para lo cual podrá solicitar a éstas, la información que requiera sobre dichas inversiones, sin que sea oponible la reserva bancaria.

Artículo 81. Adiciónase el literal l) al numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

l) Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, establecer en qué casos las entidades sometidas a su control y vigilancia deben consolidar sus operaciones con otras instituciones sujetas o no a su supervisión.

Artículo 82. Adiciónase el literal f) al numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

f) Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, practicar visitas de inspección a entidades no sometidas a su control y vigilancia, examinar sus archivos y solicitar la información que se requiera para determinar si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades financieras o aseguradoras, o si existen vínculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas últimas.

Artículo 83. Adiciónase con el literal j) y dos párrafos el numeral 5 y modifícanse los literales c) y d) del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de la siguiente forma:

j) Ordenar, en coordinación con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito, cuando la medida sea necesaria, a juicio del Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor.

Parágrafo 1º. La adopción de la medida de exclusión de activos y pasivos a que se refiere el literal j) del presente numeral se mantendrá bajo reserva hasta la fecha en que se complete la transferencia de los pasivos para con el público objeto de la misma y se le notificará a la institución respecto de la cual recaiga la orden en el momento en que la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras lo consideren apropiado y en todo caso antes de la ejecución de la medida. Lo anterior con el fin de facilitar las actuaciones orientadas al desarrollo cabal de la medida con las instituciones financieras que sean potenciales destinatarias de la transferencia de los pasivos, las cuales también estarán obligadas a guardar reserva respecto de la medida que va a ser implementada y respecto de cualquier información que lleguen a conocer. El incumplimiento de las obligaciones impuestas a las instituciones financieras dará lugar a la aplicación de las medidas contempladas en los artículos 209 a 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 2º. A la decisión de exclusión de activos y pasivos le será aplicable lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

c) Certificar las tasas de interés bancario corriente correspondientes a las distintas modalidades de crédito que determine el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general.

Esta función se cumplirá con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito, analizando la tasa de las operaciones activas mediante técnicas adecuadas de ponderación, y se cumplirá con la periodicidad que recomiende la Junta Directiva del Banco de la República.

Las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria se expresarán en términos efectivos anuales y registrarán a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente;

d) Certificar, de conformidad con el artículo 305 del Código Penal, la tasa de interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos.

Artículo 84. Modifícase el literal e) del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

e) Publicar u ordenar la publicación de los estados financieros de las entidades sometidas a su control y vigilancia, así como de los ajustes o rectificaciones a tales estados financieros que ordene la Superintendencia Bancaria. Igualmente podrá publicar u ordenar la publicación de los indicadores de las instituciones vigiladas;

Artículo 85. Modifícase el numeral 1 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

1. *Estructura.* La Superintendencia Bancaria tendrá la siguiente estructura:

- a) Despacho del Superintendente Bancario
 - Dirección de Supervisión
 - Dirección de Regulación
 - Oficina de Control Interno de Gestión
 - Oficina de Control Interno Disciplinario;
- b) Despachos de los Superintendentes Delegados de las Areas de Supervisión
 - Direcciones de Superintendencia
 - Direcciones de Control Legal;
- c) Dirección Jurídica
 - Subdirección de Quejas
 - Subdirección de Consultas
 - Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas;
- d) Dirección Técnica
 - Subdirección de Análisis de Riesgos
 - Subdirección de Actuaría
 - Subdirección de Análisis Financiero y Estadística;
- e) Dirección de Informática y Planeación
 - División de Sistemas
 - División de Operaciones
 - División de Organización y Métodos;
- f) Secretaría General
 - Subdirección Administrativa y Financiera
 - División Administrativa
 - División Financiera
 - Subdirección de Recursos Humanos;
- g) Órganos de Asesoría y Coordinación
 - Consejo Asesor del Superintendente Bancario
 - Comité de Coordinación
 - Comité de Control Interno
 - Comité de Conciliación
 - Comisión de Personal
 - Junta de Adquisiciones y Licitaciones.

El Gobierno Nacional, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a los principios y reglas generales contemplados en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, señalará la estructura funcional, organización y asignación interna de las funciones de la Superintendencia Bancaria. En ejercicio de la misma facultad el Gobierno Nacional podrá crear dependencias u órganos directivos distintos a los mencionados en el presente numeral.

Artículo 86. Adiciónase el numeral 2 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2489 de 1999, con el siguiente literal:

j) La Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas de la Superintendencia Bancaria o la dependencia que cumpla sus funciones podrá representar a los funcionarios del nivel directivo de dicha entidad que lo soliciten, cuando en relación con el ejercicio de sus funciones tengan que comparecer ante autoridades jurisdiccionales o de control de cualquier clase. La representación se realizará sólo durante el tiempo en que dichos funcionarios presen ten sus servicios a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 87. El artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Artículo 335. Contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Superintendencia Bancaria sólo procederá el recurso de reposición interpuesto en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

Las medidas cautelares y de toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Artículo 88. Modifícase el inciso 1º del numeral 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

5. Contribuciones. La Superintendencia Bancaria exigirá a las entidades vigiladas contribuciones, las cuales consistirán en tarifas que se aplicarán por categorías de entidades vigiladas sobre el monto de los activos que registren a 30 de junio y 31 de diciembre del año anterior. La Superintendencia Bancaria definirá las categorías de entidades vigiladas mediante acto de carácter general.

Artículo 89. Modifícase el literal a) del numeral 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

a) Causación. La contribución impuesta a las entidades vigiladas a que se refiere el presente artículo se causará el primer día calendario de los meses de enero y julio de cada año. Si una entidad no permanece bajo vigilancia durante todo el semestre respectivo, pagará la contribución proporcionalmente por el tiempo que haya estado bajo vigilancia. Si por el hecho de que alguna entidad no permanezca bajo vigilancia durante todo el semestre respectivo se genera algún defecto presupuestal que requiera subsanarse, la Superintendencia podrá liquidar y exigir a las vigiladas el monto respectivo en cualquier tiempo durante el semestre correspondiente;

Artículo 90. Adiciónase el artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

12. Del régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Superintendente Bancario. No podrá ser Superintendente Bancario:

a) La persona en quien concurra alguna o algunas de las incompatibilidades o inhabilidades para desempeñar cargos públicos señaladas en la Constitución o en la ley;

- b) Quien se desempeñe como director, administrador, representante legal o revisor fiscal de cualquier institución vigilada;
- c) Quien por sí o por interpuesta persona tenga una participación superior al uno por ciento (1%) de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;
- d) Quien por sí o por interpuesta persona se encuentre en situación litigiosa frente a la Superintendencia Bancaria pendiente de decisión judicial o sea apoderado en dicha causa;
- e) Las personas que de conformidad con lo previsto en el tercer inciso del numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto no puedan participar como accionistas de una entidad vigilada.

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL SECTOR FINANCIERO

Artículo 91. Régimen de los actos y contratos de la Central de Inversiones S.A. CISA mantendrá su carácter de sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional, tendrá naturaleza única y se sujetará en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado que para la realización de las operaciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se contempla en el artículo 316, numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El régimen legal aplicable a los empleados de la Central de Inversiones S.A. será el mismo de los trabajadores del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 1º. En desarrollo de lo previsto en el parágrafo del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Central de Inversiones S.A. CISA podrá asumir la administración no fiduciaria de los activos excluidos de los establecimientos de crédito a que se refiere la mencionada disposición, con los cuales se conformará un patrimonio.

Parágrafo 2º. Los derechos y obligaciones surgidos bajo contratos de trabajo o bajo relaciones legales y reglamentarias que se hayan celebrado o ejecutado antes de la vigencia de la presente ley conservarán su validez y se respetarán los derechos adquiridos, sin perjuicio de que la relación laboral vigente con el personal al servicio de la Central de Inversiones S.A. CISA se rija hacia el futuro por lo dispuesto en el presente artículo, para cuyo efecto la Junta Directiva de CISA adoptará las medidas que sean necesarias.

Parágrafo 3º. El régimen presupuestal de la Central de Inversiones S.A., CISA será el aplicable a las sociedades de economía mixta que desarrollan actividad financiera.

Artículo 92. Comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República, la Superintendencia

Bancaria, la Superintendencia de Valores y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se reunirán en un comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero con los siguientes objetivos:

- a) compartir información relevante para el ejercicio de las funciones de las entidades que lo componen;
- b) promover la homogenización y mejora técnica de los medios y procedimientos utilizados por cada entidad en relación con el seguimiento del sistema financiero, y
- c) promover de manera coordinada y en tiempo oportuno la adopción de las acciones que correspondan a cada entidad. El Gobierno Nacional reglamentará sus actividades, la forma en que estarán representadas las entidades, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de su finalidad. De igual forma, se podrá establecer en el reglamento la posibilidad de invitar otras entidades a las reuniones del comité si a juicio de sus integrantes resulta necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

Parágrafo. Con el propósito de que el Banco de la República y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), en ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento exclusivo de sus objetivos elaboren estudios o análisis sobre entidades vigiladas o la de sectores de ellas en conjunto, las Superintendencias Bancaria y de Valores deberán suministrarles la información que estimen pertinente.

Artículo 93. Las obligaciones que adeuden las instituciones financieras públicas en liquidación por concepto de impuestos y multas a favor del Tesoro Nacional, podrán extinguirse previo el cumplimiento del procedimiento y las condiciones que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 94. Redescuento de contratos de leasing. Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), al Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI), a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), a la Financiera Energética Nacional (FEN) y al Banco de Comercio Exterior (Bancoldex), el redescuento de contratos de leasing en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 95. Microcrédito inmobiliario. Se entiende por microcrédito inmobiliario, toda financiación que se otorga para la adquisición, construcción o mejoramiento de inmuebles, cuyo monto no supere los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), con un plazo inferior a cinco (5) años y una tasa de interés equivalente a la prevista para la financiación de Vivienda de Interés Social (VIS). El valor del inmueble sobre el cual recae este tipo de financiación no podrá exceder de ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Con el propósito de estimular las actividades de microcrédito inmobiliario, se podrá cobrar una comisión de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, con la cual se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación. La mencionada comisión no se reputará como interés para efecto de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Esta operación podrá ser desarrollada por los establecimientos de crédito, las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a créditos asumidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 96. Cobertura a los créditos individuales de vivienda a largo plazo frente al incremento de la UVR respecto de una tasa determinada. Con la finalidad de propiciar condiciones estables en los créditos destinados a la financiación de vivienda, el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), podrá realizar operaciones con derivados con los establecimientos de crédito, en su calidad de originadores, propietarios o administradores de cartera originada por establecimientos de crédito o con deudores de créditos de vivienda individual a largo plazo, evento en el cual el establecimiento de crédito acreedor actuará como mandatario para la administración y ejecución de las operaciones, con el fin de otorgar cobertura frente al riesgo de variación de la UVR respecto de una tasa determinada, a los deudores de créditos de vivienda individual a largo plazo.

El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos generales de la cobertura, la tasa pactada en los contratos, la forma como los deudores podrán acceder al mecanismo, los aspectos relativos a su funcionamiento y los demás aspectos inherentes a la figura.

Dicha cobertura se ofrecerá respecto a los créditos individuales de vivienda a largo plazo que se hayan otorgado a partir del 1° de septiembre del año 2002, que no superen ciento treinta (130) salarios mínimos legales mensuales vigentes y respecto a viviendas cuyo valor no supere trescientos veintitrés (323) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cobertura se ofrecerá durante los dos años siguientes a la vigencia de esta norma para los primeros 40.000 créditos que se otorguen. La cobertura estará vigente durante la vida del crédito de vivienda sin que en ningún caso pueda exceder de quince (15) años.

Los recursos que se requieran para el otorgamiento de la cobertura, incluidos los costos en que incurra el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), deberán presupuestarse por parte del Gobierno Nacional y serán manejados en una cuenta especial que administrará el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín).

Parágrafo. Manténgase en el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH) creado por el artículo 48 de la Ley 546 de 1999 una subcuenta por valor de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) para los fines del presente artículo.

Artículo 97. El artículo 98 de la Ley 510 de 1999, quedará así:

Artículo 98. La Superintendencia Bancaria podrá afiliarse a las siguientes organizaciones: Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas, "ASBA"; Centro de Estudios Monetarios de Latinoamérica "CEMLA"; Asociación de Superintendentes de Seguros de América Latina, "ASSAL"; International Association of Insurance Supervisors, "IAIS"; Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones, "AIOS", o a aquellas que hagan sus veces, para lo cual podrá pagar las cuotas de afiliación y de sostenimiento.

Artículo 98. El artículo 34 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

Artículo 34. Entidades sujetas a su acción. El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria.

Para el efectivo ejercicio de sus funciones, así como de los objetivos de la supervisión, el control y la vigilancia asignados por la Constitución Política y las leyes, el Superintendente de la Economía Solidaria contará con las facultades previstas para el Superintendente Bancario, en lo que resulte aplicable a las entidades sujetas de su vigilancia. En consecuencia, el régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplica a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 99. El artículo 37 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

Artículo 37. Ingresos. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de la Economía Solidaria provendrán de los siguientes conceptos:

1. *Tasa de contribución.* Corresponde a las contribuciones pagadas por las entidades vigiladas y se exigirán por el Superintendente de la Economía Solidaria.

Para estos efectos, el Superintendente de la Economía Solidaria deberá, el 1° de febrero y el 1° de agosto de cada año, o antes, exigir a las entidades mencionadas el pago de la contribución. El manejo y administración de estos recursos estarán a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El monto de la contribución impuesta a las entidades vigiladas deberá guardar equitativa proporción con sus respectivos activos.

2. *Otros ingresos*

- a) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación;
- b) Los recursos que se obtengan por la venta de sus publicaciones, de los pliegos de licitación o de concurso de méritos, así como de fotocopias, certificaciones o constancias;
- c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;
- d) Los cánones percibidos por concepto de arrendamiento de sus activos;
- e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la entidad;

- f) Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de información y programas de computación diseñados y desarrollados por la entidad;
- g) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios;
- h) Los demás ingresos que le sean reconocidos por las leyes.

Artículo 100. El párrafo primero del artículo 39 de la Ley 454 quedará así:

Parágrafo 1º. En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 314 de la Ley 599 de 2000, o la norma que lo modifique o adicione.

Artículo 101. Adiciónase el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 2º. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, deberán constituir y mantener un fondo de liquidez cuyo monto, características y demás elementos necesarios para su funcionamiento serán determinados por el Gobierno Nacional.

Artículo 102. Modifícase el artículo 40 de la Ley 454 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 40. Cooperativas financieras. Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988; las operaciones que las mismas realicen se registrarán por lo previsto en la presente ley, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables.

Las cooperativas financieras se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y para todos los efectos son establecimientos de crédito.

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas financieras se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, entidad que la impartirá únicamente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Demostrar ante la Superintendencia Bancaria experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de la actividad financiera con asociados como cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito, en una forma ajustada a las disposiciones legales y estatutarias;
- b) Acreditar el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.

En todo caso, en forma previa a la autorización, la Superintendencia Bancaria verificará, por medio de cualquier investigación que estime pertinente, la solvencia patrimonial de la entidad, su idoneidad y la de sus administradores.

Parágrafo 1º. La Superintendencia Bancaria podrá establecer planes de ajuste para la conversión en cooperativas financieras de las cooperativas que se encuentren actualmente sometidas a su vigilancia. Dentro de dichos planes, ese organismo de vigilancia y control podrá ordenar la suspensión de nuevas captaciones con terceros, y establecer compromisos para que las entidades adopten los parámetros tendientes a lograr los requisitos indicados en el artículo anterior.

Parágrafo 2º. En el evento en que cualquiera de las cooperativas que se encuentren bajo la vigilancia y control de esa Superintendencia desista de su conversión en cooperativa financiera o incumpla el plan de ajuste de que trata el parágrafo anterior, deberá proceder a la adopción de mecanismos tendientes a la devolución de dineros a terceros en un plazo no mayor a un año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, so pena de las sanciones a que haya lugar. Una vez adoptados dichos mecanismos, pasarán a la vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.”

Artículo 103. El artículo 43 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 113 de la Ley 510 de 1999 quedará así:

Artículo 43. De acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la palabra ahorro sólo podrá ser utilizada por las cooperativas a las cuales se les haya impartido autorización para adelantar la actividad financiera y demás entidades autorizadas por la ley para captar ahorro, y no podrá referirse en ningún caso a los aportes de los asociados.

Las cooperativas que adelantan actividad financiera deberán informar debidamente a los interesados en asociarse a la entidad, sobre los derechos y deberes inherentes a la calidad de asociado, así como las características propias de los aportes, distinguiéndolas de los depósitos de ahorro.

La Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia Bancaria impartirán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente norma.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las normas que regulen el subsidio de vivienda.

Artículo 104. Adiciónase el siguiente texto como parágrafo del artículo 45 de la Ley 454 de 1998.

Parágrafo. La escisión de que trata el numeral 1 del presente artículo, podrá utilizarse para la creación de una cooperativa de ahorro y crédito o cooperativa financiera, la cual no estará sujeta a lo previsto en los artículos 33 inciso primero, 50 y 92 inciso segundo de la Ley 79 de 1988 en los términos que establezca el Gobierno Nacional. Los asociados de la cooperativa que le dio origen a la cooperativa así constituida, podrán utilizar los servicios de la cooperativa de ahorro y crédito o financiera, así como los asociados de otras cooperativas que participen en su conformación. En este último caso, las decisiones se adoptarán según lo previsto en el artículo 96 de la Ley 79 de 1988.

Artículo 105. El artículo 46 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

Artículo 46. No estarán obligadas a especializarse las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que estén integradas únicamente por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada.

Artículo 106. El párrafo 1° del artículo 48 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

Parágrafo 1°. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas financieras, no podrá superar el ciento por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión.

Artículo 107. El párrafo 1° del artículo 50 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

Parágrafo 1°. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas de ahorro y crédito y de las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, no podrán superar el ciento por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión.

Artículo 108. El numeral 1 del artículo 51 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

1. Prerrogativas Tributarias. Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas gozará de las siguientes prerrogativas:

- a) Para todos los efectos tributarios, el Fondo será considerado como entidad sin ánimo de lucro;
- b) Exención de impuesto de timbre, registro y anotación e impuestos nacionales, diferentes del impuesto sobre las ventas, según lo establece el artículo 482 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), no cedidos a entidades territoriales, y
- c) Exención de inversiones forzosas.

Artículo 109. El artículo 61 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

Artículo 61. Operaciones con asociados, administradores, miembros de las juntas de vigilancia y sus parientes. Las operaciones de crédito realizadas con las siguientes personas o entidades requerirán de un número de votos favorables, que en ningún caso resulte inferior a las cuatro quintas (4/5) partes de la composición del respectivo Consejo de Administración de las cooperativas con actividad financiera:

1. Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o más de los aportes sociales.
2. Miembros de los consejos de administración.

3. Miembros de la junta de vigilancia.
4. Representantes Legales.
5. Las personas jurídicas de las cuales los anteriores sean administradores o miembros de junta de vigilancia.
6. Los cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas señaladas en los numerales anteriores.

En el acta de la correspondiente reunión se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación, en aquellas entidades obligadas a cumplir estas exigencias.

En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con los asociados, según el tipo de operación, salvo las que celebren para atender las necesidades de salud, educación, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine el consejo de administración.

Serán personal y administrativamente responsables los miembros del Consejo de Administración que aprueben operaciones en condiciones contrarias a las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

Artículo 110. Las entidades que en desarrollo de la parte final del inciso segundo del artículo 72 de la Ley 79 de 1988 presten directamente servicios de previsión, asistencia y solidaridad podrán crear una cooperativa que administre los productos relacionados con tales fines, la cual no estará sujeta a lo previsto en los artículos 33 inciso primero, 50 y 92 inciso segundo de la Ley 79 de 1988 en los términos que establezca el Gobierno Nacional. Los asociados de la cooperativa que le dio origen a la cooperativa así constituida, podrán utilizar los servicios de la nueva cooperativa, así como los asociados de otras cooperativas que participen en su conformación. En este último caso, las decisiones se adoptarán según lo previsto en el artículo 96 de la Ley 79 de 1988.

Artículo 111. No constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago, mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial, cancelando oportunamente las cuotas fijadas con antelación.

Parágrafo 1º. Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiende por servicios funerarios el conjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).

Parágrafo 2º. Las empresas que actualmente ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios, en sus diferentes modalidades, contarán con un plazo máximo de dos (2) años,

contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuarse a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 112. Afiliación a organismos o agremiaciones internacionales de regulación a la supervisión del mercado de valores. Previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la incorporación del rubro presupuestal correspondiente, la Superintendencia de Valores podrá afiliarse a agremiaciones internacionales de organismos de regulación o supervisión, excepto cuando ello implique la asunción de compromisos propios de los tratados públicos.

Cumplidos los requisitos establecidos en el inciso anterior, la Superintendencia de Valores podrá, para el mejor cumplimiento de sus funciones, afiliarse a la Organización Internacional de Comisiones de Valores (iosco), y aquellas otras organizaciones que correspondan a lo establecido en el inciso anterior. La Superintendencia podrá pagar las cuotas de afiliación y sostenimiento a las organizaciones a las que decida afiliarse.

Artículo 113. Adiciónase el siguiente inciso al numeral 3 del artículo 279 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero.

No obstante, si como consecuencia de un proceso de fusión, cesión de activos, pasivos y contratos, adquisición u organización se hace necesario, el objeto del Banco se ampliará a las operaciones de la entidad que además de éste participe en el respectivo proceso, si a ello hay lugar. En consecuencia podrá realizar operaciones de redescuento para financiar la industria nacional.

Artículo 114. Derogatorias y vigencia. La presente ley deroga la expresión “con excepción de los intermediarios de seguros” prevista en el primer inciso del artículo 67 y en el numeral 1 del artículo 68, el numeral 6 del artículo 151, el artículo 190, el párrafo del numeral 2 del artículo 317, el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 303, el literal h) del numeral 5 y el literal b) del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De igual forma se derogan los artículos 4º y 5º de la Ley 358 de 1997 y el párrafo primero del artículo 41 de la Ley 454 de 1998. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Jurisprudencia

Ley de vivienda

Valor UVR

LEY DE VIVIENDA

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C. P. Ligia López Díaz. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. Expediente 11001-03-27-000-2000-0913-01- 11354.

Síntesis: *Acción de nulidad contra las Circulares Externas 007, 068 y 085 de 2000 y 002 de 2001 expedidas por la Superintendencia Bancaria.*

«(...)

La demanda recae sobre los siguientes actos administrativos:

“CIRCULAR EXTERNA 007 de 2000

(Enero 27)

Referencia: Ley de vivienda 546 de 1999.

Con el fin de aclarar algunas dudas que se han presentado a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 y sus decretos reglamentarios, nos permitimos hacer las siguientes precisiones en cuanto al régimen de transición previsto en el capítulo VIII de la norma.

Redenominación de los créditos

La Ley 546 de 1999 ordena que en el término de tres (3) meses contados a partir de su vigencia, es decir hasta el 23 de marzo del año en curso, todos los créditos que estuvieren denominados en UPAC deberán redenominarse en UVR. Para tal efecto, el Gobierno Nacional determinó, mediante Decreto 2703 de 1999, la equivalencia entre la UVR y la UPAC, indicando que al 31 de diciembre de 1999, último día de existencia de la UPAC, una unidad de poder adquisitivo constante equivalía a 160.7750 unidades de valor real.

A partir del 1° de enero de 2000, la secretaría técnica del Consejo Superior de Vivienda informa el valor diario de la UVR con base en la metodología recomendada por el Conpes y adoptada por el Gobierno Nacional.

En cuanto a los créditos pactados en moneda legal colombiana, por ministerio de la ley, éstos se entenderán por su equiva-

lencia en UVR. Sin embargo, si así lo convienen las partes, estos créditos se podrán mantener, excepcionalmente, en la denominación inicial. En este caso, si tuvieran condiciones distintas a las previstas por la ley, deberán adecuarse para darle cumplimiento. La nueva ley sólo autoriza créditos en pesos con tasa fija, sistemas de amortización que no capitalicen intereses y posibilidad de prepago sin penalidad alguna. Tasa fija quiere decir que no está referida a ningún indicador, sino que se conozca desde su inicio y no pueda tener cambios. Tasa fija es por ejemplo, a 10 %, a 15%, a 20%, etc., no el DTF, a IPC, etc.

Dado que la ley no distingue entre qué parte de la tasa de interés está destinada al mantenimiento del valor del préstamo y cuál remunera el capital, ninguna parte de la tasa puede capitalizarse. Esta decisión implica desde luego, que las primeras cuotas de los créditos denominados en pesos puedan resultar altas y fue esta la razón para que la ley sólo autorizara, excepcionalmente, créditos en moneda legal. De lo contrario, deberán pasarse, por su equivalencia, a UVR.

Lo anteriormente expresado se aplica tanto a los créditos de las entidades financieras, como a los otorgados a los deudores individuales de vivienda por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, en desarrollo de los decretos de emergencia económica expedidos en el año de 1998.

Reliquidación de créditos

Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor.

También tendrán derecho a la reliquidación los créditos, que además de cumplir las anteriores condiciones, se subroguen de conformidad con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 39, siempre que la persona o personas que se subroguen en el crédito demuestren tener la capacidad de pago adecuada.

1. Créditos al día

Se entienden por créditos al día los que a 31 de diciembre no se encuentren atrasados en más de treinta (30) días. Para estos créditos la reliquidación opera en forma automática.

2. Créditos en mora

Para estos créditos la reliquidación deberá ser solicitada por el deudor dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley 546, es decir hasta el 3 de mayo del año 2000.

3. Créditos cedidos, titularizados o vendidos

Tendrán derecho a la reducción de la deuda los créditos que hubieren sido cedidos,

titularizados o vendidos por los establecimientos de crédito que los otorgaron u originaron, independientemente de que los terceros adquirentes o cesionarios a cualquier título, sean o no establecimientos de crédito, y en el caso de que fueren establecimientos de crédito tendrán que hacer las reliquidaciones aunque se encuentren en proceso liquidatorio. En otras palabras, el derecho otorgado por la ley a los deudores de vivienda individual a largo plazo, no podrá ser vulnerado por el hecho de que el crédito esté en manos de terceros o su propietario se encuentre en proceso liquidatorio.

Es importante ratificar que los créditos deberán reliquidarse a partir del 1º de enero de 1993 o de la fecha de su desembolso la que fuere más reciente. Dichas fechas serán las que se tengan en cuenta, así el crédito se haya cedido una o más veces durante su existencia, siempre que desde luego se encuentre vigente a 31 de diciembre de 1999. La obligación de reliquidación corresponde a la entidad cesionaria en los términos de la ley y sus decretos reglamentarios.

Tendrán derecho a la reducción de la deuda los créditos que hubieren sido cedidos, titularizados o vendidos por los establecimientos de crédito que los otorgaron u originaron, independientemente de que los terceros adquirentes o cesionarios a cualquier título, sean o no establecimientos de crédito, y en el caso de que fueren establecimientos de crédito tendrán que hacer las reliquidaciones aunque se encuentren en proceso liquidatorio.

4. Proceso de reliquidación

Se toma el saldo del crédito a 31 de diciembre de 1992, o el monto desembolsado si el crédito fuere posterior a dicha fecha, así:

a) Para créditos denominados en UPAC:

i) Si el crédito fue desembolsado con anterioridad al 1º de enero de 1993, se toma el

saldo en UPAC a 31 de diciembre de 1992 y se convierte a pesos con base en la cotización de la UPAC en esa fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR correspondiente al 1° de enero de 1993.

ii) Si el crédito fue desembolsado con posterioridad al 1° de enero de 1993, se toma el saldo en UPAC a la fecha del desembolso y se convierte a pesos utilizando la cotización de la UPAC en esa misma fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR de ese día.

b) Para créditos denominados en moneda legal colombiana:

i) Si el crédito fue desembolsado con anterioridad al 1° de enero de 1993, se divide el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1992, por el valor en pesos de la UVR el 1° de enero de 1993.

ii) Si el crédito se desembolsó con posterioridad al 1° de enero de 1993, se divide el monto del mismo, en la fecha del desembolso, por el valor en pesos de la UVR de ese día.

El número de UVR resultantes de aplicar lo indicado en los literales a) y b), según sea el caso, constituye el monto o saldo inicial del crédito para efectos de la reliquidación.

La reliquidación se hará a partir de dicho monto o saldo inicial, y de ahí en adelante se tomarán uno a uno los pagos realizados por el deudor en cada una de las fechas en que se hicieron, tal como si el crédito efectivamente desde su inicio se hubiera denominado en unidades de valor real. Los pagos se aplicarán teniendo en cuenta lo siguiente:

a) *Movimientos registrados durante la vida del crédito.* Del valor de cada amortización ordinaria o extraordinaria en pesos se descontarán los cobros por concepto de primas de seguros y la porción de intereses moratorios, si fuere el caso. Hecho los descuentos anteriores, el monto en pesos resultante se divide por el valor de la UVR correspondiente a la fecha de cada pago y esa cantidad de UVR serán las que se abonarán al saldo del crédito. Esto se hará su-

cesivamente para cada uno de los movimientos que aparezcan registrados durante la vida del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999.

Por ejemplo, si se hiciera un abono extraordinario, en la fecha de ese registro se hará la operación descrita para conocer exactamente cuál fue el monto del pago y en cuánto se redujo la obligación por efecto del mismo. Igualmente, si la entidad financiera hubiere ampliado el crédito mediante nuevos desembolsos, en las fechas de tales desembolsos se hará la conversión a UVR para determinar el nuevo saldo, y

b) *Tasa de interés.* Si el crédito estuviere en UPAC, se reliquidará utilizando los mismos puntos adicionales que se tuvieron convenidos en la fecha de cada pago sobre la UVR. Por ejemplo, si un crédito se pactó a corrección monetaria más 18 y posteriormente se modificó a corrección monetaria más 16, estos puntos adicionales, 18 y 16 respectivamente, se tendrán en cuenta para efectos de la reliquidación, según el que estuviere vigente el día de cada pago.

Para los créditos en pesos, se aplicará la fórmula contenida en el Decreto 2702 de 1999.

Efectuada la reliquidación en la forma descrita, incluido el crédito otorgado por Fogafin, cuando fuere el caso, se establecerá la diferencia en moneda legal colombiana entre el saldo registrado por la entidad a 31 de diciembre de 1999 y el que para esa misma fecha se haya obtenido con el proceso de reliquidación. La diferencia entre uno y otro es el valor del abono que le corresponde a cada crédito y que se aplicará a la deuda contraída con el establecimiento de crédito.

La reliquidación correspondiente al crédito de Fogafin se abonará al saldo del préstamo con el establecimiento del crédito.

Créditos en mora a 31 de diciembre de 1999

Para la reliquidación de los créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999, se utilizará el procedimiento antes descrito, asumiendo para cada fecha de amortización de las cuotas que se encuentren atrasadas a 31 de diciembre de 1999,

que el pago efectivamente se hizo, como si el deudor no hubiere incurrido en estas moras. Este mismo cálculo se hará por el sistema inicialmente contratado, de manera que a 31 de diciembre de 1999, se obtenga el saldo que el crédito hubiere tenido en UPAC o en pesos de haberse atendido oportunamente su amortización. Los dos saldos se compararán y la diferencia entre uno y otro será el alivio a que el deudor moroso tiene derecho.

Aplicación del alivio a los créditos en mora

El valor del alivio se destinará a cancelar las cuotas pendientes de pago en orden de antigüedad y por el valor exacto que aparezca en la facturación excluidos los intereses moratorios, dado que tales intereses deben ser condonados y por tanto, se entenderá que las cuotas nunca estuvieron en mora, lo cual significa adicionalmente, que los intereses corrientes no pagados no podrán capitalizarse. Canceladas dichas cuotas, el remanente se abonará al capital.

En caso de que el valor del abono no alcanzare para cubrir la totalidad de las cuotas pendientes la entidad acreedora podrá convenir con el deudor una reestructuración del crédito en los términos y condiciones que la capacidad de pago del deudor aconseje.

Desde luego, el deudor debe acreditar la capacidad de pago para atender su obligación reestructurada, tal como lo indica la ley, dado que de no ser este el caso, el deudor estaría abocado a un proceso judicial o a entregar el bien en pago y en ambos casos, la entidad deberá reintegrar al Estado el valor del alivio.

En este último evento lo aconsejable es ofrecer al deudor la opción consagrada en el artículo 46 de la Ley 546 de 1999.

5. Cancelación de los abonos a las entidades acreedoras

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cancelará los abonos con los títulos TES de que trata el parágrafo 4º del artículo 41 de la Ley 546 de 1999, denominados en UVR.

Hecha la reliquidación, los establecimientos de crédito deberán adecuar, si fuere el caso, los sistemas de amortización, utilizando solamente aquellos aprobados por la Superintendencia Bancaria.

Los títulos se emitirán a favor de las entidades acreedoras, previo envío a la Superintendencia Bancaria de la correspondiente cuenta de cobro, anexando en medio magnético la información prevista en el anexo I -reporte suma total alivios, adjunto, certificada por el revisor fiscal de la entidad, o quien haga sus veces.

A su vez, las entidades acreedoras deberán diligenciar la proforma F.0000-50 reliquidación de créditos en UPAC y pesos con UVR, adjunta, conforme al instructivo que la acompaña.

La valoración de los títulos aquí previstos se hará de conformidad con el numeral 8 de la Circular Básica Contable y Financiera.

6. Información a los deudores

Los establecimientos de crédito deberán mantener a disposición de sus deudores la información correspondiente a la reliquidación de sus créditos de acuerdo con la proforma F.0000-50, anexa.

Reestructuración de los créditos y adecuación de los sistemas de amortización

Hecha la reliquidación, los establecimientos de crédito deberán adecuar, si fuere el caso, los sistemas de amortización, utilizando solamente aquellos aprobados por la Superintendencia Bancaria. A su vez, deberán enviar a sus deudores los nuevos

cronogramas de pago. En los eventos en que se llegare a requerir, deberán proceder a reestructurar los créditos de conformidad con la capacidad de pago del deudor.

Adecuación de los documentos contentivos de obligaciones activas y pasivas

1. *Operaciones activas.* La ley da un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su entrada en vigencia para que los establecimientos de crédito adecuen los documentos contentivos de las condiciones de los créditos, a las normas de la ley y a los reglamentos que para tal efecto se expidan.

2. *Operaciones pasivas.* Las cuentas de ahorro y demás pasivos de las entidades financieras deberán pasarse a UVR o a pesos a elección de éstas, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

Si la entidad decide redenominar las cuentas a UVR, deberán adecuarse los documentos contentivos de los contratos u obligaciones, pero de cualquier manera si a la fecha antes mencionada no se han efectuado los cambios, todos los documentos se entenderán modificados por ministerio de la ley, es decir que donde se encuentre la expresión UPAC se leerá UVR.

Por el contrario, si las entidades financieras optan por redenominar los pasivos y cuentas de ahorros en pesos deberán informarlo así a sus clientes y dejar constancia de ello en el archivo correspondiente. En el caso de títulos valores denominados en UPAC, si los acreedores o tenedores no desean la conversión de sus títulos a pesos, podrán exigir a la respectiva entidad financiera la redención anticipada de los papeles o renegociar los términos de los mismos.

Sistemas de amortización de créditos de vivienda

De conformidad con la Ley 546 de 1999, la Superintendencia Bancaria deberá aprobar los sistemas de amortización utilizados para los créditos de vivienda individual a

largo plazo que se otorguen a partir de la vigencia de la ley, así como de aquellos créditos otorgados con anterioridad a la ley que deban redenominarse en UVR, o excepcionalmente en pesos.

A la fecha la Superintendencia ha aprobado dos sistemas de amortización, cuyas características se describen a continuación:

Sistema de cuota constante en UVR (o de amortización gradual en UVR)

Este sistema establece cuotas mensuales fijas en UVR durante toda la vida del crédito. Sin embargo, por efecto del ajuste por inflación del valor de la unidad, la cuota mensual es creciente en pesos. En este sistema hay amortización a capital desde el inicio del crédito y en esa medida el saldo en UVR disminuye mes a mes. No obstante, el saldo en pesos aumenta durante aproximadamente las dos terceras partes del plazo, pues en la última etapa de la vida del crédito, el pago de la cuota cubre además de los intereses, el ajuste por inflación.

Sistema de amortización constante a capital en UVR

Este sistema consiste en amortizar desde el principio y en forma permanente una cuota constante a capital, que se obtiene dividiendo el valor total del préstamo expresado en UVR por el número de meses previsto para el plazo del crédito. A esta cuota se adicionan los intereses remuneratorios causados sobre el saldo de la deuda para cada periodo. Dado que la cuota amortiza capital desde el inicio del crédito, la cuota mensual es decreciente en UVR, pero creciente en pesos por efecto de la inflación, a una tasa ligeramente inferior al índice de precios al consumidor. El saldo en pesos aumenta durante aproximadamente la mitad del plazo, por efecto de la inflación.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona en lo pertinente el anexo I de la Circular Externa 100 de 1995.”

“CIRCULAR EXTERNA 068 de 2000
(Septiembre 13)

Referencia: Procedimiento de liquidación de Créditos Hipotecarios de Vivienda.

Con el fin de que la liquidación de los créditos de vivienda y la aplicación de los pagos sea un proceso homogéneo, transparente y comprensible para los usuarios de los mismos, esta Superintendencia se permite impartir las siguientes instrucciones:

Tasas máximas de interés remuneratorias
Para créditos en UVR
Para créditos en pesos

(...)

Liquidación de los créditos
De conformidad con la Ley 546 de 1999, las entidades crediticias otorgan créditos

(...)

3. Sistemas de amortización aprobados por la Superintendencia Bancaria.

Todos los sistemas de amortización (...)

Sistemas en Unidades de Valor Real UVR

3.1.1. Cuota constante en UVR (Sistema de Amortización Gradual)

La cuota mensual es constante en UVR por todos los meses del Plazo del crédito.

Se calcula como una anualidad uniforme en UVR a la tasa sobre UVR pactada y por los meses del plazo mediante la siguiente fórmula.

(...)

Amortización Constante a capital en UVR

(...)

3.1.3. Cuota decreciente mensualmente en UVR cíclica por periodos anuales.

(...)

3.2.2. Amortización Constante a Capital

Las cuotas mensuales son iguales a la enésima parte de la deuda más los intereses (...)

Aplicación de los pagos

En cada pago se aplicará el siguiente orden:

(...)

Información al usuario

Durante el primer mes de cada año calendario

(...)”

“CIRCULAR EXTERNA 085 de 2000
(Diciembre 29)

Referencia: Disposiciones aplicables a los créditos de vivienda.

Con el propósito de unificar las instrucciones impartidas en desarrollo de la Ley 546 de 1999, actualizar el régimen aplicable a los créditos de vivienda a largo plazo y desarrollar los preceptos establecidos en los artículos 20 y 21 de la disposición citada, este Despacho se permite reemplazar

el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Circular Básica Jurídica.

Para tal efecto, se sustituye la totalidad de las páginas del mencionado Capítulo.

La presente Circular Externa rige a partir de su publicación y deroga las instrucciones impartidas hasta el momento, sobre los temas en ésta contenidos en la misma, en especial las Circulares Externas 068 y 069 del presente año.”

“CIRCULAR EXTERNA 002 de 2001

(Enero 11)

Referencia: Modificación a la Circular Externa 085 de 2000, disposiciones aplicables a los créditos de vivienda.

Mediante Circular Externa 085 de 2000 esta Superintendencia actualizó el régimen aplicable a los créditos de vivienda a largo plazo y desarrolló los preceptos establecidos en los artículos 20 y 21 de la Ley 546 de 1999. En este sentido, la circular en mención desarrolló íntegramente el capítulo Cuarto del Título Tercero de la Circular Básica Jurídica o Circular Externa 007 de 1996.

Con el propósito de que el tema tratado en el numeral 2.2.1. letra h), del mencionado instructivo consulte lo establecido en la Ley 633 de 2000 (reforma tributaria) y que las instrucciones impartidas en los numerales 12 y 13 reflejen adecuadamente los temas desarrollados en los mismos, la Superintendencia Bancaria considera necesario sustituir los mencionados numerales tal como se establece en el anexo.

Consecuencia de lo anterior, la presente Circular Externa modifica en lo pertinente la Circular Externa 007 de 1996, anexa las páginas que sufren cambio y rige a partir de su publicación.”

LA DEMANDA

Los accionantes solicitan la nulidad y suspensión provisional de la Circular Externa 007 de enero 27 de 2000. En escrito radicado el 15 de febrero de 2001 solicitaron declarar adicionalmente la nulidad de las Circulares Externas 068 de septiembre 13 de 2000, 085 de diciembre 29 de 2000 y 002 de enero 11 de 2001.

Se reseñan en la demanda los siguientes hechos:

El Congreso expidió la Ley 546 de 1999, por la cual se creó una nueva unidad de li-

quidación y actualización de las deudas para la adquisición de vivienda, denominada Unidad de Valor Real UVR, la cual desplazó al UPAC, y por tanto se hacía necesario crear un régimen jurídico de transición y una nueva metodología para el cálculo y reliquidación de las obligaciones establecidas en UPAC.

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 2703 de 1999 estableció que para el 31 de diciembre de 1999 una UPAC equivalía a 160.7750 UVR, y a su vez, ejerciendo la competencia atribuida por la Ley 546 de 1999, señaló que el Consejo Superior de Vivienda, debe dar la información diaria sobre el valor en pesos de cada UVR.

La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 007 de 2000, con el fin de aclararle a las “casas de préstamos” la forma en que se debía dar la transición de un sistema a otro y como se liquidaban las obligaciones bajo el imperio de la Ley 546 de 1999.

En la citada Circular la Superintendencia, no incluyó la forma de reliquidar los intereses causados y pagados bajo el imperio de la UPAC, con el fin de que pudiera verse el beneficio en la reliquidación de los créditos, lo que genera un grave desmedro patrimonial contra los deudores hipotecarios bajo el sistema de financiación a largo plazo, omisión que constituye una grave negligencia que enriquece injusta e ilegalmente a las “casas de préstamos” autorizadas para financiar vivienda, y genera que los alivios a los deudores fueran menores a lo que realmente corresponde.

En el anexo 3 de la Circular 007 donde se indica cómo deben presentarse los estados de cuenta a los clientes, se omite relacionar los saldos mes a mes del capital adeudado, y su expresión en pesos.

En la Circular no se estableció desde cuándo se deben empezar a aplicar los dos sistemas de amortización que se relacionan, y la reglamentación se debe aplicar desde el año 1993.

Al ajustarse únicamente el factor de la corrección monetaria y dejar de hacerlo con los otros factores de composición de la UPAC, como son la tasa de interés y el sistema de amortización retrospectivamente a la iniciación del crédito, se llega a una base de liquidación a diciembre 31 de 1999, inflada, irreal e ilegal, lo que genera por fuerza lógica y matemática que el Estado desembolse un mayor valor en TES a favor de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, enriqueciéndolas a costa de todos los colombianos.

Los cargos de la demanda se enuncian y concretan así:

El literal b) del numeral 4 de la Circular 007 viola los artículos 371 de la Constitución Política y 16 lit. e) de la Ley 31 de 1992, toda vez que es función del Banco de la República fijar las tasas de interés, función que se está abrogando la Superintendencia Bancaria.

Al no incluir en la Circular demandada la metodología de reliquidación de los intereses causados y pagados por los usuarios del sistema UPAC desde 1993, se viola el artículo 41 de la Ley 546 de 1999 y las sentencias C-383, C-700 y C-955 de la Corte Constitucional que ordenaron la reliquidación total de los créditos, no en forma parcial y excluyente de los intereses.

Al omitir en el anexo 3 de la Circular acusada el instructivo sobre la forma de indicarle a los usuarios el estado actual de su deuda, se viola el artículo 20 de la Ley 546 de 1999.

En operaciones a largo plazo, como la financiación de vivienda, se podrán establecer sistemas de amortización de acuerdo con

la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Así que si bien el artículo 121 del Decreto Extraordinario 663 de 1993 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, es base para demostrar que hoy no existe tal reglamentación, por lo que todos los créditos deben ceñirse a la normatividad existente, lo que deja sin fundamento las diferenciaciones que hace la Circular Externa demandada.

La Circular 068 de 2000 informa la tasa de interés para los créditos en UVR y en pesos y tomando como base la Resolución 14 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, que incluye como componente de la tasa de interés la inflación, lo que fuera declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-955 de 2000.

La Circular 085 de 2000 estableció en su numeral 3 “tasas de interés en crédito de vivienda”, “ésta podrá ser hasta del 13.1% pagaderos mes vencido sobre UVR”, la cual incluye la inflación, toda vez que la UVR tiene como variable ese componente y lo propio ocurre con el crédito en pesos.

En la misma Circular 085, numeral 13, se condiciona la reestructuración de los créditos a que la entidad no haya iniciado proceso ejecutivo hipotecario en contra del deudor, lo cual viola el principio de igualdad, e invade la función de legislador y por ende la Superintendencia excede sus funciones. Lo anterior es reiterado en la Circular 002 de 2001.

Se violan en consecuencia los artículos 373 de la Constitución Política y 16 literal e) de la Ley 31 de 1992, así como la sentencia C-955, por no incluir exclusivamente el factor de la inflación, como fórmula de cálculo y liquidación de intereses en UVR.

Los numerales 12 y 13 de la Circular 002 de 2001 violan el artículo 150 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 189 ib., al señalar reglas y situa-

ciones no contempladas en la Ley 546 de 1999.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según los términos de la demanda y su adición, los cargos de ilegalidad se concretan en los siguientes aspectos:

Circular 007 de 2000

- Violación del artículo 371 de la Constitución Política y el artículo 16 lit. e) de la Ley 31 de 1992, por la indebida intervención de la Superintendencia Bancaria en la regulación de las tasas de interés.

- Violación del artículo 41 de la Ley 456 de 1999 y de las sentencias de la Corte Constitucional C-383, C-700 y C-955, por omitir en la citada circular la indicación de la metodología que debía aplicarse para la reliquidación de los intereses causados y pagados bajo el sistema UPAC, pues se ordenó reliquidar totalmente los créditos, incluidos los intereses.

- Violación del artículo 20 de la Ley 546 de 1999 por omitir en el Anexo 3 de la circular demandada el instructivo sobre la forma como deben presentarse los estados de cuenta a los deudores, relacionando los saldos mes a mes del capital adeudado y su expresión en pesos.

- Omisión de la fecha a partir de la cual aplican los dos sistemas de amortización que se relacionan en el numeral 6 de la Circular acusada.

Circulares 068 y 085 de 2000

- Violación del artículo 371 de la Constitución Política y artículo 16 lit.e) de la Ley 31 de 1992 y de la sentencia C-955 de 2000, por tomar como base para informar la tasa de interés para créditos en UVR y en pesos,

la Resolución Externa 14 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, en la que se incluye como fórmula de cálculo y liquidación de los intereses el factor de la inflación.

Circulares 085 de 2000 y 002 de 2001

- Violación de los artículos 150 y 189 de la Constitución Política y del principio a la igualdad, por incluir una situación no prevista en la Ley 546 de 1999, como es la de condicionar la reestructuración de los créditos a que la entidad no haya iniciado proceso ejecutivo contra el deudor.

Los accionantes solicitan la nulidad de todas las Circulares, sin precisar las disposiciones de éstas que se relacionan con los argumentos de ilegalidad expuestos, frente a las normas superiores invocadas en cada caso, por lo cual la Sala limitará el juicio de ilegalidad propuesto, a las razones en que se sustentaron las infracciones denunciadas.

Tasas de interés - Reliquidación de créditos

La Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 es el instrumento normativo sobre la financiación de vivienda individual a largo plazo. Su objetivo es proteger al usuario de créditos hipotecarios y, al patrimonio familiar representado en vivienda. Este estatuto señala los mecanismos y condiciones requeridas para fomentar el ahorro y para facilitar el acceso a la vivienda consultando la capacidad de pago de los deudores, en condiciones de equidad y transparencia.

La Ley 546 reemplazó la UPAC por la nueva unidad de cuenta denominada UVR; señaló en el Capítulo V sobre el “Régimen de financiación de vivienda a largo plazo” que en los créditos hipotecarios para adquisición de vivienda nueva o usada, la tasa de interés remuneratoria debe ser fija durante el plazo del préstamo -el cual oscila entre 5 y 30 años-, que está prohibida la posibilidad de capitali-

**La Ley 546 del 23 de diciembre de 1999
es el instrumento normativo sobre la financiación
de vivienda individual a largo plazo.
Su objetivo es proteger al usuario de créditos
hipotecarios y, al patrimonio familiar
representado en vivienda.**

zar intereses y se permite el prepago del crédito en cualquier momento; delimitó los criterios generales para estos créditos (art. 17).

La mencionada ley tiene vigencia a partir de su promulgación y por lo tanto, salvo las excepciones que ella expresamente previó, rige hacia el futuro.

Toda vez que en la Ley 546 se plasmó el cambio de la unidad UPAC por la UVR, contempló un Capítulo, el VIII para el “Régimen de Transición” (arts. 38 a 49). Allí concedió el término de tres meses para que se expresaran las obligaciones en la nueva unidad UVR, de conformidad con la equivalencia que determinara el Gobierno Nacional.

Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda ordenó realizar unos ABONOS sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación a largo plazo de UNA vivienda.

“El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999” (num. 2, art. 41, Ley 546 de 1999).

La Corte declaró exequible esta disposición¹, señalando que no es contraria a la distribución de competencias entre el Gobierno Nacional y la Junta Directiva del Banco de la República porque el Ministerio de Hacienda no va a fijar la metodología de cálculo de la UVR, sino a aplicar mediante referencia temporal una metodología señalada con anterioridad a la expedición de la misma ley en el Decreto 856 de 1999.

El Decreto 856 de 1999 definió la Unidad de Valor Real Constante UVR así: Es “la unidad de medida que, en razón de la evolución de su valor en moneda legal colombiana con base en la variación del índice de precios al consumidor, reconoce la variación en el poder adquisitivo de la moneda legal colombiana”.²

El artículo 3° de la Ley 546 retomó esta definición, enfatizando en su componente exclusivo del IPC: “La Unidad de Valor Real (UVR) es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE”.

1 Sentencia C-955 de julio 26 de 2000. Corte Constitucional, M. P. José G. Hernández.

2 Este decreto fue demandado en acción de nulidad y el Consejo de Estado, en sentencia del 26 de octubre de 2000, denegó las súplicas de la demanda.

La UVR fue creada en el Decreto 856 de 1999 como unidad de valor para denominar los TES “Títulos de Tesorería”, Clase B, emitidos por el Ministerio de Hacienda para ser colocados en el mercado interno con el fin de obtener financiación para las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de 1999 y para financiar operaciones temporales de tesorería (D.R. 2599 de 1998).

El Gobierno ofreció en el mercado un papel, el TES, que mantenía el valor adquisitivo de la moneda porque se expresaba en unidades de valor real reflejando diariamente el IPC. La UVR no está vinculada a ningún otro índice, distinto a la inflación.

Según aparece en la Gaceta del Congreso No. 371 del 12 de octubre de 1999, el legislador optó por la UVR, para superar la incertidumbre que había dejado la UPAC que sufrió 23 modificaciones durante su existencia, deteriorando la confianza de los deudores. “Con la nueva unidad se logran tres objetivos: En primer lugar se evita el riesgo de manipulación ante una situación coyuntural; en segundo lugar, se permite a los usuarios del sistema conocer cómo se actualizará

en el tiempo el valor de sus obligaciones y, por último, se garantiza la transparencia y estabilidad que requieren los participantes del nuevo sistema de financiación”³.

Desde la discusión de la Ley 546 de 1999 se ha adoptado la metodología de cálculo de la UVR definida en el Decreto 856 de 1999, dado que el parámetro de variación estaba compuesto exclusivamente por la inflación. De esta forma, se ha escogido una nueva unidad que expresa el monto de los créditos para vivienda de largo plazo, tanto de los que se pacten a partir de la Ley 546 de 1999, como de los que estaban vigentes a 31 de diciembre de 1999, para los cuales se adoptó la misma unidad a través del mecanismo de reliquidación.

En desarrollo del mandato legal contenido en el artículo 41 del Capítulo del Régimen de Transición, el Ministerio de Hacienda publicó la Resolución 2896 del 29 de diciembre de 1999 en la cual “se publica el valor de la UVR para cada uno de los días comprendidos entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999”⁴.

3 En la Gaceta del Congreso No. 444 del 17 de noviembre de 1999 se consignó: “Adicional al nuevo sistema, va a existir un régimen de transición en donde todos los créditos vigentes van a ser recalculados. Se calculará cuánto debía ser el saldo de la obligación hoy, si la corrección monetaria hubiera estado siempre atada a la inflación, la diferencia entre el saldo actual y el saldo resultante del recálculo será abonada por el Gobierno a la obligación del deudor. Una vez hecho este abono, todos los créditos deberán pasar a un sistema de amortización acorde con los lineamientos de la nueva ley”.

4 La Sala Plena del Consejo de Estado denegó la solicitud de nulidad de la Resolución 2896 de 1999, en Sentencia Exp. 16902 del 1° de octubre de 2002, M. P. Juan Ángel Palacio. Allí se explicó por qué la reliquidación se dispuso a partir del año 1993: “Dado que si bien desde 1984 (Decreto 1131/84) se ajustó la corrección monetaria con las tasas de interés, desligándola del IPC, que fue el instrumento inicial de actualización, y en 1988 (Decreto autónomo 1319) se incluyó como factor en el cálculo de la corrección la tasa DTF en el 35%, fue en 1993 (Resolución Externa 6 del Banco de la República) que se adoptó como criterio el costo ponderado de las captaciones y se determinó el valor de la UPAC equivalente al 90% de la tasa promedio de captación (DTF), sustituyéndose dicha resolución primero por la 26 de 1994 y posteriormente por la 18 de 1995.

El Gobierno ofreció en el mercado un papel, el TES, que mantenía el valor adquisitivo de la moneda porque se expresaba en unidades de valor real reflejando diariamente el IPC. La UVR no está vinculada a ningún otro índice, distinto a la inflación.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que al pactar un crédito para vivienda se toman dos factores esenciales: La unidad de corrección monetaria y la tasa remuneratoria. Con la primera se busca mantener el valor real del préstamo y con la segunda, retribuir la actividad financiera.

A partir de la Ley 546 de 1999 el Estado interviene tanto al establecer la fórmula para determinar la UVR en que deben expresarse los créditos para financiación de vivienda a largo plazo, como en la determinación de la tasa máxima remuneratoria que puede pactarse para este tipo de obligaciones.

En relación con los créditos anteriores a la ley⁵, vigentes a 31 de diciembre de 1999, el Estado no interviene en la determinación de la tasa remuneratoria, la cual se pactó en desarrollo de la autonomía de la voluntad, entre la entidad financiera y el deudor hipotecario, obviamente, sin transgredir los límites que la legislación establecía en relación con la tasa de usura.

Sin embargo, tanto para el periodo comprendido entre 1993 y 1999 como a partir del 1° de enero de 2000, se adoptó la misma metodología para el cálculo de la UVR, con lo cual se generaliza y unifica la unidad de expresión de los créditos hipotecarios.

Los demandantes consideran que en la reliquidación de los créditos, se mantienen elementos relacionados con las tasas de interés, con lo cual se violaría el mandato de la ley, que autorizó tener en cuenta exclusivamente el IPC. Fundamentan su inquietud en el literal b) del punto 4 de la Circular 007 de 2000:

“b) Tasa de interés: Si el crédito estuviere en UPAC, se liquidará utilizando los mismos puntos adicionales que se tuvieron convenidos en la fecha de cada pago sobre la UVR. Por ejemplo, si un crédito se pactó a corrección monetaria más 18 y posterior-

mente se modificó a corrección monetaria más 16, estos puntos adicionales, 18 y 16 respectivamente, se tendrán en cuenta para efectos de la reliquidación según el que estuviere vigente al día de cada pago.”

Observa la Sala que en primer lugar, se trata de una instrucción para efectos de la reliquidación de los créditos ordenada en la ley. Allí la Superintendencia no ha sustituido a la autoridad competente para determinar las tasas de interés. Se limitó a presentar **unos ejemplos relacionados con el factor de la remuneración del crédito**, indicando que los puntos adicionales a la corrección monetaria pactados entre la entidad crediticia y el usuario, deben mantenerse.

Concluye la sala que la parte demandante confunde el tema de la corrección monetaria con la remuneración de los créditos, pretendiendo que el usuario únicamente devolviera al banco el valor prestado, actualizado con el correspondiente IPC, con lo cual se le estaría liberando del pago de la tasa remuneratoria a que tienen derecho las entidades financieras en desarrollo de su actividad y que antes de la vigencia de la Ley 546 se convenía libremente entre las partes y después de su vigencia, ha sido intervenida señalando como tarifa máxima el 13.1% nominal, anual, pagadero mes vencido, adicional a la UVR⁶.

La instrucción se limita a ejemplarizar la forma de respetar lo pactado entre la entidad financiera y el usuario en relación con la tasa remuneratoria y en ningún momento modifica la tasa de corrección monetaria UVR, cuya determinación es de privativa competencia del Banco de la República.

En relación con el cargo referido a la entidad competente para fijar las tasas de inte-

5 Téngase en cuenta que la Ley 546 de 1999 rige hacia el futuro y por tanto, no podía regular las tasas de interés que las partes contratantes del crédito hipotecario para vivienda hubieran convenido antes de su vigencia.

6 Resolución Externa 14 de 2000.

rés, la Sala precisa que por mandato constitucional, artículos 371 y 372 de la Carta Política, “La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley.”

En desarrollo del citado precepto constitucional se expidió, Ley 31 de 1992 (sic), por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, en cuyo artículo 16 se dispuso:

“Artículo 16. Atribuciones. Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto la Junta podrá:

(...).

f) Señalar las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la junta directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.”

Con la expedición de la Ley 546 de 1999, “por la cual se dictan normas en materia de vivienda (...)” se consagraron los criterios generales a los que debía sujetarse el Go-

bierno Nacional para establecer las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, denominados en UVR, en los términos previstos en su artículo 17, que en la parte pertinente reza:

“Artículo 17. Condiciones de los créditos de vivienda individual. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR, de acuerdo con los siguientes criterios generales:

(...)

2. Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.”

La Corte Constitucional en sentencia C-955 de junio 26 de 2000, se pronunció acerca de la constitucionalidad de la norma parcialmente transcrita, ratificando la facultad de la Junta Directiva del Banco de la República, para fijar las tasas máximas de interés remuneratorias, en los siguientes términos:

“En cuanto a la fijación del ‘marco’ que habrá de ser desarrollado por el Gobierno, hay que advertir que -según se expresó en otro aparte de este mismo fallo-, el Ejecutivo podrá dictar decretos al respecto en aquellos asuntos que sean de su competencia. No así en la que constitucionalmente corresponde a otros órganos del Estado, como la Junta Directiva del Banco de la República. Esta, como lo previene el artículo 372 de la Constitución, es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia,

‘conforme a las funciones que le asigne la ley’, no el Gobierno, y en consecuencia, en aspectos tales como la determinación del valor de la UVR y la fijación del interés remuneratorio máximo al que se aludirá en esta sentencia, nada tiene que reglamentar el Ejecutivo; la Junta debe actuar en desarrollo de las pautas trazadas por la ley y según las condiciones de exequibilidad que la presente sentencia señala.

En lo referente a cada uno de los criterios enunciados en el artículo 17 acusado, se tiene lo siguiente:

(...) En otro aspecto, para que la norma acusada se entienda ajustada la Constitución, es indispensable, que según resulta de la Sentencia C-747 de 1999, la tasa de interés remuneratorio por préstamos de vivienda, calculada sobre los saldos insolutos, no sea compuesta sino simple, y debe sumarse a los puntos de la inflación, no multiplicarlos, pues eso significaría que se la cobrará doblemente.

Lo dicho es aplicable entonces al acuerdo sobre reducción de intereses en todos los créditos vigentes y, por supuesto, en los nuevos, ya que tanto la norma del artículo 17, numeral 2, como la del 20, demandados, otorgan tratamiento uniforme en estos aspectos a todos los deudores hipotecarios de créditos para vivienda.

Desde luego, las tasas de interés ya pactadas en contratos vigentes tendrá que modificarse por vía general con arreglo a la presente sentencia, si habían contemplado intereses superiores a los que surgirán del ejercicio (sic) de su competencia haga la Junta Directiva del Banco de la República, al indicar, previa certificación de la Superintendencia Bancaria, cuál es la tasa máxima que se puede cobrar en este tipo de crédito, que será siempre inferior a la menor o más baja de todas las que se estén cobrando en el sistema financiero.”

En la parte resolutive de la citada sentencia advirtió la Corte Constitucional:

“El numeral 2 es exequible en el sentido de que la tasa de interés remuneratoria a que se refiere no incluirá el valor de la infla-

ción, será siempre inferior a la menor tasa real que se está cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, según certificación de la Superintendencia Bancaria y su máximo será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República conforme lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-481 del 7 de julio de 1999 y C-208 del 1° de marzo de 2000.

Una vez se comunique el presente y la Junta Directiva del Banco de la República procederá a fijar la tasa máxima de interés remuneratoria, la norma legal, con el condicionamiento que precede, se aplicará de manera obligatoria e inmediata tanto a los créditos nuevos como a los ya otorgados.”

En cumplimiento a lo dispuesto por la Corte en la citada sentencia la Junta Directiva del Banco de la República expidió la Resolución Externa 14 de septiembre 3 de 2000, en la cual dispuso:

“Artículo 1°. Límites máximos a las tasas de interés de créditos en UVR. La tasa de interés remuneratoria de los créditos de vivienda individual a largo plazo y de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda denominados en UVR no podrá exceder de 13.1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, adicionales a la UVR.”

La anterior disposición fue objeto de demanda ante esta Corporación, en la que se argumentó el desconocimiento por parte de la Junta Directiva al procedimiento fijado en la sentencia C-955, para efectos de fijar la tasa máxima de interés remuneratoria.

Mediante sentencia de octubre 12 de 2001, Exp. 11151 C. P. Germán Ayala Mantilla, se negaron las súplicas de la demanda, por haberse establecido, con base en el documento SGMR-JD-S-0900-027-J de septiembre 3 de 2000, que sirvió de base para la expedición de la Resolución Externa 14 de 2000, del Banco de la República, y que igualmente obra en el presente proceso (fl. 161 y ss), el

Por mandato
constitucional y legal
corresponde a la Junta
Directiva del Banco de
la República fijar las
tasas de interés que
deben cobrar la
entidades
financieras.

cumplimiento a los límites previstos en la citada sentencia, y concretamente en cuanto hace relación a los elementos o factores que debían tenerse en cuenta para fijar la tasa real, descontada la inflación.

Conforme lo anterior concluyó en aquella oportunidad la Sala:

“Así las cosas, tanto el documento anotado, como la certificación de la Superintendencia Bancaria que contiene la información sobre las tasas de interés nominal reportada por las entidades financieras (fls. 14 y 15), demuestran que la tasa de interés remuneratoria a que se refiere el artículo 1° de la resolución acusada fue calculada con base en la tasa promedio nominal certificada por la Superbancaria, descontando el índice de inflación, e incluyendo como factores en la determinación de la tasa real, los gastos administrativos y de operación así como la rentabilidad, es decir que se ajustó la actuación a los parámetros señalados en la sentencia C-955/00, en cuanto a la motivación y justificación del acto, así como en lo relativo a los factores que debían considerarse para fijar dicha tasa real.”

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto es posible extraer las siguientes conclusiones:

Por mandato constitucional y legal corresponde a la Junta Directiva del Banco de la

República fijar las tasas de interés que deben cobrar la entidades financieras, y para el caso específico de dar cumplimiento de la Sentencia C-955 de 2000 correspondía a dicha entidad fijar la tasa máxima remuneratoria que debía tenerse en cuenta para efectos de la reliquidación de los créditos vigentes, tal como se precisó en la sentencia al decir:

“(…) será obligatoria para los futuros créditos y también para los vigentes, que si se pactaron tasas superiores, deben de inmediato reducirse a la tasa máxima que la Junta Directiva del Banco de la República fije, con la necesaria repercusión en el monto de las cuotas futuras, todas las cuales estarán regidas por la norma en el sentido de que, ya disminuida la tasa de interés permanecerá fija durante toda la vigencia del crédito, a no ser que las partes acuerden reducirla.”

Según el literal g) del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es función de la Superintendencia Bancaria, “vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República” y en su carácter de autoridad administrativa, supervisar de manera integral la actividad de las entidades sometidas a su control y vigilancia, respecto del cumplimiento de las normas y regulaciones, y obviamente, como organismo involucrado en las decisiones de la Corte Constitucional, propender al cumplimiento de las mismas.

Bajo los parámetros expuestos, y frente a los cargos formulados observa la Sala:

Si bien la Circular 007 de 2000 se expide con el fin de dar cumplimiento a la Ley 546 de 1999, debe tenerse en cuenta que a la fecha de su expedición, enero 27 de 2000, no se había proferido la Sentencia C-955 de julio 26 del mismo año, en cumplimiento de la cual se expidió la Resolución Externa 14 de septiembre 3 de 2000, en la cual se fijó la tasa máxima de interés remuneratoria que debía tenerse en cuenta para la reliquidación de los créditos destinados a la financiación de vivienda a largo plazo.

Lo anterior justifica que en dicha circular se haya omitido instruir acerca del procedimiento de liquidación de intereses causados y pagados por los usuarios del sistema UPAC, en los términos a que se refirió la Sentencia C-955, así como la aplicación de la Resolución Externa 14 expedida el 3 de septiembre de 2000. Pero en todo caso, en los términos de la Ley 546, no era posible entrar a definir hacia el pasado tasas de interés remuneratorias que ya habían sido libremente pactadas.

Ahora bien, como los créditos contienen una parte de corrección monetaria y otra que

Así las cosas no encuentra la Sala contrariedad alguna entre el instructivo que alude a la tasa de interés en el proceso de reliquidación y los preceptos legales que regulan tal procedimiento, puesto que la circular se limitó al mandato legal, sobre la aplicación de la fórmula establecida para la conversión del UPAC a la UVR.

Se reconoce en consecuencia la legalidad de la Circular 007 de 2000, en cuanto a la disposición contenida en el numeral 4 literal b) “Tasa de interés”, que corresponde al acápite de “reliquidación de créditos”, por considerarla enmarcada dentro de los límites que regulan

Según el literal g) del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es función de la Superintendencia Bancaria, “vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República” y en su carácter de autoridad administrativa, supervisar de manera integral la actividad de las entidades sometidas a su control y vigilancia.

corresponde a los intereses pactados entre el usuario del crédito y la entidad bancaria, los que a su vez equivalen a la utilidad o rentabilidad del banco, tal convenio no puede ser modificado por efectos de la reliquidación del crédito, y en consecuencia, los intereses remuneratorios que por tal concepto se hayan convenido en 16 o 18 puntos como dice el instructivo a título de ejemplo, no implica modificar las bases de liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 546 de 1999 y en las condiciones que señaló la Corte Constitucional al decidir sobre su exequibilidad.

la competencia de la Superintendencia Bancaria y acorde con las normas superiores que regulan tal procedimiento.

Debe observarse que si bien al proferirse el presente fallo, el instructivo referenciado ha perdido su vigencia en virtud de la regulación que sobre las tasas de interés se hiciera en las Circulares 068 y 085 de 2002, ello no impide a la Sala un pronunciamiento sobre el mismo, toda vez que siguiendo la reiterada jurisprudencia de la Corporación, es procedente resolver acerca de los actos de carácter general ya derogados, en consideración a los efectos producidos durante su vigencia.

En cuanto a los instructivos contenidos en las Circulares 068 y 085, numerales 1.1 y 3.1 respectivamente, que tratan de las tasas máximas de interés remuneratorias, se observa:

Según el texto de los instructivos acusados, estos se expiden de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 14 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

De acuerdo con la citada resolución, la tasa de interés remuneratoria de los créditos de vivienda individual a largo plazo denominados en UVR no podrá exceder de 13.1 puntos porcentuales nominales, anuales, pagaderos mes vencido, adicionales a la UVR. Tasa de interés que corresponde a la que se señala en los instructivos demandados, luego en este aspecto se ajustan los mismos a las normas superiores en que debían fundarse.

Ahora bien el hecho de tomar como base para informar la tasa de interés para créditos en UVR y en pesos la Resolución Externa 14 de 2000, en la que según el accionante se incluye como fórmula de cálculo y liquidación de los intereses el factor de la inflación, no es fundamento válido para proponer la nulidad de los instructivos referenciados, pues en primer término al margen de la legalidad o no de la resolución de la Junta Directiva, correspondía a la Superintendencia Bancaria, sujetarse a lo allí dispuesto.

De otra parte, sin desconocer que el análisis de legalidad de los instructivos acusados no puede limitarse a la simple confrontación de dichos actos con la normatividad superior que le sirve de fundamento, lo cierto es que en cuanto hace a la Resolución Externa 14 de 2000, artículo 1°, ya existe un pronunciamiento de la Sala, según el cual, en lo que atañe estrictamente a los factores que deben considerarse para el cálculo de la tasa real de interés, descontada la inflación, se ajusta la norma en cuestión, a lo dispuesto

en el artículo 17, numeral 2 de la Ley 546 de 1999, en la forma como fuera interpretado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-955 de 2000.

No encuentra entonces la Sala configurado el cargo de violación que se formula en contra de los instructivos contenidos en las Circulares 068 y 085 de 2000, en los que se señalan las tasas máximas de interés remuneratorias. Se rechaza el cargo.

Sistemas de amortización

Tal como quedó precisado anteriormente, el cargo que se formula contra las disposiciones que tratan de los sistemas de amortización contenidas en la Circular 007 de 2000, tiene como único fundamento que la Superbancaria no indicó desde cuándo se aplican los dos sistemas de amortización relacionados en el numeral 6 de la citada Circular.

Conforme lo dispuesto en el artículo 17 numeral 7 de la Ley 546 de diciembre 23 de 1999 “Los sistemas de amortización tendrán

La tasa de interés remuneratoria de los créditos de vivienda individual a largo plazo denominados en UVR no podrá exceder de 13.1 puntos porcentuales nominales, anuales, pagaderos mes vencido, adicionales a la UVR.

que ser expresamente aprobados por la Superintendencia Bancaria.”

En cumplimiento de la anterior disposición la Superintendencia Bancaria, al expedir la Circular Externa 007 de enero 27 de 2000, señaló:

“De conformidad con la Ley 546 de 1999, la Superintendencia Bancaria deberá aprobar los sistemas de amortización utilizados para los créditos de vivienda individual a largo plazo que se otorguen a partir de la vigencia de la ley, así como de aquellos créditos otorgados con anterioridad a la ley que deban redenominarse en UVR, o excepcionalmente en pesos.

A la fecha la Superintendencia ha aprobado dos sistemas de amortización, cuyas características se describen a continuación.”

Para la Sala si bien en el instructivo no se señala expresamente a partir de cuándo se utilizan los dos sistemas de amortización adoptados por la Superintendencia, no encuentra que tal omisión configure causal de nulidad alguna, pues como bien lo señala el apoderado de la Superintendencia, es por disposición de la ley y no de la entidad supervisora, que las entidades vigiladas debían adecuar los contratos de crédito a uno de los sistemas de amortización autorizados por ella, ya que en el “régimen de transición” previsto en la Ley 546 de 1999 se ordenó expresamente:

“Artículo 39. Adecuación de los documentos contentivos de las condiciones de los créditos. Los establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley a las disposiciones previstas en la misma. Para ello contarán con un plazo hasta de ciento

ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley.”

Así que, una vez adoptados los sistemas de amortización por parte de la Superintendencia, los establecimientos de crédito, debían adecuar los contratos de crédito a uno de los sistemas autorizados por ella y para el efecto tenían un plazo de 180 días, que no necesariamente debía ser reiterado por la Superintendencia, por lo que la omisión anotada no es relevante tratándose de decidir sobre la legalidad del instructivo acusado. Se rechaza el cargo.

Información a usuarios

Se acusa la Circular 007 de 2000 de haber omitido en el “Anexo 3” de la misma, el instructivo sobre cómo deben presentarse los estados de cuenta a los deudores, relacionando los saldos mes a mes del capital adeudado y su expresión en pesos.

Se advierte en primer término que revisado el texto de la Circular 007, no aparece en parte alguna referenciado el “Anexo 3” que menciona la demanda, y que tampoco obra en el proceso con tal identificación formulario alguno. Adicionalmente se observa que la única referencia sobre “Información a los deudores” es la contenida en el numeral (6) que reza: “Los establecimientos de crédito deberán mantener a disposición de sus deudores la información correspondiente a la reliquidación de sus créditos de acuerdo con la proforma F.0000-50, anexa.”

“Los sistemas de amortización tendrán que ser expresamente aprobados por la Superintendencia Bancaria.”

Hacen parte de la Circular 007, los siguientes anexos:

ANEXO I, formulario e instructivo (fls. 13 y 14), que corresponde a la proforma: “Reporte suma Total Alivios”, cuyo objetivo es “Tener a disposición de la Superintendencia Bancaria el

valor total de los alivios por reliquidación de los créditos hipotecarios.”

ANEXO I, formulario e instructivo (fls. 15 a 17), que corresponde a la proforma F-00050 “Reliquidación de Créditos en UPAC y pesos con UVR”, cuyo objetivo es “Tener a disposición de la Superintendencia Bancaria la información relacionada con las reliquidaciones de créditos”.

Sobre este aspecto es contradictoria la argumentación que expone el apoderado de la Superintendencia con ocasión de la contestación a la demanda, pues de una parte afirma que el Anexo 3 de la Circular 007 “constituye un instructivo dirigido a las entidades vigiladas sobre la forma como debía presentarse a los deudores la reliquidación de los créditos”, y por otra dice que se trata de “un aspecto diverso al contenido de los documentos contentivos (sic) de las condiciones de los mismos y a la proyección anual de los intereses a pagar”. Concluye manifestando que “para mayor claridad, anexa la Circular Externa 048 del 30 de junio de 2000, que contiene el formato para transmisión de información de las reliquidaciones de créditos en UPAC y pesos con UVR, mediante la cual se buscaba una mayor efectividad de la circular acusada”.

De todo lo anterior se concluye que sólo con la expedición de la Circular Externa 048 de junio 30 de 2000 (fl.103), que no es objeto de la demanda, se adoptó el “formato para la transmisión de información de las reliquidaciones de créditos en UPAC y pesos con UVR.” dirigido a los deudores y se instruyó a las entidades financieras acerca del contenido de tal información.

Así las cosas, si bien en la Circular 007 se omitió la instrucción específica acerca de las condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante las cuales se formalicen las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo, de que trata el artículo 20 de la Ley 546 de

1999, tal omisión no conlleva la nulidad del instructivo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el régimen de transición, artículo 39 de la misma ley, para la adecuación de los documentos contentivos de obligaciones activas y pasivas los establecimientos de crédito, contaban con un plazo hasta de 180 días contados a partir de la vigencia de la ley, lo cual indica que el aspecto regulado en la Circular 007 de enero de 2000, corresponde al desarrollo del artículo 39 transitorio. No prospera el cargo.

Condiciones reestructuración del crédito

Según las Circulares 085 de 2000, numeral 13 y 002 de 2001 numeral 12, son condiciones objetivas para solicitar la reestructuración de la deuda “que la entidad no haya presentado demanda ejecutiva en contra del deudor por la obligación respecto de la cual se solicita la reestructuración”.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, “durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos los deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda un informe claro y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo periodo”. Con base en dicha proyección, **“los deudores podrán solicitar** a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración **de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago**, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total” (resalta la Sala).

A juicio del apoderado de la Superintendencia, la condición prevista en el instructivo acusado se justifica en el hecho mismo de que la reestructuración se da sobre créditos respecto de los cuales el deudor esté

efectuando los pagos, por lo que considera que un crédito impagado, sobre el cual cursa proceso ejecutivo, no se encuentra en los supuestos del artículo 20 de la Ley 546 de 1999, según el cual la reestructuración se hace “para ajustar el plan de amortización” a la real capacidad de pago, lo que supone que el crédito está siendo amortizado en cuotas de acuerdo a un plan preestablecido.

No comparte la Sala la posición de la entidad demandada, porque de una parte la ley no condiciona el derecho, y otro, pues de acuerdo con los términos de la norma que consagra el derecho a solicitar la reestructuración del crédito, ella está concebida precisamente para solucionar las situaciones que surgen cuando la real capacidad de pago del deudor no se adecua al plan de amortización del crédito, circunstancia que puede llevar a la cesación de los pagos y por ende a la iniciación de un proceso ejecutivo. Así, que la entidad haya presentado demanda ejecutiva contra el deudor, no implica la pérdida del derecho que le otorga la ley para solicitar la reestructuración de su crédito, pues bien podría el deudor en ocasión del proceso ejecutivo solucionar la deuda pendiente y continuar con el crédito sin perder el derecho a la reestructuración, caso en el cual, con mayor razón el deudor requiere la reestructuración.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia C-955 de 2000 declaró la exequibilidad del artículo 20 de la Ley 546 de 1999, en los siguientes términos:

**Que la entidad
haya presentado
demanda ejecutiva
contra el deudor,
no implica la
pérdida del
derecho que le
otorga la ley para
solicitar la
reestructuración de
su crédito.**

“16. Declárase EXEQUIBLE el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, en el entendido de que la reestructuración del crédito pedida por el deudor dentro de los dos primeros meses de cada año, si hay condiciones objetivas para ello, debe ser aceptada y efectuada por la institución financiera. En caso de controversia sobre tales condiciones objetivas, decidirá la Superintendencia Bancaria. Bajo cualquiera otra interpretación, el artículo se declara INEXEQUIBLE.”

Las razones que tuvo la Corte para condicionar la exequibilidad de la norma, tienen relación con la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 17 ib., en cuanto exige que la tasa de interés sea fija durante toda la vigencia del crédito de vivienda, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma, por lo que al respecto expuso:

“El precepto debe ser entendido y aplicado en armonía con la parte final del artículo 20 de la Ley 546 de 1999, y con el condicionamiento que a él introduce esta Corporación. Allí se indica que, con base en la información clara y comprensible que deberán recibir los deudores de créditos individuales hipotecarios, en la cual está comprendido el tema de los intereses a pagar anualmente, los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo periodo, podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose, de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total. **Lo cual condicionará esta Corte, en punto de su exequibilidad, en el sentido de que**

“El precepto debe ser entendido y aplicado en armonía con la parte final del artículo 20 de la Ley 546 de 1999, y con el condicionamiento que a él intro-

duce esta Corporación. Allí se indica que, con base en la información clara y comprensible que deberán recibir los deudores de créditos individuales hipotecarios, en la cual está comprendido el tema de los intereses a pagar anualmente, los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo periodo, podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose, de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total. **Lo cual condicionará esta Corte, en punto de su exequibilidad, en el sentido de que**

las entidades financieras no pueden negarse a la reestructuración solicitada si se dan las condiciones objetivas para ello.

Como lo expresó la Corte, nada se opone a que sin perjuicio de la competencia que a la vez tiene la Superintendencia para decidir acerca de las controversias que surjan en torno a la calificación de las “condiciones objetivas” las entidades financieras, una vez verificada la real capacidad de pago del deudor y demás garantías de protección del crédito, están obligadas a ajustar el plan de amortización.

En todo caso, si hubiere controversia en torno a tales condiciones objetivas, debe decidir la Superintendencia Bancaria” (resalta la Sala).

Acorde con lo anterior, si bien no existe reparo en cuanto a que la Superintendencia instruya por vía general a las entidades financieras sobre lo que ha de entenderse por “condiciones objetivas”, entiende la Sala que ellas están referidas a la capacidad de pago del deudor y demás garantías de protección del crédito, no a la existencia de una demanda ejecutiva en contra del deudor por la obligación respecto de la cual solicita la reestructuración, pues tal circunstancia, no siempre es determinante de una total incapacidad de pago del deudor, y por ello, no es una situación que pueda resolverse por vía general como se pretende a través del instructivo acusado, ya que sólo en la medida en que se demuestre cuál es su real capacidad de pago, puede llegar a condicionarse la viabilidad de reestructuración del crédito.

En todo caso, como lo expresó la Corte, nada se opone a que sin perjuicio de la competencia que a la vez tiene la Superintendencia para decidir acerca de las controversias que surjan en torno a la calificación de las “condiciones objetivas” las entidades financieras, una vez verificada la real capacidad de pago del deudor y demás garantías de protección del crédito, están obligadas a ajustar el plan de amortización.

Es pertinente lo expresado en la sentencia C-955 de 2000, al decidir sobre la inexecutable de los artículos 41 y 42 en los que distinguía injustificadamente entre los créditos que se encontraban al día y los que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999, donde se dijo:

“Tal diferenciación resulta contraria a la igualdad de trato que impone la Constitución, ya que las hipótesis -no obstante la mora de unos deudores y el cumplimiento de otros- eran las mismas. La verdadera fuente del derecho de todos ellos y de las obligaciones correlativas en cabeza de las instituciones financieras acreedoras (reliquidar y abonar o devolver lo pagado de más) era precisamente el efectivo traslado patrimonial de recursos a las entidades prestamistas, lo que causó el problema

social que el legislador quiso solucionar. Tales obligaciones no desaparecían por el hecho de la mora, y como se trataba de cosas diferentes -una el derecho al abono y otra el estar o no en mora-, no podía tomarse la situación -estar al día o en mora- de cada crédito como factor para dilatar la reliquidación de unos de los deudores, ni tampoco para que, por vencimiento del plazo otorgado a los morosos para solicitar sus reliquidaciones, quedaran ellos sin los abonos que les correspondían.”

Similares razonamientos a los efectuados por la Corte son aplicables para esta Sala en el caso de la reestructuración del crédito.

En conclusión, no encuentra la Sala motivos razonables que justifiquen otorgar un trato diferente a los deudores afectados por la circunstancia que se aduce en el instructivo acusado, por lo que habrá de declararse la nulidad de los apartes correspondientes de las circulares 085 de 2000 y 002 de 2002.

(...)

F A L L A:

1. DECLÁRASE la nulidad de la Circular 085 de diciembre 29 de 2000 expedida por la Superintendencia Bancaria **en cuanto dispone:**

“5. Que la entidad no haya presentado demanda ejecutiva en contra del deudor por la obligación respecto de la cual se solicita la reestructuración.”

2. DECLÁRASE la nulidad de la Circular 002 de enero 11 de 2001, expedida por al Superintendencia Bancaria, **en cuanto dispone:**

“e) Que la entidad no haya presentado demanda ejecutiva en contra del deudor por la obligación respecto de la cual se solicita la reestructuración.”

3. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

VALOR UVR

Consejo de Estado. Sala Plena. C. P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Sentencia del 1º de octubre de 2002. Expediente 2001016902.

Síntesis: *Acción de nulidad contra la Resolución 2896 de 1999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la cual “se publica el valor de la UVR para cada uno de los días comprendidos entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999”.*

«(...)

II. NORMA DEMANDADA

EL ACTO ACUSADO

Como se dijo, se trata de la Resolución 2896 del 29 de diciembre de 1999, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y publicada en el Diario Oficial No. 43.849*.

(...)

DEMANDA

Como fundamentos de la pretensión de que el Consejo de Estado declare la nulidad de la Resolución 2896 de 29 de diciembre de 1999, expresa el actor:

1. El Congreso de la República en cumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional C-700 y C-747 de 1999, expidió la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999, con la cual introdujo al ordenamiento jurídico el nuevo sistema de financiación de vivienda a largo plazo.
2. Indica que en el artículo 3º de la Ley 546 de 1999, se estableció una nueva unidad de liquidación y actualización de las deudas para los créditos de vivienda, denominada Unidad de Valor Real, UVR.
3. Que los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999 establecieron la reliquidación de los saldos de los créditos y los abonos a realizar a 31 de diciembre de 1999.

Agrega, que los citados artículos 41 y 42 fijaron el procedimiento para la reliquidación de los saldos de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual de largo plazo otorgados por los establecimientos de crédito y los abonos a realizar sobre dichos saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999.

* Por la extensión de la Resolución 2896 de 1999, omitimos su texto.

4. En desarrollo de lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 de la ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la resolución 2896 del 29 de diciembre de 1999 por la cual “se publica el valor de la UVR para cada uno de los días comprendidos entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999”.

5. Indica que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, en el numeral 6 declaró exequible el artículo 3° de la Ley 546 de 1999, que estableció la UVR, salvo las siguientes expresiones, las cuales se declaran inexecutable:

"(...) cuyo valor se calculará de conformidad con la metodología que establezca el Consejo de Política Económica y Social, Conpes. Si el Conpes llegare a modificar la metodología de cálculo de la UVR, esta modificación no afectará los contratos ya suscritos, ni los bonos hipotecarios o títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria de vivienda ya colocados en el mercado.

El Gobierno Nacional determinará la equivalencia entre la UVR y la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, así como el régimen de transición de la UPAC a la UVR".

Destaca que allí se precisó que:

“la exequibilidad de este precepto se declara en el entendido de que la Junta Directiva del Banco de la República deberá proceder, una vez comunicada esta Sentencia, a establecer el valor de la UVR, de tal manera que ella incluya exclusiva y verdaderamente la inflación, como tope máximo, sin elemento ni factor adicional alguno, correspondiendo exactamente al IPC. Bajo cualquiera otra interpretación o aplicación, la norma se declara INEXEQUIBLE.”

Acusa que revisados los valores de la UVR para cada uno de los días comprendidos entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 establecidos en la Resolución 2896, y comparados con las variaciones del IPC, registradas por el DANE se encuentra que en los siguientes meses de cada uno de los respectivos años, la UVR incluye valores que la colocan por encima de la inflación y por consiguiente superan la inflación que de acuerdo con la Sentencia C-955 de 2000, debería ser su “tope máximo”:

- Marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 1993.

- Marzo, abril, mayo, junio y julio de 1994.

- Marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y noviembre de 1995.

- Enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1996.

(...) la Junta Directiva del Banco de la República deberá proceder, (...) a establecer el valor de la UVR, de tal manera que ella incluya exclusiva y verdaderamente la inflación, como tope máximo, sin elemento ni factor adicional alguno, correspondiendo exactamente al IPC.

- Marzo, abril, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 1997.

- Mayo, junio, julio, agosto y diciembre de 1998.

- Marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre y noviembre de 1999.

Reitera los términos de la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 3° de la Ley 546 de 1999, conforme lo dispuso el numeral 6 de la sentencia C-955 de 2000.

Acompaña documentos contentivos de las variaciones del IPC para los meses de enero a diciembre de 1993 a 1999, del Departamento Administrativo de Estadística DANE (fls. 27 a 33) y sendos cuadros por año, en los que a partir de los valores de la UVR fijados en el acto acusado para el primero y el último día de cada mes efectúa la comparación de la “variación de la UVR” y la “variación del IPC” en los mismos periodos, para observar y mostrar los meses de cada año, que a su juicio contemplan una liquidación dentro de los parámetros constitucionales y cuáles por el contrario, reflejan una “UVR INCONSTITUCIONAL” (Fls. 34 a 40).

(...).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a resolver lo que corresponda, se pronunciará la Sala en relación con la solicitud de fallo inhibitorio que antecede, formulada por la señora Procuradora.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, se observa que aún cuando la demanda presentada es elemental y falta de técnica, no por ello, de entrada, puede considerarse inepta; puesto que como reiteradamente lo ha precisado la Corporación, en estos casos es deber del juez proceder a su interpretación, “con base en su contexto, teniendo en cuenta más que sus términos literales su significación intrínseca”¹, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una acción pública que puede ser instaurada por cualquier persona, directamente y sin la intervención de un profesional en derecho.

Situación distinta es que una vez realizada dicha labor, se llegue a la conclusión de que definitivamente el libelo carece de aptitud sustancial para obtener un pronunciamiento de fondo, caso en el cual sí procedería un fallo inhibitorio.

Observa la Sala que la impropiedad en que incurrió el actor en su libelo consistente en citar en el acápite de “normas violadas”, el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia de la Corte Constitucional C-955 de 2000, fue subsanada con su transcripción, referida concretamente a la declaratoria de exequibilidad del artículo 3° de la Ley 546 de 1999, tal y como se indicó en los antecedentes de este fallo.

Además, de la contextualización de los hechos de la demanda con el concepto de la violación y los cuadros anexos, surge con toda claridad, sin necesidad de mayores esfuerzos interpretativos, que la violación endilgada por el actor a la Resolución acusada, se contrae

1 Sala Plena. Rad. 11074. Sent. del 30 de abril de 1985, y S- 664 del 19 de octubre de 1998.

esencialmente a que ésta incluye valores que colocan a la UVR por encima del IPC, que es el “tope máximo” establecido en el artículo 3° de la Ley 546 de 1999, siendo justamente a tal precepto al que se refiere la infracción acusada a lo largo del libelo.

Así las cosas, la Sala se aparta del planteamiento de la Procuraduría, puesto que atendiendo a las facultades de interpretación judicial de la demanda, en aras a la garantía de la prevalencia del derecho sustancial², de la lectura en conjunto de la demanda y no exclusivamente del acápite de “normas violadas”, surge que lo acusado es la violación al artículo 3° de la Ley 546 de 1999, tal y como fue interpretado por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, en cuyo numeral 6 condicionó su declaratoria de exequible. Así también lo entendió la parte demandada al defender la legalidad del acto acusado.

Hechas las precisiones anteriores, la Sala resolverá de fondo acerca de la legalidad de la Resolución 2896 del 29 de diciembre de 1999 por la cual “se publica el valor de la UVR para cada uno de los días comprendidos entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999”, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El acto es acusado de ilegalidad por el demandante, al estimar que incluye valores que colocan a la Unidad de Valor Real, UVR, a que se refiere el artículo 3° de la Ley 546 de 1999, por encima de la inflación y por consiguiente superando el Índice de Precios al Consumidor publicado por el DANE, que es “su tope máximo”. En respaldo de su censura se refiere a la interpretación constitucional contenida en la antes mencionada sentencia C-955 y para demostrar su afirmación trae sendos cuadros comparativos.

Por su parte la defensora de la resolución demandada explica que el cálculo de la UVR a que se refiere la Ley 546 de 1999, tuvo como base el Decreto 856 de 1999, el Documento CONPES 3066 del 23 de diciembre de 1999 y la Circular Reglamentaria Externa SGMR-19 de mayo de 1999, del Banco de la República relacionada con los TES Clase B del Decreto 856. Asevera que la metodología de cálculo de la UVR del CONPES, incluye exclusiva y verdaderamente la inflación como tope máximo “tal y como posteriormente lo ordenó la sentencia de la Corte Constitucional”.

Sostiene también que el “efecto real” de la sentencia C-955 de 2000, fue el de cambiar el órgano competente para fijar la metodología de cálculo de la UVR, puesto que antes lo era el CONPES y ahora lo es la Junta Directiva del Banco de la República, quien dada la consistencia del método, por medio de la Resolución Externa 13 del 11 de agosto de 2000 “adopta en su integridad la metodología” antes establecida por el CONPES en su documento 3066 de 1999.

En orden a dar contexto al acto acusado, la Sala se referirá brevemente a la expedición de la Ley 546 de 1999, y a los antecedentes que dieron origen a las reliquidaciones allí dispuestas.

2 Cfr. S-229 de 22 de abril de 1976, S-256 de 30 de marzo de 1995 y S-467 del 5 de diciembre de 1995 “(...) la sentencia suplicada, en un exceso de literalismo, que no se compece con el principio de la prevalencia del derecho sustancial contemplado en el derecho colombiano desde hace muchos lustros (arts. 472 de la Ley 105 de 1931 y 4 del C. de P. C. y hoy con consagración expresa en la Carta Constitucional, art. 228) desconoce jurisprudencia de la sala elaborada en torno a los poderes de interpretación del juzgador. Desconoció la Sección Cuarta el poder interpretativo del juez y se atuvo al texto de la demanda sin hacer ningún esfuerzo, con lo que de paso desconoció no sólo los mandatos de la ley, sino los de la Carta orientados a la prevalencia de lo sustancial sobre lo meramente adjetivo. La omisión diligida a los juzgadores de primera y segunda instancia les sirvió de apoyo para una decisión inhibitoria; solución que ha venido afectando el prestigio de la administración de justicia”.

El Congreso de la República expidió la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 "por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones".

Como se recuerda, la expedición de la ley estuvo precedida de diversas situaciones de perturbación económica y social ligadas a la forma como venía operando y estaba estructurada la Unidad Poder Adquisitivo Constante, UPAC, que contemplaba dentro del cálculo de la corrección monetaria la variación de las tasas de interés en la economía, DTF, así como la capitalización de intereses en las obligaciones hipotecarias, a todo lo cual se adicionaron las decisiones judiciales que dejaron sin vida jurídica el sistema, factor este último que constituyó antecedente definitivo.

El legislador adoptó medidas transitorias para cumplir los efectos de las decisiones judiciales, y concretar los resarcimientos a los deudores por los pagos excesivos directamente derivados de los factores inconstitucionales en la estructura de la UPAC, mediante abonos, previa reliquidación de los créditos de financiación de vivienda del periodo comprendido entre 1993 y 1999.

El Congreso de la República expidió la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 "por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones".

De tal suerte que se hace necesario hacer un breve recuento de los antecedentes judiciales que rodearon la expedición de la ley y que también fueron expresamente considerados y valorados por el Congreso dentro de su trámite y aprobación, concretamente en torno a aspectos que tienen relevancia para la definición del asunto en litis y que permiten dar un mejor contexto jurídico a la decisión que corresponda adoptarse.

1. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en fallo de mayo 21 de 1999, C. P. Dr. Daniel Manrique Guzmán, declaró la nulidad parcial del artículo 1° de la Resolución Externa 18 de junio 30 de 1995, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República al advertir que las UPAC, como fórmula indexada (IPC + DTF) se hallaban naturalmente ligadas al IPC y sólo en mínima proporción a otros indicadores económicos, por lo cual si se toman casi exclusivamente las DTF como factor de cálculo, (74% del promedio móvil de la tasa DTF efectiva) en la forma como lo dispuso la Junta, necesariamente se desvirtúan la índole y objetivos económicos de las UPAC.

(...) la Constitución establece el derecho a una vivienda digna (art. 51) (...) corresponde al Estado la fijación “de las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho”, así como “promover sistemas adecuados de financiación a largo plazo (...) para la corte es claro que conforme a la equidad ha de mantenerse el poder adquisitivo de la moneda, razón esta por la cual pueden ser objeto de actualización en su valor real las obligaciones dinerarias, para que el pago de las mismas se realice conforme a la corrección monetaria”.

Se subrayó, que “las tasas de interés constituyen un factor, sin carácter obligatorio, dentro del cálculo de las UPAC” y en consecuencia la Resolución al tomar únicamente dicho factor para el cálculo en cuestión, vulneró en forma directa los artículos 16, literal f) de la Ley 31 de 1992 y 134 del Decreto 663 de 1993.

2. Por su parte, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-383 de 27 de mayo de 1999, M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, encontró inconstitucional que en la metodología de cálculo para la determinación del valor en pesos de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, se reflejaran “los movimientos de la tasa de interés en la economía» como lo disponía el artículo 16, literal f) de la ley 31 de 1992.

Recordó que la Constitución establece el derecho a una vivienda digna (art. 51) y que corresponde al Estado la fijación “de las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho”, así como “promover sistemas adecuados de financiación a largo plazo” y advirtió que: “para la corte es claro que conforme a la equidad ha de mantenerse el poder adquisitivo de la moneda, razón esta por la cual pueden ser objeto de actualización en su valor real las obligaciones dinerarias, para que el pago de las mismas se realice conforme a la corrección monetaria”.

Consideró que la corrección monetaria no podía calcularse con el elemento DTF, puesto que la inclusión de la variación de las tasas de interés en el mercado financiero, conduce a que se introduzcan los réditos que el dinero produce, puesto que una cosa es el dinero y otra el precio que se paga por su utilización, el que se determina conforme a las tasas de interés. De manera que al incluir dicho elemento para la actualización “se incurre en un desbordamiento de la obligación inicial, pues así resulta que aquella se aumenta no sólo para conservar el mismo poder adquisitivo, sino con un excedente que, por ello destruye el equilibrio entre lo que se debía inicialmente y lo que se paga efectivamente, que, precisamente por esa razón, aparece como contrario a la equidad y la justicia como fines supremos del Derecho,

es decir opuesto a la "vigencia de un orden justo", como lo ordena el artículo 2º de la Constitución.”

“Semejante sistema para la financiación de vivienda, no resulta a juicio de la Corte adecuado para permitir la adquisición y conservación de la misma, como de manera expresa lo ordena el artículo 51 de la Carta en su inciso segundo, pues ello desborda, como es lógico la capacidad de pago de los adquirentes de vivienda sobre todo si se tiene en cuenta que los reajustes periódicos de los ingresos de los trabajadores y de las capas medias de la población no se realizan conforme a la variación de las tasas de interés en la economía, sino bajo otros criterios”.

Explicó que con tal previsión se “rompe el equilibrio de las prestaciones, de tal manera que ello apareja como consecuencia un aumento patrimonial en beneficio de la entidad crediticia prestamista y en desmedro directo y proporcional del deudor, lo que sube de punto si a su vez a los intereses de la obligación se les capitaliza con elevación consecencial de la deuda liquidada de nuevo en Unidades de Poder Adquisitivo Constante que, a su turno, devengan nuevamente intereses que se traen, otra vez, a valor presente en UPAC para que continúen produciendo nuevos intereses en forma indefinida”

Concluyó la Corte, que el aparte acusado es inexecutable por ser contrario materialmente a la Constitución. Al precisar los efectos de la decisión y la unidad con la parte resolutive, advirtió: **"lo que significa que no puede tener aplicación alguna, tanto en lo que respecta a la liquidación, a partir de este fallo, de nuevas cuotas causadas por créditos adquiridos con anterioridad y en lo que respecta a los créditos futuros, pues esta sentencia es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares"** (resalta el Consejo).

2. Posteriormente, mediante la sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, M. P. Dr. José Gregorio Hernández G., fue declarada inexecutable la financiación de vivienda estructurada en el sistema UPAC contemplado en el Decreto 663 de 1993, al considerar que se trataba de un cuerpo normativo de aquéllos que “pertenecen al género de la regulación de las actividades financieras, de crédito y de captación, aprovechamiento e inversión de recursos integrantes del ahorro privado, y a la especie de disposiciones que, según los artículos 51 y 150, numeral 19, literal d), deben estar contenidas, en cuanto se refieren al sistema de financiación de vivienda a largo plazo, en norma legal dictada privativa y excluyentemente por el Congreso”.

“Por tanto, el Presidente de la República carecía de competencia para expedirlas; invadió la órbita propia del Congreso de la República; vulneró el artículo 113 de la Constitución y desconoció las reglas previstas en los artículos 51, 150, numeral 19, literal d); 189, numerales 24 y 25, y 335 Ib., y, por supuesto, ejerció una representación, a nombre del pueblo, por fuera de los requisitos constitucionales, quebrantando el principio medular del artículo 3º de la Constitución”

Al declarar inexecutable, a partir del 20 de junio de 2000 la indicada regulación, advirtió que la inexecutable “no revive las normas que antecedieron a las declaradas inexecutables”. “Las normas acusadas, integrantes del Decreto 663 de 1993, son retiradas del ordenamiento jurídico, por ser inconstitucionales, desde la fecha de notificación de la presente sentencia”. No obstante, estimó dar oportunidad para que el Congreso estableciera una ley marco de vivienda y dentro de ella el sistema en sustitución al denominado UPAC, y para que no hubiera “un vacío inmediato, por falta de normatividad aplicable”, facilitando un adecua-

do tránsito entre los dos sistemas, sin traumatismos para la economía, estimó que la “ultraactividad de las normas excluidas del orden jurídico se prolongue hasta el fin de la presente legislatura, es decir, hasta el 20 de junio del año 2000”.

También en la fijación de los efectos de su decisión, advirtió la Corporación: “pero la Corte Constitucional no podría autorizar que ese lapso de vigencia ultraactiva de las normas declaradas inexequibles -en el que debe tener lugar el tránsito institucional hacia el nuevo sistema de financiación de vivienda a largo plazo, una vez desaparecido el denominado UPAC- transcurra **sin que la forma de liquidar cuotas y saldos se ajuste, como ha debido ocurrir desde la fecha de notificación, a lo dispuesto en la Sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999**” (...) Para la Corte es claro que de lo dicho ha debido resultar una inmediata incidencia de lo resuelto en la liquidación de las cuotas y saldos por deudas en UPAC, pues no es lo mismo multiplicar el número de unidades de poder adquisitivo debidas por una UPAC cuyo valor se ha liquidado con el DTF, que hacerlo -como ha debido hacerse desde la Sentencia- a partir de una UPAC cuyo valor no incorpore -y no ha de incorporar nada, ni en mínima parte- los movimientos de la tasa de interés en la economía. Debe, pues, darse una adecuación de todas las obligaciones hipotecarias en UPAC después de la fecha de notificación de la aludida Sentencia.

De todo lo anterior se concluye que la postergación de los efectos de esta Sentencia queda condicionada al efectivo, real, claro e inmediato cumplimiento de la Sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999, dictada por la Sala Plena. Previsión que reiteró y consignó en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia.

4. Mediante la Sentencia C-747 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), se declararon inexequibles las normas del Decreto 663 de 1993 que consagraban la “capitalización de intereses” para créditos de vivienda a largo plazo. La Corte retomando su criterio expuesto en la sentencia C-383 de 1999, consideró que este tipo de cobro de intereses «quebranta, de manera ostensible el artículo 51 de la Constitución, pues, ello desborda la capacidad de pago de los adquirentes de vivienda (...)”.

Previno, que a través de la ley marco el Congreso debe regular el sistema adecuado de financiación de vivienda a largo plazo, en desarrollo del artículo 51 de la Constitución y en el que no podía ser incluida la mencionada capitalización de intereses. Como en el caso anterior difirió los efectos de la decisión “hasta el 20 de junio del año 2000, como fecha límite para que el Congreso expida la ley marco correspondiente”.

A través de la ley marco el Congreso debe regular el sistema adecuado de financiación de vivienda a largo plazo, en desarrollo del artículo 51 de la Constitución y en el que no podía ser incluida la mencionada capitalización de intereses.

Sintetizadas las decisiones judiciales precedentes y en cuanto a sus consecuencias cabe precisar:

Respecto a la decisión del 21 de mayo de 1999, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró la nulidad parcial del artículo 1° de la Resolución Externa 18 de junio 30 de 1995, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, en lo atinente a la tasa DTF como factor principal de cálculo de la UPAC, tal declaratoria de nulidad tenía los efectos ex tunc característicos de estas sentencias dictadas por la Jurisdicción. Significa, que aquéllos se retrotraen al momento de expedición del acto que se retira del ordenamiento, como si este no hubiera existido y por tanto correspondía a la mencionada autoridad tomar las medidas tendientes a cumplir los efectos ex tunc y erga omnes de la sentencia de nulidad.

En segundo lugar, sobre la Sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999, a partir de la fecha del fallo, la determinación del valor de la Unidad de Poder Adquisitivo no podía reflejar “los movimientos de la tasa de interés en la economía”, lo que implicaba que a partir de ese momento se desligaban las tasas de interés del cálculo de las UPAC, quedando el IPC como único factor de ajuste, puesto que el DTF no podía ser tenido en cuenta en las nuevas liquidaciones tanto para los créditos anteriores como para los créditos futuros.

Es así como el 1° de junio de 1999, la Junta Directiva del Banco de la República, expidió la Resolución Externa 10 en la que se estableció el nuevo valor de la UPAC, para cuyo efecto: “la corrección monetaria será equivalente al promedio aritmético de las tasas anuales de inflación, medidas con base en el Índice de Precios al consumidor -IPC- de los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se hace el cálculo”.

**“La corrección
monetaria será
equivalente al promedio
aritmético
de las tasas anuales de
inflación, medidas con
base en el Índice de
Precios al consumidor
-IPC- de los doce (12)
meses anteriores a aquel
en el cual se hace
el cálculo”.**

En tercer lugar, en cumplimiento a la Sentencia de la Corte C-700 del 16 de septiembre de 1999, el Congreso de la República expidió la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, conocida como “Ley de Vivienda”.

Hecho el repaso anterior, procede la Sala a referirse a la normatividad alrededor de la cual se ha planteado la presente controversia, contenida en la mencionada Ley, específicamente en dos aspectos: En primer lugar, en lo atinente a la creación de la nueva unidad que reemplazaría a la extinguida UPAC y en segundo lugar, en cuanto a través de ella se produjo directamente una solución legislativa que recoge todos los aspectos relativos a la reliquidación de los créditos, retrotraída incluso desde 1993.

1. Sobre el primer aspecto, en la nueva ley, en reemplazo de la UPAC, se previó la unidad de cuenta denominada Unidad de Valor Real, UVR, alrededor de la cual funcionará el nuevo sistema especializado de financiación de vivienda.

El índice de precios al consumidor,
según el DANE “es una medida de las fluctuaciones
que experimentan los precios al por menor de un
grupo seleccionado de artículos
a través del tiempo”.

Mediante dichas Unidades definidas en su artículo 3º, como **“una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE”**, se expresan y cuantifican a su valor actualizado, ligado a las fluctuaciones del IPC, las cantidades adeudadas por concepto de las obligaciones a largo plazo para la adquisición de vivienda.

La Unidad de Valor Real no es otra cosa que una Unidad de Cuenta cuyo valor se reajusta en forma equivalente a la variación del índice de precios al consumidor. La variación del IPC debe interpretarse como el tope máximo de reajuste de la UVR.

La autoridad que ejerce las funciones relacionadas con la determinación y publicación del índice de precios al consumidor, es el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, a cuyas variaciones porcentuales nacionales deben sujetarse las demás autoridades económicas para las materias cuyos reajustes se regulen con base en el IPC.

El índice de precios al consumidor, según el DANE “es una medida de las fluctuaciones que experimentan los precios al por menor de un grupo seleccionado de artículos a través del tiempo”.

La variación porcentual del índice de precios al consumidor es “una medida entre dos fluctuaciones experimentadas en el citado índice en un periodo determinado”.

Así las cosas, el sentido de la norma legal es que el valor en moneda legal de las obligaciones de crédito de vivienda a largo plazo se reajuste utilizando la UVR en forma equivalente con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno, entre dos fechas concretas.

El valor de la Unidad de Valor Real cambia diariamente siguiendo el comportamiento o variación de la inflación, medido con fundamento en el índice de precios al consumidor. El IPC es el referente y componente único establecido por el legislador para ajustar en forma automática el capital prestado, manteniéndolo en su valor real, para preservar el equilibrio entre el deudor y el acreedor. Al saldo así actualizado de las deudas se le aplica la tasa de interés.

Ahora bien, la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, fue objeto de examen de constitucionalidad mediante la Sentencia C-955 del 26 de julio de 2000. Particularmente en torno al artículo 3º, que definió la Unidad de Valor Real, determinó la Corte:

Artículo 3º. Unidad de Valor Real (UVR). La Unidad de Valor Real (UVR) es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, (cuyo valor se calculará de conformidad con la metodología que establezca el Consejo de Política Económica y Social, Conpes. Si el Conpes llegare a modificar la metodología de cálculo de la UVR, esta modificación no afectará los contratos ya suscritos, ni los bonos hipotecarios o títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria de vivienda ya colocados en el mercado.

El Gobierno Nacional determinará la equivalencia entre la UVR y la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, así como el régimen de transición de la UPAC a la UVR).

En la Sentencia C-955 de 2000, que se comenta, la Corte declaró inexecutable las expresiones finales así destacadas, al advertir inconstitucional la facultad conferida al CONPES (organismo integrante de la Rama Ejecutiva) para establecer la metodología para el cálculo de la UVR, puesto que ello corresponde “únicamente a la Junta Directiva del Banco de la República, la cual, eso sí, deberá hacerlo dentro de las pautas y reglas señaladas en la ley y en las sentencias que la Corte Constitucional ha proferido sobre el tema, entre ellas la presente”.

Igualmente y por la misma razón, encontró inconstitucional el inciso segundo del artículo 3º, que radicaba en cabeza del Gobierno:

La determinación de 1. “la equivalencia entre la UVR y la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-; 2. “el régimen de transición de la UPAC a la UVR». Observó la Corte que “todo ello corresponde exclusivamente a la Junta Directiva del Banco de la República, que en sus decisiones al respecto deberá consultar las normas de la ley así como los fallos C-383, C-700 y C-747, proferidos por esta Corte, y lo que se define en la presente sentencia”.

Fue así como declaró executable el artículo 3º de la ley, con la condición de que “La executable de este precepto se declara en el entendido de que la Junta Directiva del Banco de la República deberá proceder, una vez comunicada esta sentencia, a establecer el valor de la UVR, de tal manera que ella incluya exclusiva y verdaderamente la inflación, como tope máximo, sin elemento ni factor adicional alguno, correspondiendo exactamente al IPC. Bajo cualquiera otra interpretación o aplicación, la norma se declara INEXECUTABLE.”

Con la anterior precisión, derivada de la interpretación de la norma por parte del juez constitucional, ratificó que el reajuste de la unidad de cuenta para vivienda, debe corresponder exclusivamente y por tanto ser equivalente a la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, interpretación que vale la pena señalar, corresponde con el contenido exacto del artículo, de tal suerte que lo que resultaría inconstitucional es cualquier aplicación contraria a éste.

De suerte que la técnica financiera que se emplee para su valoración, nunca puede ser aplicada de modo que sobrepase la variación del mencionado IPC, en un periodo determinado.

Y es que en palabras de la Corte, la UVR “únicamente es aceptable desde el punto de vista constitucional si sirve para introducir con exactitud y como un máximo dentro del cual la Junta Directiva del Banco de la República debe actuar, tal como lo propone en su concepto el Procurador, **el ajuste encaminado a conservar el poder adquisitivo del dinero que se adeuda, pero no lo es si, por complejas fórmulas matemáticas cuya comprensión**

está fuera del acceso al común de las personas, y sin base en norma legal alguna, conduce a sofisticadas modalidades que permitan el incremento ilegítimo del capital o de las cuotas de amortización de los préstamos. De allí que la UVR no pueda contener nada distinto, en su cuantificación, de la variación del índice de precios al consumidor, como tope exclusivo. (Destaca la Sala).

2. De otra parte, contempló la ley un régimen de adaptación entre el nuevo sistema y el antiguo de financiación de vivienda, Capítulo VIII de la ley, artículos 38 a 49, dedicados a establecer previsiones de transición para la reexpresión de las obligaciones contraídas en UPAC a la nueva Unidad, como también el mecanismo encaminado a solucionar legislativamente el conflicto suscitado con los deudores, como consecuencia de la crisis del sistema UPAC, -económica y jurídica- a efecto de que se realizara la reliquidación de sus créditos y la devolución o abonos de las cifras cobradas o canceladas en exceso.

En este capítulo, dedicado a establecer el régimen de transición se dispuso un término de tres meses para que “todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarán en UVR, según la equivalencia que determine el Gobierno Nacional” (art. 38).³ La disposición prevé una conversión de las obligaciones al nuevo sistema; reexpresión que en la Sentencia C-955 fue hallada constitucional, “siempre que se entienda -claro está- que las reliquidaciones debían acatar con exactitud lo previsto en las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, de manera tal que los pagos efectuados por conceptos inconstitucionales (DTF o capitalización de intereses) debían ser devueltos o abonados a los deudores”.

El artículo 39, como consecuencia del cambio de sistema previó la “adecuación”, en cabeza de las entidades financieras, de los documentos contentivos de las condiciones de los créditos.

Así mismo, la ley “con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda”, y

“La ley con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda”, y solucionar el conflicto con los deudores de UPAC previó que el Estado invertiría unas sumas para “abonar a las obligaciones vigentes que hubieren sido contratadas con establecimientos de crédito, destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo” y para formar ahorro para la cuota inicial de aquellos deudores que entregaron sus viviendas en dación de pago.

³ Esta última frase fue declarada inexecutable en la Sentencia C-955, atendiendo a las razones expuestas respecto de la inconstitucionalidad parcial del artículo 3°.

solucionar el conflicto con los deudores de UPAC previó que el Estado invertiría unas sumas para “abonar a las obligaciones vigentes que hubieren sido contratadas con establecimientos de crédito, destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo” y para formar ahorro para la cuota inicial de aquellos deudores que entregaron sus viviendas en dación de pago (art. 40).

En síntesis, dentro del régimen de transición, además de establecerse las fuentes de donde se obtendrían los recursos, se fijaron los criterios y pautas que se tendrían en cuenta para hacer efectiva por vía general la devolución o compensación de lo pagado en exceso por parte de los deudores, contemplándose reglas concretas para la reliquidación y consecuentes abonos a los créditos que estuvieran vigentes a 31 de diciembre de 1999, estipulándose el abono para un solo crédito por deudor y correlativamente la restitución de las sumas indebidamente canceladas.

En el artículo 41 se señaló el abono a créditos hipotecarios en UPAC al día y en el artículo 42 el abono a los créditos en mora a 31 de diciembre de 1999, normas que resulta pertinente transcribir, así:

Dentro del régimen de transición, además de establecerse las fuentes de donde se obtendrían los recursos, se fijaron los criterios y pautas que se tendrían en cuenta para hacer efectiva por vía general la devolución o compensación de lo pagado en exceso por parte de los deudores, contemplándose reglas concretas para la reliquidación y consecuentes abonos a los créditos que estuvieran vigentes a 31 de diciembre de 1999, estipulándose el abono para un solo crédito por deudor y correlativamente la restitución de las sumas indebidamente canceladas.

Artículo 41. Abonos a los créditos que se encuentren al día. Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo así:

1. Cada establecimiento de crédito tomará el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1999, de cada uno de los préstamos, *que se encuentren al día el último día hábil bancario del año de 1999.*

Para efectos de determinar el saldo total de cada obligación, se adicionará el valor que en la misma fecha tuviere el crédito otorgado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogaffin,

en virtud de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del Decreto Extraordinario 2331 de 1998, cuando fuere del caso.

2. El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999.

3. El Gobierno Nacional abonará a las obligaciones *que estuvieren al día el 31 de diciembre de 1999* el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación indicada en el numeral anterior, mediante la entrega de los títulos a que se refiere el parágrafo 4° del presente artículo, *o en la forma que lo determine el Gobierno Nacional*.

Parágrafo 1°. Para la reliquidación de los saldos de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual de largo plazo, otorgados por los establecimientos de crédito en moneda legal, se establecerá una equivalencia⁴ entre la DTF y la UPAC, *en los términos que determine el Gobierno Nacional*, con el fin de comparar el comportamiento de la UPAC con el de la UVR, a efectos de que tengan la misma rebaja que la correspondiente a los créditos pactados en UPAC.

(...)

Artículo 42. Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, *siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la ley*.

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41.

Parágrafo 1°. Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el parágrafo 4° del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

Parágrafo 2°. A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los parágrafos 1° y 2° del mismo artículo.

Parágrafo 3°. Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales *que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario*, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de

4 Para el efecto fue expedido el decreto 2702 de 1999.

(...) al analizar el contenido de la norma, surge que “lo único confiado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el tema de la reliquidación es aplicar, mediante referencia temporal, una metodología señalada con anterioridad a la expedición misma de la ley, cuando se creó la UVR mediante Decreto 856 de 1999, aplicable inicialmente a los TES.”

conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. *Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.* (Las expresiones en cursiva fueron declaradas inexequibles).

Así mismo, y respecto a la norma en cuya virtud se expidió el acto acusado, observa la Sala que al examinar el numeral 2 del artículo 41, según el cual, "2. El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999", la Corte aclaró:

Que aún cuando pudiera parecer contrario al marco competencial sostenido a lo largo del fallo, al analizar el contenido de la norma, surge que “lo único confiado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el tema de la reliquidación es aplicar, mediante referencia temporal, una metodología señalada con anterioridad a la expedición misma de la ley, cuando se creó la UVR mediante Decreto 856 de 1999, aplicable inicialmente a los TES.”

Al examinar la constitucionalidad de dichas normas, advirtió la Corte que “en algunos de los artículos fueron fijados términos que, al momento de proferir el presente fallo, ya vencieron”. No obstante ello, se resolvería su constitucionalidad “tomando en consideración que están produciendo efectos, tanto en lo referente a reliquidación de las obligaciones como en materia de abonos y reclamos, y también en lo relativo a posibles investigaciones respecto de entidades financieras por haber incumplido o vulnerado sus mandatos. Es claro que, en consecuencia, no carece de objeto la determinación de exequibilidad o inexequibilidad que adopte esta Corporación”. Dejó a salvo su posterior estudio en otros procesos “en relación con cargos distintos”.

En forma conclusiva respecto del régimen de transición, indicó que: “De lo dicho se desprende, con las excepciones que en detalle se señalan más adelante, la exequibilidad de los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley 546 de 1999, referentes a reliquidaciones y abonos, que son considerados por esta Corporación en abstracto, frente a la Carta Política, sin que en el presente Fallo pueda entrar la Corte a

examinar el modo concreto en que las reliquidaciones hayan sido efectuadas ni acerca de la validez de cada una de ellas, como en numerosos escritos presentados dentro del proceso se solicitó”, ratificándose por la misma Corporación que tanto las reliquidaciones, como el método empleado para el efecto no fueron objeto de examen, en atención a la competencia constitucional que la limita.

En particular con los artículos 41 y 42 de la ley, los halló constitucionales, “desde el punto de vista de que trazan el marco del régimen de transición entre el antiguo y el nuevo sistema” insistiendo nuevamente que ello es, “sin perjuicio de análisis posteriores que haga la Corte a propósito de otras demandas”, salvo entre otras, las expresiones "o en la forma que lo determine el Gobierno Nacional", del numeral 3 (art. 41), y "en los términos que determine el Gobierno Nacional", del párrafo 1° del mismo artículo 41, atendiendo a la distribución de competencias.

El asunto concreto

Conforme al marco precedente abordará la Sala el análisis de legalidad del acto acusado.

La controversia que plantea el actor se refiere a la legalidad de la cotización de la UVR para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, frente a la cual el demandante con apoyo en cuadros comparativos que trae, acusa que los valores contenidos en la resolución 2896 de 1999, superan la inflación que es su tope máximo, establecido en el artículo 3 de la ley 546 de 1999.

Desde ya advierte la Sala la improcedencia del cargo formulado por el actor, en cuanto pretende la confrontación del acto acusado con el artículo 3° de la Ley 546 de 1999, no obstante que es claro que la Resolución 2896 de 1999, acusada, no fue expedida con base en dicha disposición, sino en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 41, y por ello frente a éste es que debe examinarse su legalidad.

En efecto, resulta de los antecedentes y normas ya explicados, que la disposición acusada, como ella lo indica, fue expedida en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 546 de 1999, que al regular en sus disposiciones transitorias el tema de la reliquidación de los créditos adquiridos bajo el sistema UPAC, la sujetó a la tabla de valores que se publicarían, con los valores obtenidos a través de la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999, al que aludió en remisión temporal así:

"2. El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999",

En virtud de lo determinado en la Ley de Vivienda en lo atinente a la reliquidación de las obligaciones, se trataba, mediante las reglas allí establecidas, de hacer una liquidación retrospectiva al año de 1993 de las deudas hipotecarias a largo plazo, tomando como patrón único la UVR, cuyos valores resultantes de la metodología allí indicada, correspondería publicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se dispuso con referencia al año de 1993, dado que si bien desde 1984 (Decreto 1131/84) se ajustó la corrección monetaria con las tasas de interés, desligándola del IPC, que fue el instrumento inicial de actualización, y en 1988 (Decreto Autónomo 1319) se incluyó como factor en

el cálculo de la corrección la tasa DTF en el 35%, fue en 1993 (Resolución Externa 6 del Banco de la República) que se adoptó como criterio el costo ponderado de las captaciones y se determinó el valor de la UPAC equivalente al 90% de la tasa promedio de captación (DTF), sustituyéndose dicha resolución primero por la 26 de 1994 y posteriormente por la 18 de 1995.

Para los fines de esta providencia, resulta pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, halló exequible el numeral 2 del artículo 41 de la ley, en cuanto estableció en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la publicación del acto aquí demandado.

Así, respecto a la constitucionalidad de la norma, en cuanto ordena a los establecimientos de crédito la reliquidación de los saldos a las deudas utilizando la UVR que publique el Ministerio de Hacienda, la Corte en la Sentencia C-955 de 2000, desde el punto de vista formal aceptó dentro de la regulación del régimen de transición la remisión temporal al Decreto 856, al advertir que lo único confiado al funcionario **“es aplicar mediante referencia temporal, una metodología señalada con anterioridad”**, vale decir la prevista en el decreto 856 de 1999”. Observó, que **“la norma no está facultando al Ministerio de Hacienda para que fije la metodología de cálculo de la UVR, como sí lo hizo el artículo 3 que se declarará inexecutable en ese punto, ni tampoco para determinar materialmente el aludido valor.** (Resalta la Sala).

Igualmente, dejó a salvo cualquier examen material de su legalidad, al advertir que “la Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto 856 de 1999, de carácter administrativo, pero entiende que la sola remisión a dicha norma, con carácter temporal -como se advierte en el artículo- no viola precepto constitucional alguno, ya que se trata de un procedimiento mecánico de equivalencias, sujeto desde luego a las reclamaciones que por posible contravención de las sentencias C-383 y C-700 de 1999 pudieren formularse ante los jueces.”

De suerte que contrario a como lo plantea el demandante, reitera la Sala, que el análisis de legalidad de la Resolución acusada no puede efectuarse a la luz del artículo 3°, por la evidente razón de que no es la norma legal que le da fundamento.

Ello surge además del propósito asignado a las dos disposiciones contenidas en los artículos 3° y 41. Y es que como antes se detalló, la Ley 546 de 1999 definió en su artículo 3° la Unidad de cuenta UVR que rige todas las obligaciones y créditos del sistema de vivienda. En punto a la metodología para su cálculo, como se explicó en sus antecedentes, no fue adoptada directamente en el artículo 3° de la ley, ni en ningún otro, simplemente, estableció como criterio general que el reajuste del valor era de acuerdo con las variaciones del IPC, parámetro que fue acogido como fundamento de la exequibilidad condicionada, en la Sentencia de Constitucionalidad 955, y en consonancia con las motivaciones del legislador.

De otro lado, al regular el régimen de transición y disponer las reliquidaciones, la ley expresamente remitió en el numeral 2 del artículo 41, a la metodología del decreto 856 de 1999, como aquélla que debía ser observada para los indicados fines.

Advierte la Sala, que la anterior remisión hecha por la ley no implica que se trate de una unidad de cuenta “distinta” de la establecida en el artículo 3° de la Ley 546 de 1999, sino de la misma unidad de cuenta, vale decir, UVR, con dos aplicaciones, correspondiendo la primera a las reliquidaciones automáticas.

En este orden de ideas, necesariamente la confrontación del acto acusado debió efectuarse a la luz del mecanismo y procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 41 de la ley, cuya aplicación no fue objetada por el actor, como tampoco dentro de esta norma, la remisión a las previsiones del Decreto 856 del 19 de mayo de 1999, contentivo de la fórmula para establecer los valores publicados.

Y es que una lectura cuidadosa de los motivos de censura esgrimidos por el actor, permite advertir que éstos no se dirigen a atacar la metodología establecida en el Decreto 856 y que fue aplicada para publicar el valor de la UVR, sino directamente el acto que la aplica e incorpora, la Resolución 2896 que establece el valor en pesos de la UVR, no obstante que bien pudo haberla impugnado, si es que no compartía la fórmula contenida en el artículo 3°, que prevé:

“El Valor en moneda legal colombiana de la UVR cambiará diariamente desde el día 16 de un determinado mes calendario hasta el día 15 del mes calendario inmediatamente anterior, con base en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE para el mes previo al del inicio de su aplicación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$UVR_t = UVR_{15,m} (1 + I_{m-1})^t / D_m$$

UVR_t : Valor en moneda legal colombiana de la UVR transcurridos t días calendario, contados desde el día 16 del mes m .

$UVR_{15,m}$: Valor en moneda legal colombiana de la UVR el día 15 del mes m

m : Mes calendario del inicio de la aplicación de la variación mensual del índice de precios al consumidor certificada por el DANE para el mes anterior.

I_{m-1} : Variación mensual del índice de precios al consumidor durante el mes calendario anterior al mes m , expresado como porcentaje.

t : Días calendario contados desde el día 16 del mes m y hasta el día de cálculo de la UVR, inclusive. Por tanto, la variable t tomará valores de 1 a 31 de acuerdo con el número de días calendario del mes m .

D_m : Número de días calendario del mes m ”.

Es en la aplicación concreta, en los resultados, donde edifica su pretensión el demandante, para lo cual mediante cuadros por cada uno de los meses y años de enero a diciembre de 1993 a 1999, a partir de los valores de la UVR fijados en el acto acusado para el primero y el último día de cada mes, efectúa la comparación de la “variación de la UVR” y la “variación del IPC” en los mismos periodos, de los que extrae los meses de cada año, que a su juicio contemplan una liquidación inconstitucional (Fls. 34 a 40), iniciando con el año de 1993, donde se resaltan los meses que el actor juzga “superan el IPC”:

UVR inicial	día	UVR final	día	1993	variación UVR	variación IPC
31.3774	1	31.6330	31	enero	0.8145%	3.2405%
31.6426	1	32.2505	28	febrero	1.9211%	3.2577%
32.2872	1	33.3538	31	marzo	3.3034%	1.8788%
33.3884	1	34.1925	30	abril	2.4081%	1.9429%
34.2138	1	34.8564	31	mayo	1.8782%	1.6082%
34.8780	1	35.4641	30	junio	1.6804%	1.5490%
35.4830	1	36.0333	31	julio	1.5508%	1.2317%
36.0512	1	36.5323	31	agosto	1.3344%	1.2591%
36.5467	1	36.9798	30	septiembre	1.1850%	1.1271%
36.9953	1	37.4285	31	octubre	1.1709%	1.0690%
37.4421	1	37.8333	30	noviembre	1.0448%	1.2902%
37.8468	1	38.2877	31	diciembre	1.1649%	1.1341%

NOTA: variación porcentual UVR = $\frac{\text{UVR final}}{\text{UVR inicial}} - 1$

Al respecto, se advierten dos aspectos que se derivan de la metodología aplicada y que como lo evidencia el cuadro anterior, no fueron observados por el demandante:

1. Índice de Precios al Consumidor aplicable
2. Periodo de cálculo.

El primero, tiene que ver con la **variación porcentual del IPC aplicable**, puesto que el actor realiza la comparación de variaciones utilizando el IPC del mismo mes y la opositora manifiesta que no es correcto, puesto que los valores incluyen en su cálculo la inflación correspondiente al IPC certificado por el DANE para el mes anterior al inicio del periodo de cálculo de la UVR.

Atendiendo a las posiciones divergentes de las partes, y acerca de la posibilidad de hacer el cotejo de variaciones utilizando la variación del IPC del mismo mes, propuesta por el actor, si bien en este caso resultaría viable por tratarse de una aplicación retrospectiva con datos históricos (1993 a 1999), se desecha, no solamente porque no corresponde a lo previsto en la fórmula antes transcrita, sino porque no resultaría procedente y coherente con el cálculo que aún actualmente se hace para efectuar el ajuste diario de la UVR con base en dicho IPC, como quiera que su publicación por parte del DANE se efectúa los primeros días del mes siguiente y necesariamente el valor de la UVR se debe establecer a partir de datos ciertos y conocidos.

De manera que para la definición de la variación del IPC correcta, se precisa que si la finalidad de la UVR es reflejar el poder adquisitivo de la moneda tomando como referente único la variación del IPC, debe tomarse la que más se aproxime a la realidad económica que se pretende introducir, que no es otra variación que la última, esto es, el IPC del mes calendario inmediatamente anterior, y que se mantiene desde la fórmula contenida en la metodología del Decreto 856 de 1999.

El segundo aspecto tiene relación con el **periodo de cálculo**, el que como bien lo resalta la apoderada de la Nación, siguiendo la metodología utilizada en el acto acusado, la variación

del IPC se distribuye en el cálculo de la UVR solo a partir del día 16 del mes siguiente, por tanto la variación de un mes se reflejará solo hasta el día 15 del mes subsiguiente al cual se calculó la variación del IPC, tal y como lo presenta mediante el siguiente cuadro respecto a una fracción del año de 1999:

Variación I.P.C. Publicado	Fecha Publicación I.P.C.	Fecha Cálculo U.V.R.	U.V.R.1	Variación I.P.C. Resultante2
0.78%				
0.48%	5-May-99	15-May-99	\$100.0000	
0.28%	5-Jun-99	15-Jun-99	\$100.7800	0.78%
0.31%	5-Jul-99	15-Jul-99	\$101.2637	0.48%
0.50%	5-Ago-99	15-Ago-99	\$101.5472	0.28%
0.33%	5-Sep-99	15-Sep-99	\$101.8620	0.31%
0.35%	5-Oct-99	15-Oct-99	\$102.3713	0.50%
0.48%	5-Nov-99	15-Nov-99	\$102.7091	0.33%
		15-Dic-99	\$103.0686	0.35%
		15-Ene-00	\$103.5633	0.48%

<p>NOTA: variación porcentual UVR = $\frac{\text{UVR final} - 1}{\text{UVR inicial}}$</p>
--

Aclara que el valor calculado de la UVR se expresa con cuatro dígitos significativos. (Nal. 2.4 Circular Reglamentaria SGMR-OM de Mayo de 1999).

Observa la Sala, que también por este aspecto es equivocado el planteamiento y la censura del actor, que extrae las variaciones porcentuales de la UVR tomando el primero y el último día de un mes calendario (1° a 30), dado que si bien los datos estadísticos del DANE toman como patrón variaciones del mes calendario, entendido en su acepción común, la metodología utilizada para la publicación del acto acusado no sigue dicho patrón, sino que construye los respectivos valores sin correspondencia con el mes calendario.

Para la definición de la variación del IPC correcta, se precisa que si la finalidad de la UVR es reflejar el poder adquisitivo de la moneda tomando como referente único la variación del IPC, debe tomarse la que más se aproxime a la realidad económica que se pretende introducir, que no es otra variación que la última, esto es, el IPC del mes calendario inmediatamente anterior, y que se mantiene desde la fórmula contenida en la metodología del Decreto 856 de 1999.

En la metodología oficial el periodo de cálculo es intermedio entre dos meses calendario, entre el día 16 inclusive, de un mes calendario y el día 15 inclusive, del mes siguiente, que, se repite, no coincide con el que se supone es objeto de la medición porcentual mensual que se pretende aplicar para reflejar la variación.

Así las cosas, resulta improcedente la comparación de las variaciones porcentuales de la UVR presentadas por el actor, puesto que ellas no permiten establecer, ni dar por demostrado que los valores publicados en la Resolución 2896 de 1999, no se ajustaron a las previsiones establecidas en la metodología contenida en el Decreto 856 de 1999, que se repite, sirvió de base para obtener los valores cuestionados.

Para concluir, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de nulidad de los administrativos, a cuyo tenor la violación se fundamenta no solo en el hecho de que el acto administrativo infrinja las normas en que deba fundarse, sino también cuando haya sido expedido por funcionarios u organismos incompetentes, o de forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencias y de defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió, ninguna de las cuales fue demostrada.

Al no desvirtuarse la presunción de legalidad del acto acusado, se impone desestimar las pretensiones de la demanda.

(...)

FALLA:

NIÉGANSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Conceptos

*Relación de los últimos conceptos
proferidos por la Superintendencia Bancaria*

Bono pensional. Negociación

*Conservación de documentos. Término de
conservación de entidades aseguradoras*

*Fusión entre entidades financieras
y entidades del sector real*

RELACIÓN DE LOS ÚLTIMOS CONCEPTOS PROFERIDOS POR
LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA*

SUBDIRECCIÓN DE CONSULTAS

Subdirector

Roy Gonzalo Ríos Chacón

Coordinadora Grupo de Consultas Uno

Jeannette Santacruz de la Rosa

Coordinadora Grupo de Consultas Dos

Pilar Cabrera Portilla

Coordinadora Grupo de Consultas Tres

Pilar Quintero Rodríguez

**Los conceptos publicados en esta sección
se emitieron con la colaboración de:**

Fernando Moros Manrique

Mauricio Ortiz Lora

Acciones

Embargo y venta forzada de acciones.

Concepto 2002061301-1 del 26 de diciembre de 2002.

Actividad aseguradora

Autorización y supervisión de la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002029478-1 del 6 de noviembre de 2002.

Principios orientadores. Restricciones a las aseguradoras extranjeras.

Concepto 2002065535-1 del 20 de noviembre de 2002.

Concepto 2002066048-1 de 25 de noviembre de 2002.

Concepto 2002067070-1 de 25 de noviembre de 2002.

Banca

De inversión. Definiciones. Funciones.

Concepto 2002060441-1 del 12 de noviembre de 2002.

Historia de la Banca en Colombia. Marco legal del sistema financiero actual.

Concepto 2002057957-1 del 6 de noviembre de 2002.

Bancos

Operaciones autorizadas.

Concepto 2002044063-2 del 17 de septiembre de 2002.

Bancos de datos

Administradoras de bases de datos.

Concepto 2002058264-1 del 23 de octubre de 2002.

Análisis del reporte por las instituciones financieras para el otorgamiento de crédito. Término de caducidad del dato negativo. Ley 716 de 2001 y Decreto Reglamentario 181 de 2002.

Concepto 2002066684-1 del 29 de noviembre de 2002.

* Los conceptos indicados con asterisco se publican en este Boletín.

Bases de datos, vigilancia. Permanencia del dato negativo.

Concepto 2002063399-2 del 22 de noviembre de 2002.

Caducidad del dato negativo en caso de prescripción de la respectiva acción cambiaria.

Concepto 2003000522-1 del 9 de enero de 2003.

Evaluación del riesgo crediticio, reporte de información. Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002053064-1 del 17 de septiembre de 2002.

Permanencia del dato negativo. Instructivo sobre el uso de los reportes de información provenientes de las bases de datos para el análisis del riesgo crediticio.

Concepto 2002059787-1 del 18 de octubre de 2002

Concepto 2002062764-1 del 19 de noviembre de 2002.

Concepto 2002067301-1 de 25 de noviembre de 2002.

Permanencia del dato negativo. La calificación de cartera de crédito afecta a los deudores solidarios.

Concepto 2002046956-1 del 25 de octubre de 2002.

Concepto 2002059688-1 del 25 de octubre de 2002.

Concepto 2002073295-1 del 8 de enero de 2003.

Permanencia y caducidad del dato negativo.

Concepto 2002049416-1 del 17 de septiembre de 2002.

Concepto 2002053188-1 del 17 de septiembre de 2002.

Concepto 2002049310-1 del 18 de septiembre de 2002.

Concepto 2002050434-2 del 20 de septiembre de 2002.

Concepto 2002054135-1 del 23 de septiembre de 2002.

Concepto 2002061202-1 del 25 de octubre de 2002.

Concepto 2002057458-1 del 28 de octubre de 2002.

Concepto 2002037570-1 del 30 de octubre de 2002.

Concepto 2002060035-1 del 21 de octubre de 2002.

Concepto 2002063391-1 del 7 de noviembre de 2002.

Concepto 2002059729-1 del 18 de noviembre de 2002.

Concepto 2002067140 -1 de 22 de noviembre de 2002.

Concepto 2002068789-1 del 3 de diciembre de 2002.

Concepto 2002069109-1 del 4 de diciembre de 2002.

Concepto 2002069590-1 del 6 de diciembre de 2002.

Concepto 2002069592-1 del 6 de diciembre de 2002.

Concepto 2002069780-1 del 9 de diciembre de 2002.

Concepto 2002068134-4 del 23 de diciembre de 2002.

Concepto 2002072163-1 del 30 de diciembre de 2002.

Concepto 2003000205-1 del 7 de enero de 2003.

Reporte del codeudor en las centrales de información. La calificación de cartera de crédito afecta a los deudores solidarios.

Concepto 2002042237-1 del 30 de septiembre de 2002.

Cartera

Castigo de cartera. Cobro por parte de la entidad de las sumas comprometidas. Condición de deudor moroso.

Concepto 2002049309-1 del 19 de septiembre de 2002.

CDAT

Autonomía de la voluntad para determinar las cláusulas del contrato.

Concepto 2002053276-2 del 3 de octubre de 2002.

Características.

Concepto 2002058367-2 del 17 de octubre de 2002.

CDT

Características. Capitalización de intereses.

Concepto 2002046950-1 del 19 de septiembre de 2002.

Definición. Características. Circulación y comercialización.

Concepto 2002054948-1 del 3 de octubre de 2002.

Pluralidad de sujetos. Obligaciones de sujetos simples y plurales, obligaciones conjuntas solidarias.

Concepto 2002053000-2 del 24 de septiembre de 2002.

Prórroga automática. Vencimiento. Posibilidad de no prorrogarlo por voluntad de una de las partes. Intereses. Cancelación automática.

Concepto 2002051775-2 del 8 de octubre de 2002.

Concepto 2002069380-1 del 17 de diciembre de 2002.

Titularidad conjunta o solidaria. Preposiciones “o” e “y”. Titular fallecido.

Concepto 2002049313-1 del 9 de octubre de 2002.

Cesión de activos y pasivos

Aspectos generales. Procedencia de la cesión. Procedimiento.

Concepto 2002065114-1 del 16 de enero de 2003.

Compañías de financiamiento comercial

Régimen jurídico. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Concepto 2002052104-1 del 21 de octubre de 2002.

Condenas judiciales

Ajuste del valor. Indexación.

Concepto 2002060679-2 del 14 de noviembre de 2002.

Condonación de obligaciones

Alcance legal de la condonación, bancos oficiales. Reestructuración de créditos por entidades financieras oficiales.

Concepto 2002046124-1 del 26 de septiembre de 2002.

La condonación de obligaciones principales y accesorias no requiere del consentimiento del deudor. Carácter unilateral de la remisión o condonación.

Concepto 2002044480-1 del 20 de septiembre de 2002.

Conservación de documentos

Término de conservación. Medios técnicos. Microfilmación de archivos por las entidades financieras.

Concepto 2002052741-1 del 22 de octubre de 2002.

Concepto 2002063273-2 del 20 de noviembre de 2002.

Concepto 2002060181-1 del 10 de diciembre de 2002.

Concepto 2002064112-1 del 24 de diciembre de 2002.

Término de conservación por las entidades aseguradoras.

Concepto 2002026893-2 del 9 de octubre de 2002.*

Contrato de depósito

Depósitos de dinero en efectivo, requisitos. Control y registro de transacciones.

Concepto 2002062291-1 del 6 de noviembre de 2002.

Retiro de grandes cantidades, medidas de seguridad estipuladas por las partes.

Concepto 2002044640-1 del 18 de septiembre de 2002.

Contrato de leasing

Los intereses constituyen uno de los componentes del canon de arrendamiento.

Concepto 2002052079-1 del 24 de septiembre de 2002.

Contrato de mutuo

Causales de extinción del plazo.

Concepto 2002063769-2 del 19 de noviembre de 2002.

Etapa precontractual. Responsabilidad de las partes. Interés negativo.

Concepto 2002039618-1 del 4 de octubre de 2002.

Su modificación requiere la participación de las partes intervinientes. Novación.

Concepto 2002044394-1 del 19 de septiembre de 2002.

Viabilidad de la modificación unilateral del plazo. Prepago.

Concepto 2002056527-1 del 18 de noviembre de 2002.

Concepto 2002060901-1 del 29 de noviembre de 2002.

Contrato de prenda

Garantía real empleada por las instituciones financieras.

Concepto 2002042343-1 del 26 de septiembre de 2002.

Cooperativas financieras

Composición del patrimonio.

Concepto 2002007167-2 del 6 de noviembre de 2002.

Marco conceptual de la economía solidaria.

Concepto 2002058367-2 del 17 de octubre de 2002.

Vigilancia. Aportes sociales. Devolución de aportes.
Concepto 2002060763-1 del 11 de diciembre de 2002.

Corporaciones financieras

Operaciones autorizadas.
Concepto 2002066662-2 del 21 de noviembre de 2002.

Corrección monetaria

Definición. Factores que integran el interés de plazo.
Concepto 2001060285-5 del 13 de noviembre de 2002.

Créditos de fomento

Definición.
Concepto 2002052097-1 del 22 de octubre de 2002.

Créditos de redescuento

Naturaleza. Utilización de créditos puente.
Concepto 2002061277-1 del 11 de diciembre de 2002.

Créditos de vivienda

Aplicación de alivios. Alcance del término “crédito de vivienda”.
Concepto 2002051212-1 del 8 de noviembre de 2002.
Concepto 2002069381-1 del 16 de diciembre de 2002.

Aplicación de la Circular Externa 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria, relacionada con los créditos de vivienda de interés social.
Concepto 2002050269-2 del 27 de septiembre de 2002.

Aplicación de pagos. Obligación de informar a los deudores sobre la aplicación de los abonos por las entidades financieras.
Concepto 2002053903-1 del 18 de noviembre de 2002.

Aplicación del régimen legal de créditos de vivienda por los establecimientos de crédito.
Concepto 2002046130-1 del 11 de octubre de 2002.

Bienes recibidos en dación en pago, información contable. Plan Único de Cuentas, PUC, según el tipo entidad.
Concepto 2002054229-3 del 19 de noviembre de 2002.

Cobro de intereses moratorios. Reliquidación y alivios contemplados en la Ley 546 de 1999.
Concepto 2002048617-1 del 19 de septiembre de 2002.

Contrato de ahorro programado para compra de vivienda con derecho real de habitación. Características.
Concepto 2002056383-3 del 21 de noviembre de 2002.

Créditos otorgados por el Fondo Nacional de Ahorro, modificación de las condiciones bajo los parámetros de la Ley 546 de 1999.
Concepto 2002041220-5 del 23 de septiembre de 2002.
Concepto 2002062299-1 del 20 de noviembre de 2002.

Dación en pago. Opción de readquisición de vivienda.

Concepto 2002063807-1 del 8 de noviembre de 2002.

Denominación en UVR o en pesos.

Concepto 2002046116-1 del 4 de octubre de 2002.

Concepto 2002062207-1 del 5 de diciembre de 2002.

Historia de la ley de vivienda. Normatividad. UPAC y UVR. Objetivos y criterios.

Concepto 2002067631-1 del 16 de diciembre de 2002.

Ley 546 de 1999. Sustitución del UPAC por la UVR. Reliquidación, proceso. Tasas de interés. Aplicación del alivio a créditos en mora. Reestructuración de créditos.

Concepto 2002055799-2 del 23 de octubre de 2002.

Concepto 2002055174-2 del 4 de diciembre de 2002.

Ley 546 de 1999, aplicación. Modalidades de créditos. Clasificación de la cartera de crédito.

Concepto 2002051264-1 del 26 de septiembre de 2002.

Límites máximos de intereses en los créditos hipotecarios desde 1997. Tasas máximas de interés para créditos en UVR. Para créditos en pesos. Para créditos de vivienda de interés social. Límite de usura. Sistemas de pago e interés. Capitalización de intereses en operaciones a largo plazo.

Concepto 2002067135-1 del 29 de noviembre de 2002.

Concepto 2002056483-1 del 3 de diciembre de 2002.

Operaciones de colocación. Entidades autorizadas. Otorgamiento de créditos de vivienda por entidades diferentes a los establecimientos de crédito, condiciones. Capitalización de intereses. Prepagos.

Concepto 2002055100-1 del 23 de octubre de 2002.

Otorgamiento de créditos de vivienda por entidades diferentes a los establecimientos de crédito, condiciones. Capitalización de intereses. Prepagos.

Concepto 2002060045-2 del 25 de octubre de 2002.

Concepto 2002060435-1 del 8 de noviembre de 2002.

Concepto 2002062297-1 del 22 de noviembre de 2002.

Prepago.

Concepto 2002053331-1 del 26 de septiembre de 2002.

Redenominación de los créditos de vivienda expresados en UPAC.

Concepto 2002052365-1 del 26 de septiembre de 2002.

Concepto 2002052092-1 del 6 de noviembre de 2002.

Concepto 2002065853-1 del 4 de diciembre de 2002.

Concepto 2002067664-3 del 5 de diciembre de 2002.

Concepto 2002069108-1 del 12 de diciembre de 2002.

Concepto 2002069566-1 del 12 de diciembre de 2002.

Concepto 2002069567-2 del 12 de diciembre de 2002.

Reestructuración de créditos. La novación es considerada una reestructuración.

Concepto 2002048305-1 del 23 de octubre de 2002.

Reliquidación. Alcance y naturaleza jurídica de las circulares expedidas por la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002044456-1 del 23 de septiembre de 2002.

Concepto 2002053782-2 del 26 de septiembre de 2002.

Reliquidación. Alivios previstos en la Ley 546 de 1999, requisitos.

Concepto 2002050644-2 del 22 de octubre de 2002.

Concepto 2002060505-1 del 5 de noviembre de 2002.

Concepto 2002060689-1 del 6 de diciembre de 2002.

Concepto 2002068421-1 del 20 de diciembre de 2002.

Concepto 2002062005-1 del 23 de diciembre de 2002.

Concepto 2002072087-1 del 20 de enero de 2003.

Reliquidación. Cálculo de intereses. Límites a las tasas. Tipificación del delito de usura.

Concepto 2002057530-1 del 6 de noviembre de 2002.

Concepto 2002053536-1 del 29 de noviembre de 2002.

Concepto 2002063250-1 del 3 de diciembre de 2002.

Concepto 2002064086-1 del 12 de diciembre de 2002.

Reliquidación, no aplica para créditos contratados a tasas fijas.

Concepto 2002054346-2 del 23 de octubre de 2002

Reliquidación por parte del Fondo Nacional de Ahorro. Ley 546 de 1999.

Concepto 2002039807-1 del 27 de septiembre de 2002.

Revisión de los contratos de mutuo. Redenominación de créditos. Reliquidación. Aplicación de alivios.

Concepto 2002061805-1 del 12 de noviembre de 2002.

Seguro de desempleo. Créditos de vivienda de interés social. Requisitos para la reclamación.

Concepto 2002067839-1 del 17 de diciembre de 2002.

Concepto 2002071336-1 del 19 de diciembre de 2002.

Seguro de inflación. Límite.

Concepto 2002069417-1 del 19 de diciembre de 2002.

Sistemas de amortización, antes y después de la expedición de la Ley 546 de 1999.

Concepto 2002055012-1 del 7 de octubre de 2002.

Concepto 2002052161-1 del 8 de noviembre de 2002.

Sistema de amortización de los créditos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro. Ampliación del plazo. Ley 546 de 1999. Sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

Concepto 2002039777-4 del 18 de septiembre de 2002.

Concepto 2002046360-3 del 19 de septiembre de 2002.

Concepto 2002047520-1 del 20 de septiembre de 2002.

Concepto 2002044884-6 del 20 de septiembre de 2002.

Concepto 2002037714-1 del 14 de noviembre de 2002.

Concepto 2002062298-1 de 27 de noviembre de 2002.

Sistemas de amortización en créditos de vivienda a largo plazo.

Concepto 2002053726-1 del 18 de septiembre de 2002.

Concepto 2002051616-2 del 24 de septiembre de 2002.

Concepto 2002049324-3 del 24 de septiembre de 2002.

Concepto 2002056920-1 del 22 de octubre de 2002.

Concepto 2002036816-1 del 25 de octubre de 2002.

Concepto 2002048555-1 del 28 de octubre de 2002.

Concepto 2002047788-1 del 28 de octubre de 2002.

Concepto 2002053328-1 del 8 de noviembre de 2002.

Concepto 2002063736-2 del 3 de diciembre de 2002.

Concepto 2002067294-2 del 3 de diciembre de 2002.

Concepto 2002069354-1 del 13 de diciembre de 2002.

Concepto 2002068923-1 del 17 de diciembre de 2002.

Concepto 2002069560-2 del 17 de diciembre de 2002.

Concepto 2002070132-1 del 17 de diciembre de 2002.

Concepto 2002062573-3 del 7 de enero de 2003.

Concepto 2002060891-3 del 9 de enero de 2003.

Sistemas de amortización vigentes en el año 1995.

Concepto 2002048923-1 del 8 de octubre de 2002.

Sistemas de pago alternativo para créditos de mediano y largo plazo.

Concepto 2002048742-2 del 26 de septiembre de 2002.

Concepto 2002049759-1 del 26 de septiembre de 2002.

Concepto 2002050413-2 del 26 de septiembre de 2002.

Subrogación.

Concepto 2002057845-1 del 10 de diciembre de 2002.

Cuenta corriente

Cancelación unilateral del contrato.

Concepto 2002061143-1 del 16 de diciembre de 2002.

Contratos de cuenta corriente con entidades públicas y entidades que manejan el presupuesto nacional.

Concepto 2002059513-1 del 28 de noviembre de 2002.

Posibilidad de acreditar o debitar de la cuenta corriente el importe de las obligaciones exigibles de que sean recíprocamente deudores o acreedores.

Concepto 2002056867-1 del 19 de noviembre de 2002.

Cuenta de ahorros

Bloqueo de cuentas por las entidades financieras, procedimiento.

Concepto 2002049273-1 del 30 de septiembre de 2002.

Cobro por manejo de tarjeta. Reglamento para cuentas de ahorro.

Concepto 2002046698-1 del 17 de septiembre de 2002.

Concepto 2002054899-1 del 27 de septiembre de 2002.

Concepto 2002055996-1 del 18 de octubre de 2002.

Concepto 2002056313-1 del 18 de octubre de 2002.

Concepto 2002057366-1 del 22 de octubre de 2002.

Concepto 2002061054-1 del 6 de diciembre de 2002.

Entrega de saldos del titular fallecido, interpretación de las normas que la regulan.

Concepto 2002043227-1 del 16 de septiembre de 2002.

Inembargabilidad. Límite en depósitos de ahorros. CDT. Entrega sin juicio de sucesión. Capacidad e incapacidad legal.

Concepto 2002051653-1 del 20 de septiembre de 2002.

Concepto 2002061927-1 del 11 de diciembre de 2002.

Concepto 2003000347-1 del 8 de enero de 2003.

Concepto 2002068809-1 del 10 de enero de 2003.

Para el Fomento de la Construcción, AFC. Destino de los recursos. Finalidad. Beneficios tributarios. Embargabilidad.

Concepto 2002052742-1 del 29 de noviembre de 2002.

Concepto 2002060850-2 del 5 de diciembre de 2002.

Para el Fomento de la Construcción, AFC. Retención en la fuente.

Concepto 2002059735-1 del 30 de octubre de 2002.

Requisitos mínimos para la apertura.

Concepto 2002055273-1 del 7 de noviembre de 2002.

Requisitos y condiciones para el retiro de depósitos. Implementación por las instituciones financieras de mecanismos electrónicos que cumplan la finalidad de la libreta de ahorros.

Concepto 2002054243-1 del 28 de octubre de 2002.

Cuentas de ahorros y corrientes

Forma como debe debitarse la cuenta dispuesta para el pago de mesadas pensionales.

Concepto 2002054713-2 del 25 de octubre de 2002.

Requisitos para su apertura. Imposibilidad de abrirlas mediante apoderado. Prevención de lavado de activos. Compensación legal. Entidades autorizadas para captar dineros del público.

Concepto 2002048219-1 del 4 de octubre de 2002.

Cuentas de compensación

Mecanismos de compensación.

Concepto 2002059771-1 del 30 de octubre de 2002.

Cheques

Autorización a terceros para girar cheques de la cuenta corriente de una persona jurídica.

Concepto 2002059724-1 del 2 de diciembre de 2002.

Caducidad de la acción cambiaria. Efectos de la no presentación oportuna.

Concepto 2002044454-1 del 16 de septiembre de 2002.

Canje o compensación interbancaria.

Concepto 2002046331-1 del 25 de septiembre de 2002.

Causales de devolución. Procedimiento para el pago.

Concepto 2002063661-1 del 14 de noviembre de 2002.

Consecuencias del no pago de un cheque presentado oportunamente. Canje de cheques.

Concepto 2002045778-1 del 24 de septiembre de 2002.

De gerencia, características y negociabilidad. El banco librador puede insertar cláusulas restrictivas para su pago y negociabilidad.

Concepto 2002053322-1 del 18 de octubre de 2002.

Fecha de aplicación del pago.

Concepto 2002055481-1 del 14 de noviembre de 2002.

Normas que regulan su emisión y negociación. Pago de cheques con cláusula de restricción de negociabilidad. Cheque de gerencia.

Concepto 2002067151-1 del 9 de enero de 2003.

Concepto 2002073295-1 del 13 de enero de 2003.

Pago parcial. Cruce restrictivo.

Concepto 2002060285-1 del 4 de diciembre de 2002.

Posdatado. Presentación antes de la fecha estipulada. Forma de pago. Revocación del cheque.

Concepto 2002057951-1 del 17 de diciembre de 2002.

Responsabilidad por los perjuicios causados por el pago indebido de un cheque. Obligaciones legales que debe observar el banco librado.

Concepto 2002045901-1 del 23 de septiembre de 2002.

Sanción del importe del cheque.

Concepto 2002057749-1 del 20 de noviembre de 2002.

Concepto 2002051761-1 del 2 de diciembre de 2002.

Seguridades, garantías y procedimientos que deben cumplir los bancos para realizar su pago.

Concepto 2002072073-1 del 24 de diciembre de 2002.

Sujetos simples y sujetos plurales, obligaciones. Obligaciones conjuntas y solidarias.

Concepto 2002062446-1 del 18 de noviembre de 2002.

Dación en pago

En créditos de vivienda otorgados por el Fondo Nacional de Ahorro.

Concepto 2002048034-1 del 19 de septiembre de 2002.

Gastos para su perfeccionamiento. Acuerdo entre las partes.

Concepto 2002042179-1 del 18 de septiembre de 2002.

DTF

Definición. Forma y periodicidad para su cálculo.

Concepto 2002056770-1 del 21 de octubre de 2002.

Embargos

Acatamiento de órdenes judiciales de embargo por las instituciones financieras.

Concepto 2002048233-1 del 25 de septiembre de 2002.

Concepto 2002067625-1 del 5 de diciembre de 2002.

Sobre depósitos de rentas y recursos pertenecientes al presupuesto general de la Nación.

Acatamiento de las órdenes judiciales de embargo por las instituciones financieras.

Concepto 2002056109-1 del 22 de octubre de 2002.

Entidades descentralizadas

Financiación de distintas actividades económicas.

Concepto 2002055115-1 del 4 de octubre de 2002.

Entidades financieras

Autonomía para celebrar contratos

Concepto 2002052364-1 del 14 de noviembre de 2002.

Debida prestación del servicio y protección al consumidor.

Concepto 2002050550-1 del 8 de octubre de 2002.

Concepto 2002059573-1 del 28 de noviembre de 2002.

Devolución de documentos aportados para el estudio de un crédito negado.

Concepto 2002053080-1 del 30 de septiembre de 2002.

Información que deben suministrar a los usuarios de sus servicios

Concepto 2002068508-1 del 12 de diciembre de 2002.

Instrucciones relativas a los horarios básicos, adicionales o extendidos.

Concepto 2002066866-1 del 19 de diciembre de 2002.

Concepto 2002069588-1 del 20 de diciembre de 2002.

Líneas especiales de créditos para personas afectadas por actos terroristas.

Concepto 2002053880-3 del 29 de noviembre de 2002.

Operaciones activas y pasivas.

Concepto 2002067291-1 del 10 de enero de 2003.

Quejas. Procedencia y requisitos.

Concepto 2002065164-1 del 27 de noviembre de 2002.

Régimen de contratación.

Concepto 2002056625-2 del 28 de noviembre de 2002.

Régimen especial de inversiones en el sector financiero y de seguros en el exterior.

Concepto 2002068554-1 del 17 de enero de 2003.

Representación legal. Delegación de la representación. Poder general.

Concepto 2002060511-3 del 4 de diciembre de 2002.

Requerimientos mínimos de seguridad que deben cumplir en la prestación del servicio de transacciones financieras. Prevención de ilícitos.

Concepto 2002052163-1 del 16 de septiembre de 2002.

Concepto 2002050675-1 del 17 de octubre de 2002.

Concepto 2002068457-1 del 3 de diciembre de 2002.

Concepto 2002066922-1 del 4 de diciembre de 2002.

Concepto 2002068796-1 del 12 de diciembre de 2002.

Concepto 2002068059-1 del 17 de diciembre de 2002.

Requisitos y condiciones generales que se deben cumplir para su constitución. Procedimiento. Operaciones autorizadas.

Concepto 2002069572-1 del 11 de diciembre de 2002.

Concepto 2002071962-1 del 18 de diciembre de 2002.

Transacciones por ventanilla, restricciones.

Concepto 2002046113-1 del 26 de septiembre de 2002.

Factoring

Legislación existente en Colombia.

Concepto 2002052843-2 del 30 de septiembre de 2002.

Fideicomiso de inversión

Finalidad. Operaciones autorizadas. Prohibiciones. Normas comunes. Fondo común ordinario, reglamento. Fondos comunes especiales y fondos especiales de jubilación e invalidez. Fondos de pensiones voluntarias.

Concepto 2002056587-1 del 18 de noviembre de 2002.

Obligación de medio. Garantía de rendimientos a los inversionistas.

Concepto 2002051912-1 del 15 de octubre de 2002.

Operaciones autorizadas. Prohibiciones.

Concepto 2002049501-1 del 6 de noviembre de 2002.

Concepto 2002059780-1 del 8 de noviembre de 2002.

Fiducia

Fondos comunes. Constitución. Seguro de depósito.

Concepto 2002066984-1 del 8 de enero de 2003.

Inversión en títulos para manejo de tesorería o portafolio.

Concepto 2002041652-2 del 18 de septiembre de 2002.

Liquidación de entidades fiduciarias; finiquito de fideicomisos, devolución o entrega de bienes fideicomitidos.

Concepto 2002058397-1 del 22 de noviembre de 2002.

Mercantil. Encargo fiduciario. Propiedad fiduciaria. Operaciones autorizadas a las entidades fiduciarias. Características y naturaleza.

Concepto 2002049532-1 del 7 de octubre de 2002.

Concepto 2002056052-3 del 4 de diciembre de 2002.

Concepto 2002065507-1 del 5 de diciembre de 2002.

Concepto 2002067841-1 del 30 de diciembre de 2002.

Operaciones autorizadas. Fideicomiso de inversión, finalidad.

Concepto 2002054956-1 del 28 de octubre de 2002.

Posibilidad de que un patrimonio autónomo derivado de un contrato de fiducia mercantil pueda ser objeto de crédito.

Concepto 2002059064-1 del 29 de noviembre de 2002.

Rendición obligatoria y periódica de cuentas al fideicomiente.

Concepto 2002055144-3 del 7 de noviembre de 2002.

Sociedades fiduciarias; capacidad jurídica, operaciones autorizadas. Prohibición general.

Concepto 2002062875-1 del 21 de noviembre de 2002.

Concepto 2002058805-3 del 23 de diciembre de 2002.

Filiales

Régimen de filiales de servicios financieros y comisionistas en bolsa. Prohibiciones generales. Restricciones a las operaciones realizadas entre la matriz y sus filiales.

Concepto 2002053607-1 del 21 de noviembre de 2002.

Fondos de pensiones

Administración de pensiones obligatorias, cobro de comisión.

Concepto 2000097506-2 del 24 de octubre de 2002.

Operaciones. Inversiones autorizadas.

Concepto 2000055124-2 del 28 de octubre de 2002.

Fusión de entidades financieras

Aspectos generales de la fusión. Viabilidad. Autorización por parte de la Superintendencia Bancaria. Fusión entre entidades financieras y entidades del sector real.

Concepto 2002059954-1 del 14 de diciembre de 2002.*

Garantías

Afectación de bienes.

Concepto 2002063273-2 del 20 de noviembre de 2002

Garantía idónea. Autonomía de la voluntad de las entidades para valorar el riesgo crediticio.

Concepto 2002045170-2 del 3 de octubre de 2002.

Grupos económicos

Inscripción en el registro mercantil.

Concepto 2002048142-1 del 14 de noviembre de 2002.

Habeas data

El nombre, la dirección y el teléfono de las personas no tienen el carácter de íntimos.

Concepto 2002048473-1 del 18 de septiembre de 2002.

Honorarios profesionales

Por cobro en cualquier etapa del crédito de vivienda. Intereses moratorios en obligaciones dinerarias con amortización en cuotas periódicas.

Concepto 2002058380-1 del 23 de octubre de 2002.

Por cobro prejurídico.

Concepto 2002050338-1 del 22 de octubre de 2002.

Concepto 2002050339-1 del 22 de octubre de 2002.

Concepto 2002055604-1 del 8 de noviembre de 2002.

Concepto 2002056956-1 del 19 de noviembre de 2002.

Concepto 2002060090-1 de 26 de noviembre de 2002.

Concepto 2002062727-1 de 27 de noviembre de 2002.

Concepto 2002059779-1 del 3 de diciembre de 2002.

Concepto 2002065863-1 del 6 de diciembre de 2002.

Concepto 2002068788-1 del 19 de diciembre de 2002.

Concepto 2002068816-1 del 19 de diciembre de 2002.

Intereses

Capitalización de intereses. Usura.

Concepto 2002069564-1 del 17 de enero de 2003.

Cobro de los intereses pactados por pago anticipado de un crédito de vivienda. Causales.

Concepto 2002064641-1 del 30 de diciembre de 2002.

Contratación de tasas de interés en operaciones activas en moneda legal.

Concepto 2002052118-1 del 12 de noviembre de 2002.

El costo de estudio del crédito puede ser reputado como intereses.

Concepto 2002054818-1 del 28 de octubre de 2002.

Interés bancario corriente. Intereses moratorios. En los créditos de vivienda a largo plazo no se presumen los intereses.

Concepto 2002057068-1 del 15 de noviembre de 2002.

Interés bancario corriente. Tasa más baja del mercado.

Concepto 2002050476-4 del 27 de septiembre de 2002.

Concepto 2002055178-1 del 8 de octubre de 2002.

Concepto 2002054654-1 del 8 de octubre de 2002.

Concepto 2002070818-1 del 17 de diciembre de 2002.

Interés bancario corriente. Usura. Tasa representativa del mercado, TRM. Pérdida de poder adquisitivo del dinero.

Concepto 2002053253-2 del 8 de octubre de 2002.

Concepto 2002053255-2 del 8 de octubre de 2002.

Interés bancario corriente, certificación.

Concepto 2002057159-1 del 7 de octubre de 2002.

Concepto 2002061719-2 del 3 de diciembre de 2002.

Interés corriente e interés bancario corriente. Definición de DTF, UPAC y UVR.

Concepto 2002047717-1 del 18 de septiembre de 2002.

Concepto 2002050190-1 del 27 de septiembre de 2002.

Interés moratorio. Cálculo, definición y certificación.

Concepto 2002056889-1 del 4 de octubre de 2002.

Concepto 2002058207-1 del 29 de octubre de 2002.

Concepto 2002056867-1 del 19 de noviembre de 2002.

Intereses legales en actos de comercio. Interés bancario corriente. Autonomía de la voluntad para pactar las tasas de interés. Usura.

Concepto 2002054661-1 del 8 de octubre de 2002.

Límites a las tasas. Causación de intereses de mora en obligaciones dinerarias. Imposibilidad del cobro simultaneo de intereses corriente y moratorio.

Concepto 2002046451-1 del 26 de septiembre de 2002.

Límites a las tasas. Circular Externa 051 de 2000 de la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002026723-3 del 29 de noviembre de 2002.

Límites a las tasas. Configuración del delito de usura. Contratación de tasas de interés en operaciones activas en moneda legal.

Concepto 2002055798-2 del 14 de noviembre de 2002.

Concepto 2002063173-2 del 14 de noviembre de 2002.

Concepto 2002054700-1 del 28 de octubre de 2002.

Concepto 2002069782-1 del 12 de diciembre de 2002.

Límites a las tasas. Tasas en operaciones pasivas de los establecimientos de crédito. Tasa de interés preferencial.

Concepto 2002045105-1 del 30 de octubre de 2002.

Límites a las tasas de interés en créditos hipotecarios desde 1997. Tasas para créditos en UVR, en pesos y para créditos de vivienda de interés social. Límite de usura. Sistemas de pago e interés. Capitalización de intereses.

Concepto 2002067135-1 del 29 de noviembre de 2002.

Límites a las tasas de interés para créditos en UVR, en pesos y para créditos de vivienda de interés social.

Concepto 2002048592-1 del 24 de septiembre de 2002.

Concepto 2002048593-1 del 25 de septiembre de 2002.

Concepto 2002054430-1 del 27 de septiembre de 2002.

Concepto 2002055011-1 del 11 de octubre de 2002.

Límites a las tasas de interés para créditos en UVR, en pesos y para créditos de vivienda de interés social. Capitalización de intereses en operaciones a largo plazo.

Concepto 2002049781-1 del 24 de septiembre de 2002.

Concepto 2002049778-1 del 26 de septiembre de 2002.

Concepto 2002052767-1 del 4 de octubre de 2002.

Concepto 2002048475-1 del 15 de octubre de 2002.

Concepto 2002057726-1 del 23 de octubre de 2002.
Concepto 2002056508-1 del 23 de octubre de 2002
Concepto 2002057572-2 del 24 de octubre de 2002.
Concepto 2002053905-1 del 28 de octubre de 2002.
Concepto 2002060284-1 del 5 de noviembre de 2002.
Concepto 2002056397-2 del 18 de noviembre de 2002.
Concepto 2002056450-1 del 28 de noviembre de 2002.

Límites a las tasas de interés remuneratorio y moratorio. Usura.

Concepto 2002052945-1 del 16 de septiembre de 2002.
Concepto 2002053393-1 del 18 de septiembre de 2002.
Concepto 2002063788-1 del 15 de noviembre de 2002.
Concepto 2002053500-1 del 18 de noviembre de 2002.
Concepto 2002059785-1 de 27 de noviembre de 2002.
Concepto 2002066076-1 del 3 de diciembre de 2002.
Concepto 2002066675-1 del 3 de diciembre de 2002.
Concepto 2002005473-1 del 9 de diciembre de 2002.
Concepto 2002065505-1 del 16 de diciembre de 2002.

Naturaleza.

Concepto 2002045778-1 del 24 de septiembre de 2002.

Normas de orden público relativas a los intereses. Autonomía de la voluntad. Intereses moratorio y remuneratorio. Usura.

Concepto 2002054445-1 del 2 de octubre de 2002.
Concepto 2002053489-1 del 7 de octubre de 2002.

Sumas que se reputan intereses. Cuotas de manejo y primas de seguro.

Concepto 2002053063-1 del 11 de octubre de 2002.

Tasas de interés corriente y moratorio. Límites a las tasas de interés.

Concepto 2002055712-2 del 21 de octubre de 2002.
Concepto 2002056624-1 del 22 de octubre de 2002.

Tasas de interés fijas y variables. Tasas en operaciones activas de crédito en moneda legal.

Concepto 2002047695-1 del 30 de septiembre de 2002.

Tasa de interés que pueden cobrar a los establecimientos de crédito.

Concepto 2002052237-1 del 25 de septiembre de 2002.
Concepto 2002065732-3 el 22 de noviembre de 2002.

Tipificación del delito de usura. Tasas máximas de interés remuneratorio.

Concepto 2002049452-2 del 27 de septiembre de 2002.
Concepto 2002056814-1 del 22 de octubre de 2002.

Intermediación financiera – Captación masiva y habitual

Captación de recursos del público. Relación íntima o nexo causal entre captación y colocación. Control y vigilancia por la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002059697-1 del 22 de octubre de 2002.

Captación masiva y habitual, casos. Límites a las tasas de interés remuneratorio. Usura.
Concepto 2002060660-1 del 29 de noviembre de 2002.

Control y vigilancia por la Superintendencia Bancaria. Captación masiva y habitual de dineros del público.

Concepto 2002047696-1 del 26 de septiembre de 2002.

Concepto 2002060448-1 del 10 de diciembre de 2002.

Intermediarios de seguros

Comisiones.

Concepto 2002069386-1 del 12 de diciembre de 2002.

Régimen jurídico aplicable.

Concepto 2002061661-1 del 1º de noviembre de 2002.

Requisitos para su constitución. Corredores y agentes de seguros; diferencias, productos. Filial en el país de una compañía de seguros del exterior, requisitos.

Concepto 2002030997-2 del 1º de noviembre de 2002.

Sociedad corredora de seguros, objeto.

Concepto 2002007167-2 del 6 de noviembre de 2002.

Sociedad corredora de seguros, requisitos para la constitución. Vigilancia y control.

Concepto 2002064548-1 del 15 de noviembre de 2002.

Lavado de activos

Instructivos sobre su control.

Concepto 2002038192-1 del 30 de octubre de 2002.

Liquidación de entidades financieras

Control de actividades del liquidador.

Concepto 2002058230-1 de 25 de noviembre de 2002.

Liquidación forzosa administrativa. Liquidación voluntaria. Deberes del liquidador. Terminación del contrato de representación legal de los tenedores de bonos.

Concepto 2002056102-2 del 8 de noviembre de 2002.

Liquidación voluntaria.

Concepto 2002055654-1 del 24 de octubre de 2002.

Naturaleza y normas que regulan la liquidación forzosa administrativa.

Concepto 2002068621-1 del 4 de diciembre de 2002.

Representación legal en el proceso liquidatorio.

Concepto 2002046609-3 del 22 de octubre de 2002.

Mercado cambiario

Casas de cambio, definición. Intermediarios autorizados. Operaciones autorizadas.

Concepto 2002060452-1 del 18 de noviembre de 2002.

Concepto 2002055378-2 del 19 de diciembre de 2002.

Compra y venta de divisas, vigilancia. Casas de cambio; operaciones, clases. Definición de residente.

Concepto 2002059731-1 del 19 de noviembre de 2002.

Declaración de cambio por operaciones realizadas a través de los intermediarios del mercado cambiario. Personas que deben declarar. Sanciones. Operaciones autorizadas a las casas de cambio.

Concepto 2002051634-2 de 28 de noviembre de 2002.

Concepto 2002057765-1 del 4 de diciembre de 2002.

Intermediarios del mercado cambiario, definición. Requisitos y operaciones autorizadas.

Concepto 2002052877-1 del 24 de septiembre de 2002.

Concepto 2002070499-1 del 17 de diciembre de 2002.

Concepto 2002059745-4 del 26 de diciembre de 2002.

Operaciones en divisas, limitaciones. Operaciones internas. Intereses. Tipificación del delito de usura.

Concepto 2002046089-1 del 29 de octubre de 2002.

Operaciones en moneda extranjera, limitaciones.

Concepto 2002052427-1 del 31 de octubre de 2002.

Régimen cambiario en Colombia. Adquisición de divisas por turistas.

Concepto 2002055720-1 del 23 de octubre de 2002.

Microcrédito

Otorgado por bancos de segundo piso. Entidades de fomento.

Concepto 2002046100-1 del 4 de octubre de 2002.

Moneda metálica

Devolución de saldos. Obligación de los bancos de aceptar de los usuarios de sus servicios toda moneda legal en circulación sin importar la denominación. Cambiabilidad. Condiciones para el cambio de billetes que se encuentren deteriorados.

Concepto 2002066528-1 del 10 de enero de 2003.

Multibanca

Banca especializada. Legislación.

Concepto 2002055584-1 del 30 de octubre de 2002.

Concepto 2002056521-1 del 30 de octubre de 2002.

Obligaciones dinerarias

Prepago de dichas obligaciones. Término o plazo de una obligación crediticia.

Concepto 2002069409-1 del 20 de enero de 2003.

Concepto 2002069591-2 del 20 de enero de 2003.

Oficial de cumplimiento

Auditoría. Oficial de cumplimiento, concepto y función. Sanciones administrativas.

Concepto 2002057386-1 del 29 de octubre de 2002.

Oficinas

Requisitos para la apertura, traslado, cierre y conversión de oficinas, sucursales o agencias.
Concepto 2002045235-1 del 23 de septiembre de 2002.

Oficinas de representación

De entidades financieras del exterior, constitución. Captación masiva y habitual de dineros del público.
Concepto 2002042182-1 del 4 de octubre de 2002.

Operaciones

Activas de crédito. Abonos o prepagos. Honorarios por cobros prejurídico o jurídico en obligaciones derivadas de tarjetas de crédito o sobregiros.
Concepto 2002058219-1 del 24 de octubre de 2002.

Bancarias. Noción. Clasificación.

Concepto 2002052121-1 del 20 de septiembre de 2002.

Operaciones de martillo

Operación autorizada a los establecimientos de crédito.

Concepto 2002048280-1 del 30 de septiembre de 2002.

Concepto 2002061370-1 del 30 de octubre de 2002.

Operaciones financieras

Instrucciones sobre requerimientos mínimos de seguridad en transacciones financieras con tarjetas. Atención de quejas presentadas por los usuarios del sistema financiero.

Concepto 2002047847-1 del 1º de octubre de 2002.

Patrimonio técnico

Noción, forma de cálculo. Correspondencia con la relación de solvencia de los establecimientos de crédito.

Concepto 2002046090-1 del 24 de septiembre de 2002.

Póliza judicial

Objeto. Exigencia de la contragarantía para su expedición.

Concepto 2002051770-1 del 17 de septiembre de 2002.

Productos y servicios

Autonomía de las entidades para fijar las tarifas que cobran por sus servicios. Margen de intermediación.

Concepto 2002053263-2 del 24 de octubre de 2002.

Concepto 2002053339-1 del 30 de octubre de 2002.

Comisiones y tarifas que cobran las entidades por sus servicios. Régimen de tarifas en materia de seguros. Límite a las tasas de interés y sumas que se reputan como tales.

Concepto 2002056511-1 del 15 de noviembre de 2002.

Condicionamiento del desembolso de un crédito a la aceptación de productos o servicios.

Concepto 2002053610-1 del 25 de octubre de 2002.

Normas relativas al ofrecimiento de productos promocionales.

Concepto 2002044476-1 del 4 de octubre de 2002.

Reaseguro

Ejercicio en Colombia.

Concepto 2002031979-1 de 27 de noviembre de 2002.

Reserva bancaria

Alcance material del derecho de inspección.

Concepto 2002063293-1 del 6 de noviembre de 2002.

Excepciones.

Concepto 2002053057-1 del 24 de septiembre de 2002.

Concepto 2002053057-3 del 30 de octubre de 2002.

Concepto 2002061213-3 del 13 de noviembre de 2002.

Función. Colaboración con la justicia. Reserva comercial.

Concepto 2002055916-1 del 24 de octubre de 2002.

Concepto 2002052144-5 del 14 de noviembre de 2002.

Revisoría fiscal

Régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Ejercicio simultáneo con la prestación de servicios jurídicos.

Concepto 2002049918-1 del 17 de octubre de 2002.

Riesgo crediticio

Criterios para la evaluación, la medición de pérdidas y para calcular el valor de las garantías.

Concepto 2002061976-2 del 19 de noviembre de 2002.

Concepto 2002059948-1 del 4 de diciembre de 2002.

Obligación de evaluar y calificar permanentemente la cartera de crédito.

Concepto 2002059729-1 del 18 de noviembre de 2002.

Concepto 2002063762-1 del 18 de noviembre de 2002.

Seguro de crédito a la exportación

Organización y amparos. Garantía de la Nación.

Concepto 2002066878-1 de 26 de noviembre de 2002.

Seguro de cumplimiento

Naturaleza. Revocabilidad.

Concepto 2002042231-1 del 6 de diciembre de 2002.

Seguro de daños

Carácter indemnizatorio.

Concepto 2002033210-1 del 15 de noviembre de 2002.

Deducibles. Subrogación legal de los derechos del asegurado a favor del asegurador.

Concepto 2002056478-1 del 24 de diciembre de 2002.

Exclusiones. Amparo de actos mal intencionados de terceros (AMIT).

Concepto 2002026602-1 del 2 de diciembre de 2002.

Seguro de manejo, Objeto. Seguros de daños.

Concepto 2002019456-1 del 12 de noviembre de 2002.

Seguro de responsabilidad

Contratación de seguros de responsabilidad civil para servidores de las entidades públicas o empresas de servicios domiciliarios. Estipulaciones en el tiempo de cobertura.

Concepto 2001070161-1 del 15 de noviembre de 2002.

Perjuicios patrimoniales. Daño moral subjetivo y daño moral objetivado. Expedición de pólizas de garantía única de cumplimiento y otorgamiento de la cobertura de responsabilidad civil por las aseguradoras.

Concepto 2002049769-3 del 20 de septiembre de 2002.

Seguro de vida

Del deudor. Pólizas de seguros de crédito interno.

Concepto 2002041555-3 del 18 de octubre de 2002.

Grupo deudores. La póliza no puede rechazarse por la existencia de un seguro contratado por la institución financiera. Cobertura de la póliza.

Concepto 2002032609-2 del 9 de octubre de 2002.

Grupo deudores. Objeto.

Concepto 2002057900-1 del 1º de noviembre de 2002.

Obligación de contratar un seguro de vida a los deudores de créditos hipotecarios. Titulares del seguro de vida.

Concepto 2002054619-1 del 3 de diciembre de 2002.

Seguros

Compañías de seguros, normatividad.

Concepto 2002030762-1 del 9 de octubre de 2002.

Contrato de seguro, autonomía de la voluntad para establecer las condiciones. Cobertura de la póliza. Riesgos amparados.

Concepto 2002042515-1 del 8 de octubre de 2002.

Contrato de seguro, consensualidad. Mecanismos probatorios.

Concepto 2002056639-1 del 10 de octubre de 2002.

Contrato de seguro, prácticas prohibidas.

Concepto 2002023877-3 del 25 de septiembre de 2002.

Contrato de seguro, revocación. Obligación de notificar al asegurado. Devolución de la prima no devengada.

Concepto 2002054263-1 del 9 de octubre de 2002.

Copia de una póliza de seguros, efecto jurídico y alcance.

Concepto 2002038920-1 del 1º de noviembre de 2002.

Demostración de la ocurrencia del siniestro.

Concepto 2001057306-2 del 20 de noviembre de 2002.

Diferencia entre prima fraccionada y término de divisibilidad de la prima. Pago por instalamentos.

Concepto 2002056516-1 del 10 de octubre de 2002.

Expedición de seguros y pago de primas en moneda extranjera, normatividad.

Concepto 2002031776-1 del 19 de noviembre de 2002.

Concepto 2002073407-1 del 15 de enero de 2003.

Garantía de seriedad de la oferta, objeto; diferencia con la garantía de cumplimiento.

Concepto 2002002284-4 del 25 de octubre de 2002.

Concepto 2002013796-2 del 25 de octubre de 2002.

Interés asegurable. Riesgo asegurable. Prima. Obligación condicional del asegurador.

Concepto 2002056471-1 del 21 de octubre de 2002.

Obligación de tomar el seguro de vida, incendio y terremoto para acceder a créditos de vivienda.

Concepto 2002066993-1 del 3 de diciembre de 2002.

Requisitos para solicitar la indemnización por ocurrencia de un siniestro ante las compañías de seguros.

Concepto 2002065498-1 del 20 de enero de 2003.

Reservas técnicas. Activos en el ramo de terremotos. Fondos de inversión internacional. Características básicas del paraíso fiscal.

Concepto 20020155591-1 del 31 de octubre de 2002.

Riesgo asegurable, presupuestos.

Concepto 2002050519-1 del 18 de octubre de 2002.

Subrogación de la indemnización. Deducible.

Concepto 2002038406-1 del 11 de octubre de 2002.

Valor asegurado y valor asegurable.

Concepto 2002046337-1 de 26 de noviembre de 2002.

Servicios públicos domiciliarios

Obligación de efectuar la devolución completa del saldo en pesos.

Concepto 2002051893-2 del 3 de octubre de 2002.

Sistema Financiero

Estructura. Entidades que lo regulan.

Concepto 2002052097-1 del 22 de octubre de 2002.

Sistema General de Pensiones

Causación y tasación de intereses por parte del empleador cuando entrega con posterioridad al plazo las cotizaciones. Recaudación y administración de contribuciones y aportes. Prescripción de la acción ejecutiva para el empleador moroso.

Concepto 2001000457-1 del 15 de noviembre de 2002.

Cesión de fondos. Administración de varios fondos de pensiones por una misma administradora.

Concepto 2001027591-2 de 25 de noviembre de 2002.

Cobertura. Régimen de transición.

Concepto 2001013590-5 del 15 de noviembre de 2002.

Compatibilidad de pensiones.

Concepto 2000051841-3 del 15 de noviembre de 2002.

Cómputo de semanas cotizadas para acceder a la pensión. Bono pensional; emisión, cálculo, redención y demás condiciones; determinación del valor.

Concepto 2001017881-3 del 15 de noviembre de 2002.

Intermediarios de entidades de la seguridad social, actividades. Recaudo, pago y transferencia de recursos por las instituciones financieras.

Concepto 2001030939-1 del 15 de noviembre de 2002.

Obligación de efectuar los aportes y cotizaciones voluntarias.

Concepto 2001028439-1 del 17 de diciembre de 2002.

Traslado de régimen. Régimen de transición.

Concepto 2001025762-1 de 26 de noviembre de 2002.

Vigilancia. Competencia de la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2001012602-2 del 15 de noviembre de 2002.

Sistema General de Riesgos Profesionales

Administradoras de riesgos profesionales. Terminación del contrato. Desafiliación automática

Concepto 2002005414-1 del 8 de noviembre de 2002

Castigo de cartera por concepto de aportes.

Concepto 2001086437-1 del 22 de octubre de 2002

Incumplimiento del pago de las cotizaciones por parte del empleador. Desafiliación automática. Responsabilidades.

Concepto 2001069143-1 del 3 de enero de 2003.

Concepto 2002012135-2 del 7 de enero de 2003.

Reconocimiento y cubrimiento de prestaciones económicas.

Concepto 2001020049-1 del 18 de diciembre de 2002.

Concepto 2002058293-3 del 18 de diciembre de 2002.

Concepto 2002059501-2 del 18 de diciembre de 2002.

Reembolsos de las ARP a las EPS por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
Suspensión de servicios por las EPS por la no realización de tales reembolsos.
Concepto 2001003845-1 del 18 de diciembre de 2002.

Régimen prestacional de los Congresistas.
Concepto 2001068619-2 del 24 de septiembre de 2002.
Concepto 2002016121-3 del 24 de septiembre de 2002.
Concepto 2001068619-3 del 21 de octubre de 2002.
Concepto 2002016121-4 del 21 de octubre de 2002.

SOAT

Cancelación de la indemnización por pérdida total. Seguro de automóviles.
Concepto 2002029824-1 del 13 de noviembre de 2002.

Conductas ilegales de la aseguradora.
Concepto 2002042779-1 del 24 de septiembre de 2002.
Concepto 2002057967-1 del 11 de octubre de 2002.
Concepto 2002065321-1 del 20 de noviembre de 2002.

Indemnización. Vehículos no amparados por el SOAT.
Concepto 2001082630-1 del 18 de diciembre de 2002.

Modificación de las tarifas de prima total (PT), para vehículos y motos.
Concepto 2002068178-1 del 6 de diciembre de 2002.

Reclamación. Objeción a la reclamación por parte de las aseguradoras.
Concepto 2001042967-11 del 17 de diciembre de 2002.

Solo la ley puede crearlos.
Concepto 2001085478-1 del 14 de noviembre de 2002.

Tarifas y vigencia.
Concepto 2002065440-1 del 2 de diciembre de 2002.

Sobregiro

Modalidades. Información que las entidades deben reportar a la Superintendencia Bancaria.
Concepto 2002044527-1 del 20 de septiembre de 2002.

Superintendencia Bancaria

Alcance de los conceptos.
Concepto 2002049428-1 del 24 de septiembre de 2002.

Facultad de certificación de intereses.
Concepto 2002055240-1 del 8 de noviembre de 2002.
Concepto 2002065119-1 del 10 de diciembre de 2002.
Concepto 2002037574-3 del 12 de diciembre de 2002.

Facultades de certificación. Vigilancia al Fondo Nacional de Ahorro.
Concepto 2002037781-3 del 23 de septiembre de 2002.

Funciones. Entidades Supervisadas. Naturaleza.

Concepto 2002053395-1 del 7 de octubre de 2002.

Concepto 2002056935-1 del 11 de octubre de 2002.

Concepto 2002060003-2 del 2 de diciembre de 2002.

Funciones administrativas y jurisdiccionales.

Concepto 2002047922-1 del 24 de septiembre de 2002.

Concepto 2002053450-1 del 30 de septiembre de 2002.

Concepto 2002055013-1 del 8 de noviembre de 2002.

Concepto 2002058771-1 de 27 de noviembre de 2002.

Funciones frente a la reliquidación de obligaciones hipotecarias.

Concepto 2002065646-1 del 21 de noviembre de 2002.

Funciones policivas.

Concepto 2002054490-1 del 25 de septiembre de 2002.

Historia. Elección de directivos. Gravamen a los movimientos financieros.

Concepto 2002057000-1 del 12 de noviembre de 2002.

Tarjetas de crédito

Cobro de cuota de manejo adicional a la normal por compras a través de internet.

Concepto 2002063128-1 del 17 de diciembre de 2002.

Cobro de cuota de manejo por tarjeta cancelada.

Concepto 2002048844-1 del 19 de septiembre de 2002.

Cobro por servicios complementarios. Cuota de manejo. Contrato de apertura de crédito.

Concepto 2002049915-1 del 8 de octubre de 2002.

Contrato de apertura de crédito. Tarjetas amparadas. Responsabilidades del titular y del beneficiario ante la entidad financiera. Tasas de interés.

Concepto 2002049847-1 del 9 de octubre de 2002.

Concepto 2003000418-1 del 17 de enero de 2003.

Errores cometidos por los titulares de las cuentas. Clases de contratos vinculados a las tarjetas de crédito, efectos.

Concepto 2002060537-1 del 25 de octubre de 2002.

Fraudes y delitos con dinero plástico. Función policiva de la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002009103-2 del 10 de octubre de 2002.

Obligaciones. Reporte negativo ante las centrales de riesgo, caducidad.

Concepto 2002052953-1 del 29 de octubre de 2002.

Variabilidad de las tasas de interés en la utilización de tarjetas. Límites máximos de los intereses que se pueden cobrar por el uso de tarjetas.

Concepto 2002059730-1 del 3 de diciembre de 2002.

Títulos de capitalización

Rescisión unilateral del título.

Concepto 2002034944-3 del 1º de noviembre de 2002.

Solicitud de cancelación anticipada.

Concepto 2002022399-1 del 15 de octubre de 2002.

Títulos valores

Acción cambiaria. Término de prescripción.

Concepto 2002052953-1 del 29 de octubre de 2002.

Certificados de depósito y bonos de prenda, diferencias. Expedición y circulación de los títulos. Reclamación de la mercancía.

Concepto 2002046141-1 del 4 de octubre de 2002.

Extravío, hurto, robo y destrucción de cheques. Cancelación de efectos jurídicos. Negociabilidad. Pago. Cobro.

Concepto 2002066047-1 del 16 de diciembre de 2002.

Concepto 2002069585-1 del 20 de diciembre de 2002.

Pagaré firmado en blanco; término de suscripción, correcta utilización. Prescripción. Características y condiciones.

Concepto 2002058595-1 del 15 de noviembre de 2002.

Concepto 2002068287-1 del 17 de diciembre de 2002.

Concepto 2002069730-1 del 23 de diciembre de 2002.

Toma de posesión

Efectos de la medida. Naturaleza de la toma de posesión para liquidar. Quiebra, liquidación o concurso.

Concepto 2002062128-1 de 27 de noviembre de 2002.

Concepto 2002066273-1 del 20 de diciembre de 2002.

Finalidad.

Concepto 2002053862-1 del 31 de octubre de 2002.

Liquidación voluntaria, obligatoria. Naturaleza. Objetivos. Prelación legal de obligaciones. Mecanismos de protección.

Concepto 2002021123-2 del 23 de diciembre de 2002.

Prelación de pagos. Pago de títulos valores.

Concepto 2002056806-1 del 18 de noviembre de 2002.

TRM

Cálculo y certificación por la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002044493-1 del 26 de septiembre de 2002.

Concepto 2002056309-1 del 21 de octubre de 2002.

Naturaleza. Libertad en la tasa de cambio. Tasa IATA.

Concepto 2002048666-1 del 8 de octubre de 2002.

UPAC

Reglamentación del sistema desde su inicio.

Concepto 2002050190-1 del 27 de septiembre de 2002.

Concepto 2002056770-1 del 21 de octubre de 2002.

Concepto 2002061433-1 del 7 de noviembre de 2002.

Concepto 2002063788-1 del 15 de noviembre de 2002.

UVR

Disposiciones generales.

Concepto 2002063788-1 del 15 de noviembre de 2002.

Metodología de cálculo.

Concepto 2002044456-1 del 23 de septiembre de 2002.

Concepto 2001060285-5 del 13 de noviembre de 2002.

Concepto 2002037714-1 del 14 de noviembre de 2002.

Concepto 2002054477-1 del 14 de noviembre de 2002.

Vivienda

Control y vigilancia de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Concepto 2002057602-2 del 23 de octubre de 2002.

Concepto 2002061964-2 del 18 de noviembre de 2002.

Financiación de vivienda de interés social. Marco legal. Sistemas de amortización.

Concepto 2002067804-1 del 28 de noviembre de 2002.

Recursos para la financiación de vivienda. Régimen de financiación de vivienda a largo plazo, vivienda de interés social. Régimen transitorio. Otras disposiciones sobre vivienda.

Concepto 2002063788-1 del 15 de noviembre de 2002.

CONCEPTOS SOBRE EL RÉGIMEN
GENERAL DE PENSIONES*

**Superintendente Delegado
para la Seguridad Social y Otros
Servicios Financieros**

María Teresa Balén Valenzuela

**Director Técnico de Prima
Media**

Jaime Luna Acosta

**Director Técnico de Ahorro
Individual**

Eduardo Orejuela S.

Director de Control Legal

Álvaro Montero Agón

**El concepto publicado en esta
sección se emitió con la
colaboración de**

Ana María Amador Gálvez

Afiliaciones múltiples

Distinción entre bono pensional y cuota parte pensional en caso de afiliaciones múltiples.

Concepto 2002056454-4 del 6 de noviembre de 2002.

Imposibilidad de cotizar a más de una administradora. Acumulación de aportes. Traslado de aportes. Pago compartido de las mesadas pensionales.

Concepto 2002040955-2 del 26 de Septiembre de 2002.

Aportes

Formulario único de autoliquidación.

Concepto 2002031125-1 del 17 de Septiembre de 2002

Mora en el pago. Causación de intereses. Interés moratorio para efectos tributarios.

Concepto 2002028541-1 del 2 de octubre de 2002.

Obligatoriedad del pago de aportes por el empleador.

Concepto 2002050167-1 del 15 de octubre de 2002.

Procedimiento para el pago de aportes pendientes con anterioridad a la afiliación del empleado y con posterioridad a la vinculación a las distintas administradoras. Traslado de aportes.

Concepto 2002040975-2 del 7 de octubre de 2002.

Voluntarios. Retiros.

Concepto 2001017069-7 del 16 de diciembre de 2002.

Auxilio de vejez

No sustituye la obligación legal de afiliarse al sistema general de pensiones.

Concepto 2002044486-2 del 18 de noviembre de 2002.

* Los conceptos indicados con asterisco se publican en este Boletín.

Auxilio funerario

Requisitos para acceder a él.

Concepto 2002051786-1 del 22 de noviembre de 2002.

Bono pensional

Posibilidad de que las AFP adquieran los bonos pensionales de sus propios afiliados. Condiciones. Negociación del bono pensional.

Concepto 200208572-1 del 30 de octubre de 2002.*

Cesantías

Consignación del auxilio de cesantías por las sociedades administradoras de pensiones y cesantías.

Concepto 2002043326-1 del 23 de Septiembre de 2002.

Cotizaciones

Cálculo del ingreso base de cotización para trabajadores independientes.

Concepto 2002046499-3 del 5 de noviembre de 2002.

Notificación de la mora en el pago de las cotizaciones pensionales.

Concepto 2002060346-1 del 28 de octubre de 2002.

Obligatoriedad de realizar las cotizaciones mientras subsista la relación laboral.

Concepto 2002052117-1 del 9 de octubre de 2002.

Pago inoportuno, causación de intereses de mora.

Concepto 2002055514-2 del 7 de noviembre de 2002.

Plazo para efectuar el pago. Autoliquidación de aportes, consecuencias por no presentarla.

Concepto 2002050705-1 del 15 de noviembre de 2002.

Instituto de Seguros Sociales

Inversión y rentabilidad de las reservas de invalidez, vejez y muerte, accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Concepto 2002046562-1 del 7 de noviembre de 2002.

Mesada pensional

Mesada adicional.

Concepto 2002055370-1 del 15 de noviembre de 2002.

Procedimiento para su consignación. Ley 700 de 2001.

Concepto 2002051758-2 del 23 de octubre de 2002.

Término de prescripción.

Concepto 1999060660-7 del 16 de octubre de 2002.

Pensión de jubilación

Base técnica para el cálculo de la pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad

Concepto 2002047022-2 del 10 de octubre de 2002.

Compartibilidad pensional.

Concepto 2002051451-1 del 12 de noviembre de 2002.

Las compañías que ofrezcan planes de pensiones en Colombia requieren la autorización de la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002035879-2 del 19 de Septiembre de 2002.

Reconocimiento en los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad.

Concepto 2002043795-1 del 3 de octubre de 2002.

Reconocimiento y pago por Cajas, fondos o entidades públicas. Ley 100 de 1993.

Concepto 2002017197-1 del 17 de Septiembre de 2002.

Tiempo cotizado antes de la existencia de cobertura para la pensión (1967). Indemnización por sustitución.

Concepto 2002053971-1 del 23 de octubre de 2002.

Pensión de sobrevivientes

Beneficiarios.

Concepto 2002060453-3 del 22 de noviembre de 2002.

Momento en el cual se adquiere el derecho a la pensión. Reconocimiento del retroactivo pensional.

Concepto 2002051434-1 del 27 de Septiembre de 2002.

Reaseguro

Forma como debe efectuarse el cobro de la prima de reaseguro de FOGAFIN.

Concepto 2002061662-2 del 7 de noviembre de 2002.

Régimen de transición

Regulación.

Concepto 2002052289-1 del 7 de noviembre de 2002.

Concepto 2002052899-4 del 25 de noviembre de 2002.

Se pierde cuando los empleados cambian de régimen.

Concepto 2002053505-1 del 25 de noviembre de 2002.

Concepto 2002053504-1 del 26 de noviembre de 2002.

Régimen pensional

Aplicación de las normas a los empleados del Magisterio. Reconocimiento de las prestaciones a los maestros.

Concepto 2002049280-3 del 19 de noviembre de 2002.

Aplicación por analogía al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Concepto 2002043232-1 del 30 de Septiembre de 2002.

Entidades a que corresponde el reconocimiento de pensiones antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones. Los entes territoriales están habilitados para reconocer y pagar pensiones.

Concepto 2002053508-1 del 12 de noviembre de 2002.

Régimen de prima media con prestación definida. Terminación de la obligación de cotizar al sistema general de pensiones.

Concepto 2002063414-1 del 29 de noviembre de 2002.

Sistema General de Pensiones

Excedentes de libre disponibilidad. Modalidades de pensiones.

Concepto 2002061414-1 del 12 de diciembre de 2002.

Fondos de pensiones. Fondos privados de pensiones. Pensión voluntaria.

Concepto 2002055207-1 del 6 de diciembre de 2002.

Intereses moratorios por aportes no consignados.

Concepto 2002053390-1 del 3 de diciembre de 2002.

Regímenes exceptuados. Requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Concepto 2002062028-1 del 3 de diciembre de 2002.

Bono pensional. Negociación.

Concepto 2002008572-1 del 30 de octubre de 2002

«(...) SOLICITA INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD PARA LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, ADQUIERAN EN EL MERCADO SECUNDARIO LOS BONOS PENSIONALES DE SUS PROPIOS AFILIADOS TENIENDO EN CUENTA QUE TALES ENTIDADES EN TAL LABOR OBRAN COMO MANDATARIOS Y, POR ENDE, LES SERÍAN APLICABLES LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 2170 DEL CÓDIGO CIVIL Y 1274 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

(...)

En primer lugar, es preciso recordar que esta Superintendencia ya se había pronunciado sobre la posibilidad de que las AFP adquirieran los bonos pensionales de sus propios afiliados, en concepto radicado con el número 1998013377-1 del 8 de enero de 1999, oportunidad en la que expuso que, “...revisadas las normas que regulan la negociación de los bonos pensionales no se encontró disposición alguna que prohibiera a las administradoras adquirir los bonos pensionales de sus propios afiliados. Lo anterior, unido a la exigencia de que la negociación de estos títulos sólo puede realizarse a través de bolsas de valores, permite concluir que, en principio, las administradoras pueden realizar estas operaciones...”.

No obstante, es preciso advertir que en tal concepto la posibilidad de adquirir estos títulos por parte de tales entidades no es aplicable en todos los casos, pues esta Superintendencia la analizó frente a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 656 de 1994, norma que establece que, entre otras, estas sociedades, deben abstenerse de realizar cualquier operación con el fondo que pueda dar lugar a que se presenten conflictos de interés entre ellas o sus accionistas o vinculados y el fondo que administran, para lo cual deben adoptar las medidas necesarias para evitarlos.

Teniendo en cuenta la anterior reflexión, se concluyó que, “...así, entonces, este Despacho, estima que las administradoras al decidir comprar bonos pensionales de sus afiliados deben evaluar cuidadosamente las condiciones en las que se planea ejercer la opción de compra, de tal forma que las mismas reflejen el comportamiento vigente del mercado, toda vez que la realización de estas operaciones en condiciones diferentes y en busca de un favorecimiento de la administradora puede derivar en conflictos de interés con sus afiliados. En efecto, el conflicto de interés se genera cuando una persona encargada de gestionar negocios de terceros actúa en forma contraria a los intereses de estos utilizando la información que ha recibido o la posición jurídica en que ha sido colocada con este objeto, situación que desvirtúa la confianza que es la base de las relaciones entre mandante y mandatario.”

De otra parte, en cuanto se refiere a las restricciones contenidas en las normas citadas en su comunicación para los mandatarios, es preciso recordar de una parte que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° del Código de Comercio, a los comerciantes y a los asuntos mercantiles se les aplican las disposiciones de la ley comercial, y los actos no regula-

dos expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas y únicamente se aplican las normas civiles cuando las cuestiones comerciales no puedan decidirse por los dos primeros parámetros.

Bajo el anterior entendido y partiendo del hecho de que las sociedades administradoras de pensiones y cesantías tienen la calidad de comerciantes al ejercer actividades propias de esta naturaleza de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 20 del Código de Comercio, se les aplica en su actividad las disposiciones comerciales en primera instancia, no siendo procedentes las de la legislación civil y entre ellas su artículo 2170, en razón a que a pesar de referirse al mandato civil, tal figura se encuentra íntegramente regulada en el Código Mercantil en sus artículos 1262 a 1286, no existiendo, por ende, vacío normativo en la materia, ni existe la posibilidad de utilizar la figura del reenvío en materia de este contrato a las normas civiles ya que en el articulado de la ley comercial que lo contempla, no se establece tal aspecto, única forma que permite su utilización.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es preciso referirnos ahora a lo previsto en el artículo 1274 del Código de Comercio que establece que salvo expresa autorización del mandante, el mandatario no puede hacer de contraparte del primero. Obsérvese que la citada norma se refiere al hecho de que el mandatario actúe de “contraparte”, lo que supone un enfrentamiento de intereses entre las partes.

Bajo el anterior entendido, no es claro que en el supuesto de que la sociedad administradora de pensiones y cesantías desee o adquiera en el mercado secundario el bono pensional de su afiliado, se encuentre actuando como contraparte de este último dado que lo que se perseguiría con tal transacción, en primera instancia, es que con tal compra éste cuente con el capital necesario para la pensión antes de la fecha de redención del bono.

No obstante y como quiera que en concepto de este Despacho, el artículo 1274 citado persigue evitar que el mandatario ejecute o celebre actividades o contratos que lo beneficien directa o indirectamente en perjuicio del que le otorgó la ejecución del negocio, la sociedad administradora debe evitar causarle un perjuicio a su afiliado cuando quiera que vaya a efectuar la transacción respectiva, para lo cual debe dar aplicación a los comentarios antes expuestos en torno a evitar que se presenten conflictos de interés».

Conservación de documentos. Término de conservación por las entidades aseguradoras

Concepto 2002026893-2 del 9 de octubre de 2002

«(...) SOLICITA SE CONCEPTÚE SOBRE EL TÉRMINO DE CONSERVACIÓN DE LOS (...) DOCUMENTOS FÍSICOS Y MEDIOS MAGNÉTICOS QUE PRESENTAN LAS EMPRESAS AFILIADAS A NUESTRA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES».

1. En el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no existe disposición que de manera específica regule la conservación de los documentos y de la correspondencia en general que se producen en desarrollo de la actividad de las aseguradoras; no obstante, debe tenerse en cuenta que entre las normas contenidas en el Capítulo XI de la Parte Primera del mismo estatuto orgánico, referidas a los aspectos generales de las entidades aseguradoras, el numeral 2 del artículo 38 señala: “(...) Se encuentran sometidas a las disposiciones de este Estatuto, las empresas que se organicen y funcionen como compañías de seguros”.

En este orden, la remisión expresa contenida en la norma precitada permite la aplicación directa a las entidades aseguradoras del artículo 96* del mismo estatuto orgánico, que en tal sentido establece: “Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial y las sociedades de servicios financieros deben conservar las constancias de sus asientos definitivos y sus tiquetes de depósitos por un periodo no menor de seis (6) años, desde la fecha del último asiento”.

Sobre el alcance de la expresión “asientos y tiquetes de depósito” el numeral 2 del Capí-

tulo Noveno del Título I de la Circular Externa 007 de 1996, Básica Jurídica, aclara:

“Los libros y papeles del comerciante, conforme se infiere de los artículos 49 y 51 del Código de Comercio y 123 a 131 del Decreto 2649 de 1993 comprenden los siguientes documentos:

- 1) Los libros que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos;
- 2) Todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros;
- 3) **La correspondencia directamente relacionada con los negocios;**
- 4) Los libros de actas, y
- 5) Los libros de registro de socios y de accionistas.

Ahora, si bien una interpretación gramatical podría sugerir diferencias entre la noción de libros y papeles del comerciante y la expresión “asientos definitivos y tiquetes de depósito”, una interpretación sistemática y teleológica conduce a concluir que esta última expresión es asimilable a la primera (libros y papeles del comerciante), toda vez que carecería de sentido jurídico y práctico la destrucción de los comprobantes de con-

* Este artículo fue modificado por el artículo 22 de la Ley 795 del 14 de enero de 2003. (Reforma Financiera).

tabilidad y sus soportes y de los recibos expedidos por virtud de los depósitos que efectúan los clientes de las entidades financieras, en un periodo distinto de los libros de contabilidad y del resto de la correspondencia relacionada con los negocios, dada la inescindibilidad de la relación que, desde el punto de vista contable, existe entre los documentos que representan el hecho económico, los soportes y comprobantes de contabilidad y los asientos que registran el hecho económico en los libros auxiliares y principales” (negritas ajenas al texto).

Así las cosas, debe entenderse que por virtud de la remisión expresa del numeral 2 del artículo 38 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, resulta aplicable a las entidades aseguradoras la previsión contenida en el artículo 96 del mismo ordenamiento, disposición que regula el régimen de conservación de libros y papeles, dentro de los cuales se entienden incluidos, para el caso que se consulta, la correspondencia en general recibida en desarrollo del giro normal de la operación del ramo de riesgos profesionales, como la relacionada en su comunicación.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de conservar por un periodo no menor de diez (10) años los documentos relativos a la prevención de lavado de activos, según lo establece el numeral 6.8 del mencionado Capítulo Noveno de la Circular Básica Jurídica.

Ahora bien, en lo no previsto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero resulta aplicable el régimen propio de los comerciantes, contenido en los artículos 48 y 60 del Código de Comercio, los Decretos 2620 y 2649, ambos de 1993, y la Ley 527 de 1999, en consideración a la naturaleza comercial de la actividad desarrollada por dichas instituciones, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2034 del Código de Comercio y 53, numeral 1, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Este aspecto se reafirma en el citado numeral 2 de la Circular Básica Jurídica al señalar:

“Así las cosas, el conjunto de libros y papeles del comerciante de las entidades a que alude el artículo 96 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero, puede destruirse a los seis años, desde la fecha del último asiento, documento o comprobante, observando eso sí la regla del artículo 60 del Código de Comercio en cuanto hace a la obligación de asegurar su reproducción por un medio técnico adecuado”.

En este orden de ideas debe entenderse que una vez transcurran los seis años a que alude el artículo 96 precitado, la correspondencia, libros y papeles de las entidades aseguradoras pueden destruirse siempre y cuando se asegure su reproducción por cualquier medio técnico adecuado, en defecto de esto último resultaría aplicable el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, el cual prevé:

“Salvo lo dispuesto en normas especiales, los documentos que deban conservarse pueden destruirse después de veinte (20) años contados desde el cierre de aquellos o a la fecha del último asiento, documento o comprobante. No obstante, cuando se garantice su reproducción por cualquier medio técnico, pueden destruirse transcurridos diez (10) años¹. El liquidador de las sociedades comerciales debe conservar los libros y papeles por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación”.

2. Por lo que hace referencia a la información contenida en medios distintos al papel, debe anotarse que el mencionado artículo 96 del estatuto orgánico no contempla esta

1 Debe entenderse que tratándose de las entidades vigiladas, el término que aplica para la destrucción de libros y papeles cuando se garantice su reproducción por cualquier medio, es el de seis años previsto en el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, norma especial en esta materia.

distinción para efectos de regular un término diferente de conservación, en consecuencia, deberá estarse al término allí previsto.

Procede agregar en este sentido, que la mención que hace la norma no resulta exclusiva para los documentos que consten en papel,

por lo tanto en armonía con la definición que de los mismos hace el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil y a los distintos medios técnicos en los cuales pueden constar, se entiende que las reglas para su conservación también se predicán de los contenidos en tales medios.

Fusión entre entidades financieras y entidades del sector real

Concepto 2002059954-1 del 14 de diciembre de 2002

«(...) CONSULTA EN PUNTO A LA POSIBILIDAD “(...) DE LLEVAR A CABO UNA FUSIÓN ENTRE UNA ENTIDAD FINANCIERA O ASEGURADORA Y UNA ENTIDAD DEL SECTOR REAL (SOCIEDAD ANÓNIMA), TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 55 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO (...)”, CUYO TEXTO TRANSCRIBE.

Al respecto considera viable tal alternativa pero plantea la inquietud sobre el procedimiento a seguir, que en su parecer debe ser el previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – en adelante EOSF¹ - por comprender el mismo una institución financiera o aseguradora.

Sobre el particular, resultan pertinentes los siguientes comentarios:

1. Sea lo primero precisar que no se observa en el EOSF ni en el Código de Comercio o en disposición especial regulación alguna que normatice el proceso de fusión entre instituciones financieras o aseguradoras vigiladas por este Organismo con sociedades anónimas del sector real.

No obstante, ello no significa que dicho trámite no pueda adelantarse en la medida en que el numeral 1 del artículo 55 del EOSF, al establecer el campo de aplicación de la fusión de entidades financieras o aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Bancaria no la limita

1 El Decreto 663 de 1993 con sus normas que lo han modificado y adicionado es el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en adelante abreviadamente EOSF, norma que puede consultarse en nuestra página internet: www.superbancaria.gov.co en el ícono: normatividad.

o restringe a sólo esta clase de instituciones sino que señala el especial procedimiento cuando para la fusión participe alguna de ellas. En efecto, tal conclusión puede extraerse de la lectura textual de la disposición en mención, cuyo texto reza:

“Artículo 55. Aspectos generales de la fusión

1. Campo de aplicación. La fusión de entidades financieras o aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Bancaria **se regirá por las normas especiales contenidas en este capítulo.** En lo no previsto, se aplicarán las demás normas de carácter especial y lo dispuesto en el Código de Comercio y en la Ley 79 de 1988, según el caso.

Para efectos de las cooperativas a las cuales este Estatuto resulte aplicable, el término fusión incluirá los procesos de incorporación.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en este capítulo en materia de fusiones en las cuales **participen** instituciones financieras o entidades aseguradoras, se aplicará a las fusiones que se inicien a partir del 5 de abril de 1993. Sin embargo, las entidades podrán acogerse al mismo para el caso de las fusiones que se encuentren en curso” (resaltado fuera del texto).

Por tanto, es claro que de la lectura del aparte normativo transcrito se destaca que la fusión allí prevista no se limita para ser realizada **entre** instituciones financieras o aseguradoras, sino que la aplicabilidad del citado procedimiento surge con ocasión de la participación de alguna de tales entidades.

2. Sin embargo, esta Superintendencia examinará en cada caso la viabilidad de llevar a cabo tal procedimiento en tanto deberá verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de la fusión, en especial si las actividades de las entidades potencialmente fusionables son afines², si los accionistas y administradores cumplen los requisitos de responsabilidad e idoneidad económica y moral requeridos por las normas del EOSF para la constitución y/o organización de entidades vigiladas³, si la nueva institución cumple con los requerimientos de capital mínimo, margen de solvencia y condiciones de mercado necesarias para desarrollar su actividad y, en general, que la Superintendencia Bancaria no objete la fusión en los términos, condiciones y causales establecidas por el artículo 58 del mismo ordenamiento especial, caso en el cual dicha operación será ineficaz.

Finalmente, será preciso examinar que la sociedad anónima del sector real de la economía (entidad no vigilada por esta Superintendencia) potencialmente fusionable con una institución financiera o aseguradora cumpla con los requisitos y demás condiciones exigidos por aquel Organismo de inspección que la vigile, en especial respecto de su salida de dicho ámbito de control.»

2 Ello en tanto las actividades de las instituciones financieras son regladas, por lo que aquellas operaciones que no sean consistentes con su objeto social no podrán adelantarse (ej, la compraventa de mercaderías en forma profesional y reiterada que realice la entidad proveniente del sector real que no puede realizar una entidad vigilada como acaece con un Banco), las cuales necesariamente deberán ser desmontadas antes de la formalización de la fusión.

3 Ver al respecto los artículos 53 y 71 del EOSF, en los cuales corresponde a la Superintendencia Bancaria verificar especialmente la responsabilidad e idoneidad moral y económica de los potenciales accionistas y/o administradores (ej, no pueden participar en un proceso de organización de una vigilada aquellas personas sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito).

Temas de Consulta

*Condiciones de participación
en las entidades financieras*

CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN EN LAS LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Presentamos a continuación el Concepto del Consejo de Estado a la consulta realizada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, sobre la interpretación de algunos preceptos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Concepto del 3 de octubre de 2002. Radicación No. 1.444.

«(...)

“1. ¿Las prohibiciones de autorizar la participación en la constitución, reorganización empresarial y capital de las entidades vigiladas de las personas que se encuentran en cualquiera de las situaciones señaladas en el numeral 5 del artículo 53, numeral 2 del artículo 71 y el segundo inciso del numeral 1 del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), constituyen para las mismas sanciones o inhabilidades para ser administradores y/o accionistas?*

2. ¿Para aplicar las prohibiciones contenidas en esas normas es necesario que las condiciones allí señaladas se hayan presentado con posterioridad a la vigencia de las disposiciones mencionadas (Ley 510 de 1999) o pueden obedecer a hechos anteriores a la vigencia de las mismas?

3. Ya sea que las condiciones señaladas en las normas a las cuales se refiere la presente consulta sean prohibiciones o sanciones, ¿las mismas tienen el carácter de permanentes?”

La Sala considera

El esquema constitucional de la actividad financiera y de quienes la desarrollan profesionalmente, se caracteriza por la calificación de interés público y por la previa autorización del Estado para su ejercicio conforme a la ley (art. 335), la cual debe establecer las normas generales y objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno para regularla (art. 150. 19.d) y las reglas para realizar la intervención (arts. 335 y 189.24 y 25), todo con la colaboración funcional de las ramas ejecutiva y legislativa del poder público (art. 113). Ella puede ser desarrollada por los particulares como expresión de la libertad económica y de la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común, garantizadas ambas constitucionalmente (art. 333).

Dispone el artículo 335 de la Constitución:

“Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del

* El numeral 5 del artículo 53 fue modificado por el artículo 8 de la Ley 795 de 2003 y el inciso segundo del numeral 1, del artículo 88, fue modificado por el artículo 19 ibídem.

numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.”¹

Así, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, EOSF, expedido mediante el Decreto Extraordinario 1730 de 1991 -modificado por el Decreto 663 de 1993, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 35 de 1993² -, incorporó las disposiciones legales que establecen las condiciones de ejercicio de la actividad financiera -ley marco- y las normas relativas al funcionamiento de las instituciones financieras -ley ordinaria-, particularmente las exigidas para su constitución -artículo 53-, entre ellas, la forma de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas que deben adoptar las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (num. 1) y la sujeción a las condiciones contenidas en el Estatuto Orgánico para la constitución de dichas entidades y la obtención del respectivo certificado de autorización.”³

A la solicitud de autorización para constituir una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, los interesados deben acompañar los siguientes documentos (art. 53 num. 2, 3 y 4):

a) El proyecto de estatutos sociales;

b) El monto de su capital, que no será menor al requerido por las disposiciones pertinentes, y la forma en que será pagado, indicando la cuantía de las suscripciones a efectuar por los asociados;

1 En la Asamblea Nacional Constituyente se pusieron de presente estas características “...sin ningún tipo de discriminación, pero con sujeción a la ley” y además que la “Constitución debe al mismo tiempo prever la existencia de una ley orgánica que defina las clases, tamaño y número de las instituciones financieras, bursátiles y de seguros. Con el objeto de que estas instituciones puedan asumir el papel que les corresponde, se exige que se acredite una base patrimonial que a su vez garantice la solidez y solvencia de las mismas. Estas condiciones permitirán mantener la confianza en el sistema financiero y al mismo tiempo harán posible la motivación del ahorro privado para financiar las actividades económicas productivas. La Constitución vigente regula la intervención del Presidente de la República en estas materias como función constitucional propia, vale decir, que por mandato de la Carta el Presidente puede intervenir sin que medie ninguna ley. Esto contradice el principio de una mayor injerencia del órgano legislativo nacional, el cual cuenta con un gran consenso en la Asamblea Nacional Constituyente. Por otra parte, esa intervención no reglada ofrece una gran incertidumbre, pues nadie puede saber cuándo o porqué el Ejecutivo puede intervenir y hasta dónde puede hacerlo. En consecuencia se propone crear unas reglas claras de intervención donde todas las personas naturales o jurídicas del sector financiero conozcan claramente, a través de la ley, las normas por las cuales se hace la intervención”. Gaceta Constitucional, Tomo III, 1.991. Informe de ponencia para primer debate en plenaria.

2 El artículo 51 del EOSF -9º de la Ley 35 de 1993- dispone: “ En ejercicio de las facultades de regulación otorgadas por esta ley, el Gobierno no podrá modificar las normas relativas a la estructura del sistema financiero, la constitución, objeto principal, formas societarias, y causales y condiciones de disolución, toma de posesión y liquidación de las entidades autorizadas para desarrollar la actividad financiera, inclusive la desarrollada por entidades financieras cooperativas, aseguradora, bursátil y de las demás entidades cuya actividad se relacione con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.”

3 Conforme al artículo 84 de la Constitución, las autoridades administrativas no pueden establecer requisitos, permisos o licencias adicionales a los previstos de modo general en la ley financiera para ejercer tal actividad. En la sentencia C-509 de 1999 la Corte Constitucional expresa: “La Constitución ha reservado esa competencia a la ley, motivo por el cual no puede la Administración asumirla total ni parcialmente. De allí que el artículo 84 de la Constitución exprese que, cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, principio recogido también, en materia de libertad de empresa, por el artículo 333 de la Carta.”

c) **La hoja de vida de las personas que pretendan asociarse y de las que actuarían como administradores, así como la información que permita establecer su carácter, responsabilidad, idoneidad y situación patrimonial;**

d) Estudio que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la empresa (modificado L. 510/99, art. 2°).

e) La información adicional que requiera la Superintendencia Bancaria para los fines previstos en el numeral 5 del artículo 53 del EOSF.

Por su parte el numeral 5 sobre autorización para la constitución dispone:

“5. Surtido el trámite a que se refiere el numeral anterior, el Superintendente Bancario deberá resolver sobre la solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que el peticionario haya presentado toda la documentación que requiera de manera general la Superintendencia Bancaria. No obstante lo anterior, el término previsto en este numeral se suspenderá en los casos en que la Superintendencia Bancaria solicite información complementaria o aclaraciones. La suspensión operará hasta la fecha en que se reciba la respuesta completa por parte del peticionario.

El superintendente negará la autorización para constituir la entidad **cuando la solicitud no satisfaga los requisitos legales**. Igualmente la negará cuando a su juicio **los solicitantes no hayan acreditado satisfactoriamente el carácter, responsabilidad, idoneidad** y solvencia patrimonial de las personas que participen en la operación, de tal manera que éstas le inspiren confianza sobre la forma como participarán en la dirección y administración de la entidad financiera.” (resalta la Sala).

La regulación legal de esta facultad genérica del Superintendente⁴, corresponde a la reforma introducida por el artículo 2° de la Ley 510 de 1999⁵, referida a la competencia del órgano de intervención para negar la autorización, a diferencia del precepto originario, contenido en el artículo 1.1.2.0.5. del Decreto 1730 del 4 de julio de 1991 contentivo del EOSF -reproducido por el artículo 53 del decreto 663, antes de ser modificado por la ley en cita-, el cual disponía que el “Superintendente concederá la autorización para constituir la entidad cuando la solicitud satisfaga los requisitos legales y se cerciore, por cualesquiera investigación que estime pertinente, del carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de las personas que participen en la operación.”

Adicional a lo anterior, el inciso 3° del numeral 5 del artículo 53 establece unos eventos específicos aplicables a quienes se les ha encontrado responsables por violaciones a la ley penal, por mal manejo de negocios o por el desconocimiento de las normas que regulan los cupos de crédito, casos en los cuales el legislador entiende que no son garantía de confianza para la entidad en proceso de constitución ni para la protección del interés público insito en la actividad financiera y, por ello, le impone al Superintendente el deber de abstenerse de autorizar la participación de las siguientes personas:

4 Esta competencia de la Superintendencia para autorizar la constitución y funcionamiento de las entidades vigiladas se reitera en el catálogo de funciones atribuidas al organismo en el artículo 326.1.a) del EOSF.

5 Mediante Sentencia C-1370 del 11 de octubre de 2000, la Corte Constitucional se declaró inhibida para fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda a causa de la ausencia de concepto de violación.

a) Las que hayan cometido delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, los establecidos en la Ley 30 de 1986 o en el artículo 208⁶ del presente estatuto;

b) Aquellas a las cuales se haya declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley 333 de 1996, cuando hayan participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2° de dicha ley;

c) Las sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito;

d) Aquellas que sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución en cuya dirección o administración hayan intervenido;

e) Las que hayan sido condenadas por los delitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley 222 de 1995⁷, y

f) Los administradores y revisores fiscales que al momento de la toma de posesión con fines de liquidación de una entidad financiera, por parte de la Superintendencia Bancaria, se hubieran encontrado desempeñando dichos cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se haya decretado la medida.

Cuando quiera que al presentarse la solicitud o durante el trámite de la misma se establezca la existencia de un proceso en curso por los hechos mencionados en el inciso anterior, el Superintendente Bancario podrá suspender el trámite hasta tanto se adopte una decisión en el respectivo proceso (...).

Parágrafo. Cuando quiera que un administrador de una entidad financiera sea condenado por alguno de los delitos a que se refiere el presente numeral, el mismo deberá separarse de su cargo inmediatamente; cuando se trate de un socio, accionista o asociado, deberá enajenar su participación en el capital de la empresa en un plazo no superior a seis meses. Dicha participación podrá ser readquirida por la entidad en las condiciones que fije el Gobierno. Si al vencimiento de dicho plazo las acciones no han sido adquiridas por un tercero o por la propia entidad, el titular de las mismas no podrá ejercer los derechos a participar en el gobierno de la sociedad.”

El inciso 3° en cita -que corresponde al artículo 2° de la Ley 510 de 1999- tiene como antecedente el mismo artículo 53 del Decreto 663 de 1993 y de forma remota el artículo

6 Derogado por la Ley 599/00 art. 474. La ley 599/00 -nuevo Código Penal vigente a partir del 24 de julio de 2001- dispone: “**Art. 314. Utilización indebida de fondos captados del público.** El director, administrador, representante legal o funcionario de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de las superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria, que utilizando fondos captados del público, los destine sin autorización legal a operaciones dirigidas a adquirir el control de entidades sujetas a la vigilancia de las mencionadas superintendencias, o de otras sociedades, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“Art. 315. Operaciones no autorizadas con accionistas o asociados. El director, administrador, representante legal o funcionarios de las entidades sometidas al control y vigilancia de las superintendencias Bancaria o de Economía Solidaria, que otorgue créditos o efectúe descuentos en forma directa o por interpuesta persona, a los accionistas o asociados de la propia entidad, por encima de las autorizaciones legales, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La misma pena se aplicará a los accionistas o asociados beneficiarios de la operación respectiva.”

“Art. 316. Captación masiva y habitual de dineros. Quien capte dineros del público, en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

7 El artículo 43 de la Ley 222 de 1995 dispone: “Responsabilidad penal. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno a seis años, quienes a sabiendas:

1. Suministren datos a las autoridades o expidan constancias o certificaciones contrarias a la realidad.
2. Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los estados financieros o en sus notas.”

1.1.2.0.5. del Decreto 1730 del 4 de julio 1991, el cual, de la misma manera, ordenaba a la Superintendencia abstenerse de “autorizar la participación de personas que hayan cometido delitos contra el patrimonio económico o los previstos en los artículos 1.7.1.1.1, 1.7.1.1.2 y 1.7.1.1.3⁸ del presente estatuto, o que hayan sido sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, así como cuando dichas personas sean o hayan sido responsables del mal manejo de la institución cuya administración les haya sido confiada”, de tal modo que algunos de los eventos que configuran la prohibición de autorización tenían consagración previa a la expedición de la Ley 510 de 1999 y, en consecuencia, ellos tendrán pleno efecto en la actualidad, para lo cual será necesario constatar, en cada caso particular, la comisión de la infracción -penal o administrativa- consagrada en norma preexistente.

La Corte Constitucional en Sentencia C-780 del 25 de julio de 2001⁹, declaró exequible la expresión “y revisores fiscales” contenida en el literal f), numeral 5, punto 2.3. del artículo 2º de la Ley 510 de 1999 y sostuvo que la norma “consagra una prohibición para el Superintendente Bancario y una inhabilidad para el revisor fiscal que se encuentre en las circunstancias de tiempo y lugar señaladas en la ley”, determinación que no tiene el carácter de pena ni de sanción.

Señaló la Corte:

“¿La norma demandada consagra una sanción para el revisor fiscal o una prohibición para el Superintendente Bancario? Inhabilidades y faltas administrativas.

8. El régimen jurídico establece dos tipos de inhabilidades en consideración al bien jurídico protegido o a la finalidad de la limitación.

9. En uno de los grupos están las inhabilidades relacionadas directamente con la potestad sancionadora del Estado, la cual se desenvuelve en los ámbitos penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición por indignidad política. Según lo ha señalado esta Corporación, a través de la potestad sancionadora el Estado cumple diferentes finalidades de interés general. “Así, por medio del derecho penal, que no es más que una de las especies del derecho sancionador, el Estado protege bienes jurídicos fundamentales para la convivencia ciudadana y la garantía de los derechos de la persona. Pero igualmente el Estado ejerce una potestad disciplinaria sobre sus propios servidores con el fin de asegurar la moralidad y eficiencia de la función pública. También puede el Estado imponer sanciones en ejercicio del poder de policía o de la intervención y control de las profesiones, con el fin de prevenir riesgos sociales”.¹⁰

El proceso de tipificación de los delitos y de las faltas administrativas consiste en la determinación de conductas que, por afectar de manera significativa la convivencia social o el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado, respectivamente, se sancionan con una pena.

Los delitos y las faltas administrativas se tipifican, en cada caso, para evitar la vulneración de bienes jurídicos fundamentales o para propiciar el cumplimiento de las funciones y la presta-

8 Normas que corresponden a la utilización indebida de recursos captados del público, operaciones no autorizadas con accionistas y captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización.

9 En Sentencia C-897 de 2001 del 22 de agosto, la Corte Constitucional Sala Plena ratificó lo expuesto en Sentencia C-780.

10 Sentencia C-597 de 1996, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

ción de los servicios públicos a cargo del Estado, y las penas y sanciones son los castigos impuestos por autoridad legítima a quien ha cometido un delito o una falta.¹¹ En relación con la tipicidad, la Corte ha señalado que esta figura “exige la concreción de la correspondiente prescripción, en el sentido de que exista una definición clara, precisa y suficiente acerca de la conducta o del comportamiento ilícito, así como de los efectos que se derivan de éstos, o sean las sanciones. De esta manera la tipicidad cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro, proteger la seguridad jurídica”.¹²

Por su parte, las sanciones son respuestas a conductas antijurídicas y su determinación es un complemento de la conducta considerada por el legislador como atentatoria contra bienes jurídicos fundamentales objeto de protección. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, Sentencia C-739 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz, “por lo general la norma penal está constituida por dos elementos: el precepto (*praeceptum legis*) y la sanción (*sanctio legis*). En el precepto está contenida la descripción de lo que se debe hacer o no hacer y, por lo tanto, del hecho que constituye delito. La situación descrita en la norma se denomina comúnmente figura o tipo penal. (...) La norma penal, siempre de origen estatal, es un imperativo que contiene reglas de comportamiento impuestas por el Estado, dirigidas a regular conductas de los ciudadanos, asociadas a determinados comportamientos sancionados punitivamente. La norma penal tiene una función valorativa, en el sentido de que a través de ella ciertos comportamientos se califican como contrarios a los fines del Estado”.

10. **El segundo grupo** contiene las inhabilidades relacionadas con la protección de principios, derechos y valores constitucionales, sin establecer vínculos con la comisión de faltas ni con la imposición de sanciones. Su finalidad es la protección de preceptos como la lealtad empresarial, la moralidad, la imparcialidad, la eficacia, la transparencia, el interés general o el sigilo profesional, entre otros fundamentos. Es este sentido, las prohibiciones e inhabilidades corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y no se identifican ni asimilan a las sanciones que se imponen por la comisión de delitos o de faltas administrativas.

Desde este punto de vista la inhabilidad no constituye una pena ni una sanción; de lo contrario, carecerían de legitimidad límites consagrados en la propia Constitución Política. Por ejemplo, cuando el artículo 126 de la Carta Política señala que los servidores públicos no podrán nombrar empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente, no consagra falta ni impone sanción alguna; por lo tanto no vulnera los derechos de defensa, debido proceso, igualdad y trabajo ni el principio de proporcionalidad de la pena que le asiste a los parientes de las autoridades administrativas. Lo que busca la norma en este caso es evitar, entre otros efectos, el uso de la potestad nominadora a favor de los allegados, y la preservación de principios como la igualdad, la transparencia o la moralidad, lo cual está muy distante de entender la señalada prohibición como una sanción impuesta por la Constitución a los familiares del servidor público. En el

11 Sobre la configuración legislativa de los delitos y de las faltas ver entre otras las sentencias C-186 de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-310 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz, y C-564 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

12 Sentencia C-769 de 1998, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

Resultan diferenciables las sanciones administrativas de las prohibiciones e inhabilidades, en tanto no toda inhabilidad tiene carácter sancionatorio al existir prohibiciones e inhabilidades que tutelan de diferente manera bienes, principios o valores constitucionales, sin que representen en sí mismas la concreción de una sanción ni de una pena.

mismo sentido las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado no constituyen sanción penal ni administrativa para los participantes o interesados en un proceso licitatorio.¹³

11. Por consiguiente, resultan diferenciables las sanciones administrativas de las prohibiciones e inhabilidades, en tanto no toda inhabilidad tiene carácter sancionatorio, al existir prohibiciones e inhabilidades que tutelan de diferente manera bienes, principios o valores constitucionales, sin que representen en sí mismas la concreción de una sanción ni de una pena.”

La sentencia declaró exequible el literal f) del inciso 3º, “en el entendido que esta inhabilidad no incluye al revisor fiscal que haya dado oportuno aviso a la Superintendencia Bancaria de la ocurrencia de los hechos que originaron la toma de posesión con fines de liquidación de la entidad financiera.”

El inciso 3º del numeral 5, en lo demás, enumera taxativamente situaciones jurídicas en las que se encuentran personas partícipes o que pretendan participar de la constitución de una entidad financiera, que en criterio del legislador y al comprobarse la causal respectiva no cumplen por ello, de modo satisfactorio, el carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial suficiente, de tal manera que no inspiran confianza para dirigir, administrar o participar accionariamente en entidades financieras.

Esta enumeración debe ser interpretada en armonía con el principio general, establecido en el mismo precepto, relacionado con la exigencia de idoneidad de los participantes en la constitución, la que condiciona el alcance de la competencia para autorizar o negar esta autorización, de donde se desprende que cuando no se acreditan satisfactoriamente las calidades personales exigidas por el legislador, la Superintendencia debe negar la solicitud. Ahora, en los casos particulares de constatación de los hechos enlistados en el inciso 3º -responsabilidad penal o administrativa- el organismo de inspección y vigilancia debe abstenerse de autorizar la participación de las personas que se encuentren en las situaciones referidas, eventos fácticos que corresponden a un mecanismo de protección y de garantía de la confianza en el sistema financiero y de preservación del interés público inmanente en el ejercicio de la actividad financiera, los que constituyen inhabilidades -así no fueran calificados expresamente como tales por el legislador- pues su comprobación impide que la Superintendencia autorice la participación de quienes, por sus específicas condiciones personales, no ofrecen seguridad al sistema financiero.

13 Ver Sentencia C-489 de 1996, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

Estas inhabilidades son claramente diferenciables de los actos de determinación previa de la respectiva responsabilidad -los que debieron observar las garantías constitucionales y legales propias de toda actuación sancionatoria-, pero que son, a su vez, constitutivos de la causa eficiente del hecho impediendo para la Superintendencia, sin que pueda atribuírsele, en manera alguna, naturaleza sancionatoria.

Las inhabilidades mencionadas que estructuran -en su conjunto- una prohibición para la Superintendencia autorizar la participación de quienes se encuentren incurso en las causales de inhabilidad mencionadas, tienen como finalidad -se repite- “la protección de preceptos como la lealtad empresarial, la moralidad, la imparcialidad, la eficacia, la transparencia, el interés general o el sigilo profesional, entre otros fundamentos. Es este sentido, las prohibiciones e inhabilidades corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y no se identifican ni asimilan a las sanciones que se imponen por la comisión de delitos o de faltas administrativas.”

Por lo demás, el inciso 3° no tipifica delitos ni faltas administrativas; sólo le hace producir efectos a las sanciones ya impuestas, a las que el legislador, dentro de su libertad de configuración, erige en causales de inhabilidad para preservar la integridad y seguridad del sistema financiero.

En la sentencia en cita, añade la Corte Constitucional:

“b) La finalidad de la norma demandada es coherente con el objetivo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF-, consistente en garantizar la confianza del público en el sistema financiero. En este sentido, el artículo 2° de la Ley 510 apela a las dos modalidades de inhabilidad señaladas para restringir la participación de los interesados en la constitución de entidades financieras. De un lado, consagra la inhabilidad para quienes hayan incurrido en conductas relacionadas, por ejemplo, con la comisión de delitos, la declaración de la extinción del dominio, las sanciones por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, los responsables del mal manejo de los negocios de la institución en cuya dirección o administración hayan intervenido. De otro lado, el artículo 2° establece en el literal f) una inhabilidad referente al desempeño de una actividad en un momento determinado, sin que tal determinación constituya una sanción en sí misma ni sea consecuencia de conductas reprochables.

En la Constitución Política se aprecia la consagración de las dos modalidades de inhabilidad señaladas. Cuando la Carta Política señala que no podrán acceder a determinadas posiciones quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni quienes hayan perdido su investidura, consagra inhabilidades relacionadas con la ocurrencia de conductas que merecían la imposición de algún tipo de sanción. Sin embargo, cuando la Constitución señala que los nacionales por adopción no podrán ser elegidos popularmente para ejercer ciertos cargos o dignidades, o que no podrán ser nombrados en ciertos empleos públicos hasta que transcurra determinado término si se ha ejercido jurisdicción o autoridad, no consagra una inhabilidad sancionatoria, sino medidas que apuntan a la protección de otros intereses o valores como la soberanía nacional, la transparencia o la moralidad.”

De otra parte, el régimen de sanciones por infracción a las normas regulatorias de la actividad financiera se encuentra previsto expresamente en la Parte Séptima del EOSF, mientras que las inhabilidades, predicables de los servidores públicos o de quienes ejercen funciones públicas, están consagradas de forma general en la Ley 734 de 2002 (arts. 25 y 36 y ss).

Se descarta, por tanto, cualquier incidencia sancionatoria del precepto contenido en el inciso 3° del artículo 5° y, por lo mismo, las inhabilidades en él previstas no implican el ejercicio del poder punitivo del Estado.

De otra parte, las inhabilidades no se predicán exclusivamente de los servidores públicos¹⁴, pues de manera general consisten en un “impedimento para ejercer un empleo u oficio”, aún en el sector privado, como ocurre en el caso consultado. Tal la razón por la cual las causales que imposibilitan la participación en la constitución, reorganización de las entidades financieras o la transacción de acciones por las personas que han sido objeto de sanciones administrativas o penales, encuentran coincidencias con aquellas calificadas como inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio de funciones públicas, en cuanto unas y otras están establecidas para la protección de un interés público, para el caso consultado, la confianza del público en la actividad financiera, la estabilidad del sistema en que se sustenta y la protección de los recursos provenientes del ahorro.

En punto a la negociación de acciones, los supuestos de hecho descritos en los incisos 3° y 4° del artículo 53 comentados, son aplicables a la aprobación que debe impartir la Superintendencia Bancaria de toda transacción de inversionistas nacionales o extranjeros que tenga por objeto la adquisición del 10% o más de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida a la vigilancia de dicha superintendencia, conforme lo dispone el aparte final del numeral 1 del artículo 88 del EOSF., del siguiente tenor, adicionado por la Ley 510 de 1999 (art. 3°):

“Artículo 88. Negociación de acciones

1. Negociación de acciones. Toda transacción de inversionistas nacionales o extranjeros que tenga por objeto la adquisición del diez por ciento (10%) o más de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas o aquellas por medio de las cuales se incremente dicho porcentaje, requerirá so pena de ineficacia, la aprobación del Superintendente Bancario, quien examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en adquirirlas. El superintendente, además, se cerciorará que el bienestar público será fomentado con la transferencia de acciones. Para efectos de impartir su autorización, el Superintendente Bancario deberá verificar que la persona interesada en adquirir las acciones no se encuentra en alguna de las situaciones mencionadas en los incisos 3 y 4¹⁵ del numeral 5 del artículo 53 del presente estatuto y, adicionalmente, que la inversión que desea realizar cumple con las relaciones previstas en el inciso 5¹⁶ del citado numeral 5.”

14 Sobre la previsión de inhabilidades e incompatibilidades para el acceso a la función pública, la Corte Constitucional afirma en la Sentencia C-564/97: “Con las inhabilidades se persigue que quienes aspiran a acceder a la función pública, para realizar actividades vinculadas a los intereses públicos o sociales de la comunidad, posean ciertas cualidades o condiciones que aseguren la gestión de dichos intereses con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad que informan el buen servicio y antepongan los intereses personales a los generales de la comunidad. Igualmente, como garantía del recto ejercicio de la función pública se prevén incompatibilidades para los servidores públicos, que buscan, por razones de eficiencia y moralidad administrativa que no se acumulen funciones, actividades, facultades o cargos.” En el mismo sentido ver sentencias C-558/94, C-381/95, C-631/96, C-509 y 564/97, C-483 y C-338/98.

15 Cuando quiera que al presentarse la solicitud o durante el trámite de la misma se establezca la existencia de un proceso en curso por los hechos mencionados en el inciso anterior, el Superintendente Bancario podrá suspender el trámite hasta tanto se adopte una decisión en el respectivo proceso.

16 Para efectos de determinar la solvencia patrimonial de los solicitantes se tomará en cuenta el análisis del conjunto de empresas, negocios, bienes y deudas que les afecten. En todo caso, cuando se trate de personas que deseen ser beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más del capital de la entidad, el patrimonio que acredite el solicitante debe ser equivalente a por lo menos 1.3 veces el capital que se compromete a aportar en la nueva institución, incluyendo este último. Adicionalmente, deberá acreditar que por lo menos una tercera parte de los recursos que aporta son propios y no producto de operaciones de endeudamiento u otras análogas.

En relación con la conversión y escisión de instituciones financieras, así como con la cesión de activos, pasivos y contratos, dispone el numeral 2 del artículo 71:

“2. *Facultades de la Superintendencia Bancaria.* En todo caso, previamente al otorgamiento de la autorización de organización¹⁷ el Superintendente Bancario se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes, del carácter, responsabilidad e idoneidad de los accionistas o de quienes participen en la respectiva operación, como también de que el bienestar público será fomentado con ella.

El Superintendente Bancario se abstendrá de autorizar en la organización de una institución financiera o de una entidad aseguradora, o en cualquier momento posterior, la participación de personas que hayan cometido los delitos previstos en el artículo 208¹⁸ del presente estatuto y contra el patrimonio económico, o que hayan sido sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, así como cuando dichas personas sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución cuya administración les haya sido confiada”.

Es así como con el fin de ejercer las atribuciones de intervención estatal sobre la actividad financiera y respecto de los sujetos que la realizan, el legislador también impone, a la Superintendencia Bancaria, en estos casos, el deber legal de garantizar la confianza en el sistema financiero.

Finalmente debe precisarse que los supuestos de hecho que estructuran la prohibición de autorización son permanentes, pues el legislador no previó límite temporal a las inhabilidades y, en consecuencia, siempre que se verifique su ocurrencia, se impone para la Superintendencia el deber legal de impedir la partici-

pación de dichas personas en tales actuaciones, con la sola excepción del literal f) del inciso 3° del numeral 5 del artículo 53, pues la abstención de autorización de los administradores

El Superintendente Bancario se abstendrá de autorizar en la organización de una institución financiera o de una entidad aseguradora, o en cualquier momento posterior, la participación de personas que hayan cometido los delitos previstos en el artículo 208 del presente estatuto y contra el patrimonio económico, o que hayan sido sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, así como cuando dichas personas sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución cuya administración les haya sido confiada.

17 “*Organización de entidades.* Para los efectos de los numerales anteriores se entiende por organización la conversión y escisión de instituciones financieras o de entidades aseguradoras, así como la cesión de activos, pasivos y contratos a que se refieren los capítulos anteriores.” (art. 71.4).

18 Este artículo fue derogado por el nuevo Código Penal -Ley 599 de 2000-. Ver nota al pie No. 6.

y revisores fiscales, se predica de aquellos que “se hubieren encontrado desempeñando dichos cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se haya decretado la medida.” Sin embargo, la Sala advierte que las inhabilidades relacionadas con la “protección de principios, derechos y valores constitucionales”, que no guardan vínculos con la comisión de faltas ni la imposición de sanciones, surten efectos pro-futuro, esto es, a partir de la fecha en que fueron o sean establecidas por el legislador.

La Corte Constitucional -Sentencia C-617 de 1997- ha señalado que cuando el legislador prohíbe la elección de una persona para un cargo por el hecho de haber sido ella sancionada penal o disciplinariamente, sin establecer un término máximo hacia el pasado, alusivo al momento en el cual se impuso la sanción, no establece una pena irredimible, sino que se limita a prever un requisito adecuado a la índole y exigencias propias de la función pública que se aspira a desempeñar. No se trata de aplicar a quien ya fue objeto de la potestad punitiva del Estado una sanción, castigo o pena adicional, sino de subrayar que la confianza pública en quien haya de cumplir determinado destino o de ejercer cierta dignidad exhiba unos antecedentes proporcionados a la responsabilidad que asumiría si fuera elegido, en guarda del interés colectivo. Que el legislador exija a los aspirantes al cargo una hoja de vida sin mancha, específicamente en el plano disciplinario, en modo alguno significa una sanción irredimible para quien fue ya sancionado, sino la garantía para el conglomerado acerca del adecuado comportamiento anterior de quien pretende acceder a la gestión pública correspondiente.

La Sala responde

1. Los supuestos de hecho previstos en el inciso 3º del numeral 5 del artículo 53 del EOSF, en el numeral 2 del artículo 71 y el segundo inciso del numeral 1 del artículo 88, constituyen prohibiciones para la Superintendencia Bancaria autorizar la participación en la constitución, reorganización empresarial y negociación de acciones de las entidades vigiladas respecto de las personas que se encuentren incurso en cualquiera de las situaciones allí señaladas. Los mismos supuestos, en relación con las personas en quienes concurran las situaciones allí previstas, configuran causales de inhabilidad, de carácter diferente a las que se predicen de los servidores públicos.

2. Las situaciones que constituyen los supuestos de hecho de las prohibiciones de autorización para la Superintendencia Bancaria, pueden obedecer a hechos anteriores a la vigencia de la Ley 510 de 1999.

3. Los hechos que dan lugar a la aplicación de la prohibición de autorización, pueden tener lugar en cualquier tiempo, esto es, tienen carácter permanente, con la sola excepción prevista en el literal f) del inciso 3º del numeral 5 del artículo 53 del EOSF. Las inhabilidades cuyo fundamento no parte del supuesto de comisión de faltas o de la imposición de sanciones surten sus efectos a partir de su establecimiento por el legislador.

(...))».

Reseña General

Normas

Jurisprudencia

Otros pronunciamientos

NORMAS

Congreso de la República

Código de procedimiento civil

Ley 794 de 2003 (ene. 8). Modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones (*Diario Oficial No. 45.058, ene. 9/03, pág. 1*).

Crédito público externo e interno

Ley 781 de 2002 (dic. 20). Amplía las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones. Autorizaciones de endeudamiento. Disposiciones relativas al cupo de endeudamiento (*Diario Oficial No. 44.041, dic. 21/02, pág. 1*).

Reforma financiera

Ley 795 de 2003 (ene. 14). Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones (*Diario Oficial No. 45.064, ene. 15 de 2003, pág. 1*).

Sistema General de Riesgos Profesionales

Ley 776 de 2002 (dic. 17). Dicta normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales (*Diario Oficial No. 44.037, dic. 17/02, pág. 1*).

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Contratación estatal

Decreto 2170 de 2002 (sep. 30). Reglamenta la Ley 80 de 1993, modifica el Decreto 855 de 1994 y dicta otras disposiciones en aplicación de la Ley 527 de 1999 (*Diario Oficial No. 44.952, oct. 3/02, pág. 7*).

Créditos de vivienda

Decreto 066 de 2003 (ene. 15). Reglamenta la cobertura de los créditos individuales de vivienda a largo plazo. Cobertura a los créditos individuales de vivienda de largo plazo frente al incremento de la UVR respecto de una tasa determinada. Determinación de la tasa de referencia. Créditos elegibles. Funcionamiento de la cobertura (*Diario Oficial No. 45.066, ene. 3/02, pág. 1*).

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

Decreto 2380 de 2002 (oct. 24). Autoriza al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, para realizar operaciones de derivados con los establecimientos de crédito, con la finalidad de otorgar cobertura frente al riesgo de variación de la UVR a los deudores de crédito de vivienda individual a largo plazo (*Diario Oficial No. 44.975, oct. 24/02, pág. 4*).

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

Decreto 2751 de 2002 (nov. 26). Reglamenta el artículo 5° del Decreto 2150 de 1995 y la Ley 700 de 2001. Mecanismos para el pago de mesadas pensionales a cargo de operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones o entidades de previsión (*Diario Oficial No. 45.011, nov. 26/02, pág. 7*).

Ministerio de Desarrollo Económico

Planes de vivienda

Decreto 2488 de 2002 (nov. 5). Modifica y adiciona el Decreto 2620 de 2000, reglamentario de la Ley 3a. de 1991, en lo relacionado con: Planes de vivienda, Valor del subsidio, Determinación de puntajes para

calificación de postulaciones, Vigencia del subsidio, Suministro de información y Cuentas de ahorro para la vivienda, entre otros (*Diario Oficial No. 44.992, nov. 8/02, pág. 8*).

Subsidio Familiar de Vivienda

Decreto 2480 de 2002 (nov. 5). Reglamenta parcialmente la Ley 3a. de 1991, en lo relacionado con: Planes de vivienda, Valor del subsidio, Determinación de puntajes para calificación de postulaciones, Vigencia del subsidio, Suministro de información y Cuentas de ahorro para la vivienda, entre otros (*Diario Oficial No. 44.992, nov. 8/02, pág. 8*).

Vivienda de interés social

Resolución 1062 de 2002 (nov. 15). Deroga la Resolución 0070 de 2002. Establece los criterios de distribución correspondientes al 40 % de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social (*Diario Oficial No. 45.014, nov. 29/02, pág. 16*).

Resolución 1063 de 2002 (nov. 15). Establece los criterios y procedimientos para la certificación de elegibilidad de los proyectos de Vivienda de Interés Social Urbana (*Diario Oficial No. 45.014, nov. 29/02, pág. 20*).

Superintendencia Bancaria

Capitalización, Seguros e Intermediarios

Circular Externa 052 de 2002 (dic. 20) Modifica la estructura del Título VI de la Circular Externa 007 de 1996, Circular Básica Jurídica, denominado “Capitalización, Seguros e Intermediarios” e introduce cambios a las instrucciones que aplican en Colombia a las actividades aseguradora y capitalizadora en temas tales como los requisitos para la autorización de nuevos ramos, las reglas de calificación mínima de las inversiones que respaldan las reservas técnicas, las reglas aplicables a los seguros SOAT

y riesgos profesionales, entre otros y, por último, la introduce nuevas instrucciones relacionadas con la gestión de los riesgos inherentes a la actividad aseguradora a través del Sistema Especial de Administración de Riesgos de Seguros (SEARS).

Clasificación, valoración y contabilización de inversiones

Circular Externa 049 de 2002 (Dic. 4). Modifica las Circulares Básica Contable y Financiera -Circular Externa 100 de 1995- y Básica Jurídica - Circular externa 007 de 1996-, de acuerdo con los cambios a los planes de cuentas realizados a través de la Circular Externa 042 de 2002.

Circular Externa 050 de 2002 (Dic. 13). Modifica la Circular Externa 033 de 2002 (conjunta con la Superintendencia de Valores) e introduce cambios al Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera -Circular Externa 100 de 1995-, modificado por las Circulares Externas 033 y 037 de 2000.

Circular Externa 055 de 2002 (dic. 30) Introduce modificaciones y precisiones al Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995, el cual fue modificado por la Circular Externa 033 de 2002, a su vez modificada por las Circulares Externas 037 y 050 de 2002: Tratamiento contable de las pérdidas de valoración que surjan por efecto de la aplicación de esta norma.

Control de Ley Activos Ponderados por Nivel de Riesgo a Patrimonio Técnico

Circular Externa 045 de 2002 (Oct. 22). Modifica los capítulos XIII numeral 1 - Relación de Activos Ponderados por Nivel de Riesgo (Crediticio y de Mercado) - Patrimonio Técnico y XVI - Validaciones previas a la transmisión o retransmisión de estados financieros vía RDSI o RAS de la Circular Básica Contable y Financiera, teniendo en cuenta los cambios a los planes de cuentas realizados a través de la Circular Externa 042 de 2002.

Circular Externa 047 de 2002 (nov. 13). Da alcance a la Circular Externa 045 de 2002. Precisa que las inversiones forzosas u obligatorias deben ponderar según la categoría del activo a la que pertenezcan. Igualmente, se establecen varios renglones en la proforma F.1000-48 que permiten clasificar las inversiones en titularizaciones según su emisor o activo subyacente, para efectos de la respectiva ponderación.

Carta Circular 134 de 2002 (nov. 20). Hace precisiones sobre las instrucciones impartidas en la Circular Externa 047 de 2002.

Inspectores de la Superintendencia Bancaria

Carta Circular 150 de 2002 (dic. 26). Informa sobre la identificación de los funcionarios autorizados por la Superintendencia Bancaria para realizar inspección en las entidades vigiladas.

Lavado de activos - prevención

Circular Externa 046 de 2002 (oct. 29). Modifica las instrucciones contenidas en el Título I, Capítulo Noveno, numeral 6 de la Circular Básica Jurídica, a fin de precisar los conceptos y procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Actualiza y adapta las reglas mínimas que toda entidad vigilada debe tener en cuenta al adoptar sus propios Sistemas Integrales para la Prevención del Lavado de Activos (SIPLA) a la evolución que en esta materia se da en el ámbito internacional. Orienta en el procedimiento a seguir en aquellos eventos en que se detecten operaciones que puedan estar vinculadas con una actividad de lavado de activos.

Reporte de contingencias pasivas

Circular Externa 002 de 2003 (ene. 15). Efectúa precisiones a las instrucciones contenidas en la Circular Externa 066 de Diciembre 28 de 2001, en relación con la información que las entidades vigiladas deben remitir en las proformas F.0000-81 y

F.0000-82 con relación a las contingencias pasivas.

Representantes legales

Circular Externa 054 de 2002 (dic. 24). Con el fin de agilizar los trámites de autorización de posesión y contar con mayores elementos de juicio para verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, responsabilidad, carácter y experiencia de los representantes legales, miembros de junta o consejos directivos o de administración y de los revisores fiscales de las entidades vigiladas, se modifica la lista de chequeo contenida en la Proforma F.0000-18 y la hoja de vida sistematizada correspondiente a la proforma F.0000-19, de la Parte I del Anexo I - Remisión de Información- de la Circular Externa 100 de 1995 -Circular Básica Contable y Financiera-.

Revisoría Fiscal

Carta Circular 126 de 2002 (nov. 1º). Recuerda que el numeral 5 del artículo 79 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que “en la sesión en que se designe Revisor Fiscal deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas. Así mismo, que en el subnumeral 4.15 del numeral 4 del Capítulo Tercero del Título Primero de la Circular Básica Jurídica, definió la información mínima que se debe incluir en el acta de asamblea general de accionistas en la cual conste tal designación.

Circular Externa 051 de 2002 (dic. 17). Modifica el Capítulo IX de la Circular Externa 100 de 1995. Imparte instrucciones en relación con los dictámenes que deben rendir los revisores fiscales sobre el balance general y el estado de resultado de los negocios fiduciarios, patrimonios autónomos y fondos que administren las entidades vigiladas, y modifica las instrucciones en materia de remisión a la Superintendencia Bancaria de la copias de actas de asamblea.

SOAT

Circular Externa 048 de 2002 (nov. 21). Modifica las tarifas máximas que pueden cobrar las entidades aseguradoras por la expedición del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Transito -SOAT-.

***Superintendencia
de la Economía Solidaria***

Patrimonio técnico

Circular Externa 0013 de 2002 (sep. 9). Aclara la Circular Externa 0009 de 2002 relacionada con las Pautas y los procedimientos mínimos que deben cumplir las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas e integrales para el cálculo del patrimonio técnico y la relación de solvencia (*Diario Oficial No. 44.933, sep. 14/02, pág. 1*).

***Fondo de Garantías
de Instituciones Financieras***

Riesgo de variación de la UVR

Resolución 3 de 2002 (oct. 24). Reglamenta el contrato de permuta financiera de tasas de interés que otorgue cobertura frente al riesgo de variación de la UVR, que podrán solicitar los establecimientos de crédito originadores, propietarios o administradores de préstamos otorgados por establecimientos de crédito para financiar la adquisición de vivienda a deudores individuales (*Diario Oficial No. 44.977, oct. 24/02, pág. 39*).

***Dirección de Impuestos y
Aduanas Nacionales, DIAN***

Intermediarios del mercado cambiario Resolución 10846 de 2002 (nov. 6). Los intermediarios del mercado cambiario autorizados para canalizar operaciones pertenecientes a dicho mercado, y los titulares de las cuentas corrientes de compensación deberán presentar a la Unidad Administrativa Especial –DIAN la información relacionada con las operaciones de cambio realizadas por conducto de tales organismos o a través de dichas cuentas (*Revista Legislación No. 1204, dic. 15/02, pág. 1190*).

Lavado de activos – prevención y control

Circular Externa 170 de 2002 (oct. 10). Sustituye la Circular 088 de 1999. Procedimiento que deberán seguir los usuarios del servicio aduanero y cambiario para prevenir, detectar, controlar y reportar operaciones sospechosas que puedan estar vinculadas con el lavado de activos (*Revista Legislación No. 1202, nov. 15/02, pág. 932*).

***Instituto Nacional
de Vivienda de Interés Social
y Reforma Urbana, Inurbe***

Subsidio Familiar de Vivienda

Resolución 1117 de 2002 (nov. 15). Aprueba y adopta el formulario de registro único de postulantes del Subsidio Familiar de Vivienda (*Diario Oficial No. 45.003, nov. 19/02, pág. 8*).

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional

Acción de tutela

Sentencia T-1085 del 5 de diciembre de 2002. Expediente T-645771. Procedencia de la acción de tutela contra personas jurídicas que prestan el servicio bancario. Posición dominante de las entidades bancarias (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Derecho de petición

Sentencia T-630 del 8 de agosto de 2002. Expediente T-583137. El silencio administrativo negativo es una forma de responder al derecho constitucional fundamental de petición. Formas de responder el derecho de petición. Derecho de petición entre particulares. Esencia de dicho derecho (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Habeas data

Sentencia T-727 del 5 de septiembre de 2002. Expediente T-563719. Derecho de petición. Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Sentencia T-729 del 5 de septiembre de 2002. Expedientes T-467467. Contenido y alcance del habeas data. Datos personales definición y características. Datos personales en páginas de internet (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Ley 100 de 1993

Sentencia C-789 del 24 de septiembre de 2002. Expediente D-3958. Régimen de transición. Renuncia a beneficios laborales. Protección de las expectativas legítimas de los trabajadores y la interpretación más favorable (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Sustitución pensional

Sentencia T-637 del 9 de agosto de 2002. Expediente T-604.726. Reconocimiento del derecho pensional por medio de acción de tutela. Los recursos en vía gubernativa no resueltos oportunamente atentan contra el derecho de petición (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Consejo de Estado

Ajustes por inflación

Sentencia del 21 de junio de 2002. Expediente 10558. Declara la nulidad del artículo 1° del Decreto 2585 de 1999. Deducción sobre renta líquida. Los activos que generan un flujo fanatizado de ingresos en moneda extranjera no pueden ser calificados como activos expresados en moneda extranjera. El ajuste mixto sobre un mismo activo no tiene fundamento legal. (*Jurisprudencia y Doctrina No. 370, oct./02, pág. 2144*).

Condiciones de participación en las entidades financieras

Concepto del 3 de octubre de 2002. Radicación 1.444 . Previa autorización del Estado para el ejercicio de la actividad financiera. Responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de las personas que participen en la constitución de una entidad financiera. Delitos, faltas administrativas e inhabilidades. Intervención estatal sobre la actividad financiera y respecto de los sujetos que la realizan. Los supuestos de hecho que estructuran la prohibición de autorización deben ser permanentes (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Ley de vivienda

Sentencia del 27 de noviembre de 2002. Expediente 11354. Acción de nulidad contra las Circulares Externas 007, 068 y 085 de

2000 y 002 de 2001 expedidas por la Superintendencia Bancaria (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Liquidación de entidades del Estado

Sentencia del 12 de septiembre de 2002. Expediente 20006487-01. Facultad de la Rama ejecutiva para ordenar la liquidación de sociedades de economía mixta. Integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. Función y potestad del Estado en la intervención de la economía. Facultad del Presidente de la República para suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Revocatoria del acto administrativo de carácter particular

Sentencia del 16 de julio de 2002. Expediente 1997-8732-02. Procede cuando surge de la aplicación del silencio administrativo positivo y se dan las causales del artículo 69 del CCA o cuando el acto ocurre por medios ilegales (*Jurisprudencia y Doctrina No. 371, nov./02, pág. 2490*).

Valor UVR

Sentencia del 1º de octubre de 2002. Expediente 2001016902. Nulidad de la Resolución 2896 de 1999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la cual “se publica el valor de la UVR para cada uno de los días comprendidos entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999”. Importancia jurídica (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Corte Suprema de Justicia

Seguro de transporte

Sentencia del 30 de septiembre de 2002. Expediente 4799. Seguro contratado por el transportador. Seguro por cuenta ajena (*Jurisprudencia y Doctrina No. 371, nov./02, pág. 2397*).

Sistema General de Pensiones – múltiple afiliación

Sentencia del 13 de agosto de 2002. Expediente 17784. Entidad obligada a reconocer y pagar la prestación (*Jurisprudencia y Doctrina No. 371, nov./02, pág. 2442*).



OTROS PRONUNCIAMIENTOS

Superintendencia de Sociedades

Actas de Asamblea General de Accionistas o junta de socios

Concepto 220-51298 de 2002 (oct. 7). En la elaboración de actas, quienes actúan como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir datos omitidos. Por decisión unánime debe entenderse la toma de por todas las personas presentes en la reunión. Elaboración de actas, término. Las firmas y aprobación de los comisionados para aprobar el acta son requisitos de fondo para que el documento sirva de medio probatorio idóneo de lo que contiene. No consignación de datos.

Administradores

Concepto 220-46096 de 2002 (sep. 9). Deberes y responsabilidades de los administradores.

Capital

Concepto 220-45611 de 2002 (sep. 4). Disminución de capital para enjugar pérdidas. Causal de disolución. Distribución de utilidades.

Concepto 220-53323 de 2002 (oct. 22). Posibilidad de enjugar pérdidas a través de una disminución de capital. Repartición de utilidades y dividendos. Capitalización de pasivos.

Capitalización de la revalorización del patrimonio

Concepto 220-48879 de 2002 (sep. 25). La revalorización únicamente puede capitalizarse o distribuirse cuando se liquide. Rembolso de aportes.

Dividendos

Concepto 220-43255 de 2002 (ago. 22). Pago de dividendos.

Garantías

Concepto 220-39672 de 2002 (ago. 9). Garantías adecuadas para el pago eventual de las obligaciones litigiosas en una liquidación voluntaria. Provisión adecuada. Acción social de responsabilidad.

Junta Directiva

Concepto 220-37448 de 2002 (ago. 1º). Elección de un miembro de la junta directiva por un accionista minoritario. El sistema de cuociente electoral asegura el derecho de representación de las minorías en las juntas directivas.

Concepto 220-51566 de 2002 (oct. 8). Facultades de los miembros. Nombramiento o revocación de administradores. Responsabilidad de los administradores.

Libro de accionistas

Concepto 220-46849 de 2002 (sep. 13). Pérdida. Los registros de libros o papeles del comerciante extraviados o destruidos deben reconstruirse dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia del hecho, previa la denuncia correspondiente.

Concepto 220-48205 de 2002 (sep. 23). Un libro de actas puede reconstruirse tomando como base la copia de las actas que obran en los archivos de la compañía. Inscripción en el Registro Mercantil. Reconstrucción dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia del hecho. Pérdida de títulos de acciones.

Medida de incautación de una sociedad

Concepto 220-49826 de 2002 (oct. 1). Implicaciones de la medida. Funcionamiento de la sociedad. Cesación de funciones.

Reestructuración

Concepto 220-38014 de 2002 (ago. 5). Acuerdos de reestructuración de sociedades

matrices y subordinadas sujetas a supervisión de diferentes superintendencias. Autoridad competente para decidir sobre la solicitud de admisión al acuerdo.

Revalorización del patrimonio

Concepto 220-48880 de 2002 (sep. 25). La revalorización del patrimonio no puede aplicarse directamente a pérdidas. Disminución del capital.

Revisor fiscal

Concepto 220-46849 de 2002 (sep. 13). La designación del revisor fiscal corresponde privativamente al máximo órgano social. Su vinculación laboral no altera normas imperativas

Revisor Fiscal - Derecho de inspección

Concepto 220-032928 de 2002 (jul. 10). Prohibición al contador para ejercer el cargo de revisor fiscal. Derecho de inspección (ejercicio y documentos) del accionista sobre libros y documentos, término para su ejercicio. Impugnación de actas o decisiones contenidas en ella

Suscripción de acciones

Concepto 220-49207 de 2002 (sep. 26). La calidad de accionista se adquiere desde el momento en que se celebra el respectivo contrato de suscripción. La ratificación tácita o expresa puede sanear la suscripción de

acciones viciada de ineficacia pero no tiene efecto retroactivo.

Utilidades

Concepto 220-51297 de 2002 (oct. 7). Posibilidad de que las utilidades obtenidas en una sociedad por exposición a la inflación, sean susceptibles de ser repartidas a los socios en dividendos. Revalorización del patrimonio.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN

Acuerdos de reestructuración con entidades financieras – Compensación previa a la devolución de saldos a favor

Concepto 068468 de 2002 (oct. 21). Para efectos del plazo de un acuerdo de pago tributario, se entiende cumplido el plazo pactado en la reestructuración de la deuda financiera en la fecha en que se perfeccione la dación en pago con la que se cancele totalmente la obligación. No es obligatorio efectuar la compensación previa a la devolución, dispuesta por el artículo 861 del Estatuto Tributario, cuando el deudor se encuentra en un proceso de liquidación obligatoria en el que han sido reconocidos créditos que prevalecen sobre el fiscal, porque se debe atender la prelación de créditos dispuesta en las normas civiles (*Diario Oficial No. 44. 981, oct. 30/02, pág. 6*).



